DE LA *LOCATIO-CONDUCTIO OPERIS* ROMANA AL MODERNO CONTRATO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ / BEATRIZ GARCÍA FUEYO

Fritz Sturm, al homenajear a su maestro (1), estudiaba el contrato de aprendizaje en el mundo antiguo, señalando que dicha figura jurídica había sufrido múltiples cambios normativos a lo largo del siglo XX, porque el legislador intervino tanto para regular los requisitos previos al inicio de la relación contractual, como para concretar las prerrogativas y deberes asumidos por el maestro y/o el aprendiz, a pesar de que la terminología doctrinal de finales de la centuria ha dejado obsoletos ambos términos y se refiere exclusivamente al empresario o empleador y al trabajador (2).

⁽¹⁾ STURM, F., Le contrat d'apprentissage dans l'Antiquité, en Festschrift für Hubert Niederländer, Heidelberg, 1991, pág. 127.

⁽²⁾ Este jurista parte de las inscripciones cuneiformes, que se remontan a los siglos VII y VI a. C., así como de algunos papiros egipcios y el tardío Derecho Romano, afirmando tajantemente: "aucun texte ne nous est parvenu nous informant des clauses figurant dant le contrat d'apprentissage Romaní. Nous savons seulement que tels contrats existaient aussi à Rome et qu'ils concernaient non seulement des esclaves, mais aussi des homme libres". STURM, F., op. cit., pág. 129. Los principales afirmaciones de su aportación, referentes al Derecho romano, son las siguientes: Hay aprendices ingenuos, tanto en Egipto como en Roma, y numerosas profesiones ejercidas por mujeres, especialmente para la limpieza de la ropa, predominando las personas de condición servil. No se exigió edad alguna para acceder a este negocio, ni como mínima, ni como máximo permitido, utilizando la forma escrita en la conclusión como modo de probar su celebración, aunque en Derecho romano clásico prevaleció la forma oral. En estos contratos no se preve ninguna retribución al maestro, al entender que se compensa su actividad con el trabajo del aprendiz, quien pasa a vivir en casa del enseñante, de la que no se puede marchar, y por cada día de ausencia se prolonga el contrato otro tanto. Cabe concluir el contrato con anterioridad, pero el padre o dueño pagarían una penalidad. En el Egipto greco-romano el maestro promete alimento y vestido al aprendiz, aunque de ordinario el padre o dueño asumen, al menos parcialmente, los gastos del aprendiz. entregando una cantidad alzada al maestro. Las fuentes jurídicas romanas no aluden al período vacacional, y la obligación principal del maestro consistía "à former et à instruire l'apprenti d'une manière satisfaisante. Le maître doit lui montrer tous les artifices, tours et procédés nécessaires pour exercer son métier avec habilité, destérité et précision". Il lui transmettra toutes ses connaissances", de modo que si el aprendiz no logró formarse, el maestro indemnizará a su padre o dueño, debiendo pagar los gastos de un segundo aprendizaje, a tenor de los papiros griegos, para

Desde la Edad Media y hasta la centuria decimonónica, el sistema gremial impuso un esquema negocial de aprendizaje en el que se combinaron diversos aspectos de la relación patrono-aprendiz, matizados no solo por la estructura jurídica del negocio que celebraban, sino también por un ámbito de valores que se consideraban insertos en el plano moral y profesional, con vínculos de protección y compromiso de formación, sin perder como referente la causa principal del contrato, consistente en la enseñanza del oficio por parte del maestro, además de integrar al discípulo en un primer nivel profesional dentro de la jerarquía de personas que formaban parte del gremio correspondiente.

Cugia (3) sostuvo la tesis, poco compartida por la doctrina, de un doble tipo de contrato de enseñanza durante la época clásica romana, atendiendo al sujeto que se cualificaba, según fuera esclavo o ingenuo, y en ambos supuestos no se convendría un negocio de naturaleza consensual sino real, a través de una mancipatio. De Robertis (4), por su parte, afirma que la relación jurídica de aprendizaje en el Derecho romano pudo articularse en origen a través de dos relaciones jurídicas paralelas, en el supuesto de ausencia de merces, mientras Bayón Chacón (5) asume con la doctrina dominante que huvo tres posibilidades de articulación jurídica: locatio operis si se pacta una merces a favor del maestro; locatio operarum, por la retribución al aprendiz en razón de su aportación de trabajo al servicio del maestro y, finalmente, dos locationes distintas, si la enseñanza y el trabajo se compensaban.

lo cual se pone al discípulo bajo la formación de un maestro más competente y eficaz. Los contratos de aprendizaje del Egipto romano recogen el deber de obediencia del aprendiz con su maestro, y el Digesto que omite todas las cuestiones precedentes, exclusivamente recoge el derecho de corrección del maestro sobre el aprendiz, pero también su obligación de tratarlo correctamente: "Le droit de correction doit éter exercé avec mesure. Seul un châtiment léger est autorisé. Levis dumtaxat castigatio concessa est, afirma D. 9,2,5,3, de Ulpiano. Sont interdits les fouets, les supplices et les vexations entraînant souffrances et douleurs". Por último, la naturaleza del contrato de aprendizaje se identifica con una locatio conductio operis o arrendamiento de obra, según la doctrina dominante, modernamente contrato de empresa, y a tenor de las fuentes clásicas el maestro se denomina conductor, mientras el padre y el dueño es locator. En criterio personal de Sturm, entre los romanos así como en el resto de los derechos de la Antigüedad, el aprendiz es el objeto del contrato más que el sujeto, ya que pasaba bajo poder del maestro para que lo pulieran y perfeccionaran como una materia dada al orfebre, de modo que el contrato no nace en el consenso sino re: "l'apprenti est remis au maître comme une chose. C'est cette remise qui fair maître les obligations, et non pas l'accord des parties". La causa de la entrega se encuentra en la formación, que debe recibir el aprendiz, similar a la entrega de un objeto para que se repare o transforme.

⁽³⁾ Cugia, S., Profili del tirocinio industriale. Dirrito romano, papiro greco-egizi, Napoli, 1922, págs. 31 y ss.

⁽⁴⁾ DE ROBERTIS, F. M., I rapporti di lavoro nel Diritto romano, Milano, 1946, págs. 197 y ss.

⁽⁵⁾ BAYON CHACON, G., La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo. Limitaciones a la libertad contractual en el Derecho histórico español, Madrid, 1955, pág. 105.

Este es el criterio que han mantenido muchos autores, que se limitan a señalar las tres opciones posibles, como hizo precedentemente Brasiello (6), seguido entre otros por Rudan (7). De Litala (8) identifica ese contrato de formación o aprendizaje con la locatio conductio operarum, pero desde su punto de vista el locator no sería el aprendiz sino el maestro, que desarrolla el trabajo de enseñar al alumno, porque dado que prevalece la enseñanza sobre la prestación de trabajo por parte del aprendiz, no puede considerarse al aprendiz un trabajador subordinado, si tenemos presente que desarrolla su actividad en interés propio y no del maestro.

Excede notoriamente de esta comunicación un análisis pormenorizado de la figura del arrendamiento en su conjunto, configurada en Roma bajo un criterio unitario (9) aunque con diferentes supuestos de hecho a tenor de las fuentes.

⁽⁶⁾ U. Brasiello, L'unitarietá del concetto di locazione in Diritto romano, en RISG 2 (1927) págs. 561 y ss.

⁽⁷⁾ Esta profesora italiana afirma que "in Diritto romano postclassico e giustinianeo pare che il tirocinio desse luogo per lo più a tre distinte figure giuridiche, di natura ben diversa da quelle individuate per l'epoca precedente: una locatio operis, in base alla quale il maestro riceveva una retribuzione in cambio dell' insegnamento impartito al filius familias o all'altrui servo; una locatio operarum che al maestro viceversa imponeva l'obligo di corrispondere una remunerazione all'apprendista che lavorava per lui; ed infine un negozio di scambio a sé stante dove l'istruzione corrisposta dell'uno era compensata dalle opere attuate a cura dell'altro". RUDAN BRICOLA, M., Il contratto di tirocinio, Milano, 1966, pág. 41.

⁽⁸⁾ DE LITALA, L., Contratti speciali di lavoro, en Il contratto individuale di lavoro, vol. II del Trattato di Diritto del lavoro, 2.ª ed. riel., Padova, 1953, en la premessa, señala: "per contratti di lavoro speciali intendiamo, in via di máxima, quei contratti di lavoro che presentano una specialità nella relativa disciplina giuridica, più che una specialità nella natura della prestazione lavorativa...", y más adelante refiere los diversos criterios legales utilizados para distinguir el contrato de trabajo del contrato de ejecución de obra, en relación con los trbajadores en el domicilio o externos en sentido estricto y los trabajadores libres o artesanos, señalando que se consideran "lavoratori a domicilio" las personas de ambos sexos que ejecutan en su casa o en locales que no son del empresario ni sometidos a su vigilancia, por tiempo, a precio alzato, por realización de una obra o de cualquier otra forma, trabajos retribuidos por cuenta de un empresario, siendo indiferente que la materia sea proporcionada por el empresario o parcialmente incluso por el trabajador, ni tampoco es relevante que el propietario de las máquinas o instrumentos de trabajo sean de una u otra parte del contrato, y anteriormente ha identificado la figura del contrato como arrendamiento de servicios en cualquiera de los supuestos.

⁽⁹⁾ Arangio Ruiz cuestionó la tradicional tripartición de la locatio que encontrarnos en los manuales y se ha transmitido como un hecho incontestable a partir de Roma, a cuya tesis se adhirió U. Brasiello, pero fue objeto de refutación por H. Niedermeyer, dando origen a la división actual existente entre los romanistas. La distinción entre locatio rei, operarum y operis tiene su origen en los autores del lus Commune, como ha demostrado F. Olivier-Martin, Des divisions du louage en Droit Romain, en NRH 15 (1931) 42 y ss. Sería suficiente recordar que el Derecho romano partía del ámbito procesal, y para las diferentes especies de locatio-conductio se articuló la misma actio: locati y conducti, aunque la denominación de las partes que intervenían en el negocio no recibía la misma identificación, atendiendo a los elementos que configuraban las obligaciones

La terminología del genus y sus tres species, que desde el siglo XIX ha asumido la doctrina privatística, incluyendo dentro de la locatio-conductio tres figuras diferentes: rei, operarum y operis, no se encuentra expresamente enunciada en los responsa jurisprudenciales clásicos, ni en los ulteriores períodos de las fuentes jurídicas pertenecientes al Derecho romano, posclásico y justinianeo, aunque aparece expresamente referida en el humanista Donello, seguido más tarde por Jean de Voet (10), a cuyo planteamiento se adhirió la pandectística alemana de la centuria decimonónica.

respectivas, a partir de la terminología de locare (rem et operas) y conducere (rem faciendam vel materiam ad opus faciendum). El elemento común que las identifica consiste en la cesión temporal del uso de una cosa, o de una actividad de trabajo en su desarrollo, o del resultado de esa actividad a cambio de una merces. Este enfoque lo encontramos en Gayo 3, 142-147, y se confirma en el título del Digesto, D. 19,2, "locati conducti", sin olvidar que tenemos en las fuentes una terminología compartida, a pesar de la dificultad de reconducir a unidad la pluralidad de objetos.

En su comentario al Digesto, señala explícitamente, después de enunciar la locatio-conductio rerum, que es posible el arrendamiento de servicios, tanto de hombres libres como de esclavos, matizando que sólo cabe de las "operae mercennariae, non aliae", especificando a continuación "non liberales advocatorum similiumque, quibus salaria, non mercedes, praestari solent", y defiende el principio de la plena libertad del individuo a elegir el sujeto que preste la actividad: "quamvis aequum plerumque habeatur, libero cujusque arbitrio relinqui, quórum operas conducere ac adhibere velit, dum inter artífices longa saepe differentia est et ingenii et naturae et doctrinae et institutionis et fidei, diligentiae, sedulitatis, similiumque, unde multum referre potest, cujus quisque opera atque ministerio utatur, moribus tamen nostris quandoque illa eligendi libertad invenitur denegata", como ocurría en Holanda con la molienda del trigo, que debía realizarse con el molinero del lugar de domicilio del usuario. Después de tratar de la merces, afirma explícitamente: "Praeter usum et operas, praecipua locationis objecta, etiam opus locari potest, ut scilicet interveniente artificis opera fiat, qui illud conducit seu redimit faciendum, etiam redemptor operis inde appelatus... Ac in hac operis locatione conductor mercedes accipit, locator dat; cum alioquin in usus aut operarum locatione locator accipiat mercedes, conductor praestet", lo que le impide aclarar que "quamvis et illud verum sit, conductores operis simul dici posse locatorem operae, in quantum artifex, qui insulam aedificandam aut quid simile faciendum conduxit, operam suma elocat, id est, faciendi necessitatem", desarrollando posteriormente esta última figura. VOET, J., Comentariorum ad Pandectas libri quinquaginta, ed. tertia veneta, t. III, Venetiis, 1787, págs. 257 y 271. Amoldo Vinnio, continuador de esta corriente jurisprudencial, afirma en su comentario a las Instituciones justinianeas, "in hac specie locationis (operis) diverso respectu eundem et locatorem et conductorem videri. Nam qui operam locare dicitur, ille idem dicitur conducere opus faciendum: et ex contrario, qui operam dicitur conducere, idem dicitur locare aliquid faciendum, ut conductor operis, idem sit operae locator; et locator operis, idem operae conductor... per opus autem intelligo quemvis fructum operae verbi causa si quis se erudiendum locet magistro aut artifici, vel vehendum aurigae". VINNIUS, A., In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis, ed. nov., Venetiis, 1712, pág. 738. Este jurista holandés, en sus Partitiones juris, se limita a referir cómo la locatio-conductio es un contrato próximo a la compraventa, distinguiendo entre "locatio rerum" y "locatio factorum", para destacar que todas las cosas en el comercio admiten su arrendamiento a cambio de un dinero, además de calificar al que entrega la cosa como locator y al que la recibe para usarla conductor; el jurista Hugo Donello deja patente que el arrendamiento o locatio conductio es un contrato sinalagmático consistente en una mutua prestación de pagar un dinero a cambio del uso de una cosa o de una obra, por lo cual la gran dicotomía básica es "locatio rerum" y "locatio factorum". No obstante, mientras todas las cosas en el comercio admiten ser arrendadas, denominándose siempre las partes una locator y otra conductor, no todas las operae son susceptibles del negocio, ni tienen la misma calificación terminológica, señalando: "alias dicatur locator, qui operam praebet, conductor qui dat pecuniam, alias e converso, ille conductor, hic locator", y añade: "Quae cum appareat una definitione non contineri, de his separatim dicendum (11), refiriendo los principales supuestos de

holandés añade: "facta non omnia in ea causa sunt, ut locari possit", matizando que es posible un "factum in re nostra", como pintar en mi tabla, construir el edificio en nuestro solar o hacer un anillo con el oro que proporcionamos, en cuya relación cabe articular el negocio también como compraventa o como contrato innominado, o bien un "factum persona nostra", poniendo como ejemplos "si dem nautae aut aurigae, ut me vehat". Al desarrollar esta última figura de locatio-conductio señala: "in hoc autem genere locationis, nomina factorum et personarum varie mutantur, prout quisque aut nostra aut sua impensa faciendum quid suscepit; priore enim casu, qui operam praestat, locare; nos, qui pecuniam damus eam operam conducere dicimur; posteriore autem casu invertitur factorum et rerum appellatio; siquidem ille, qui mercedes accipit, dicitur opus faciendum conducere; uno verbo redimere; nos, a quibus merces proficiscitur, locare illi opus faciendum". VINNIUS, A., Jurisprudentiae contractae sive partitionum juris civilis libri quatuor, variis observationibus ad usum forensem accomodatis illustrati. Ed. Nov., Venetiis, 1736, págs. 161-162.

(11) DONELLUS, H., Commentariorum iuris civilis, libri viginti octo, Francofurti, 1626, pág. 598: Contrarium scriptum videtur in l. insulam & 1 D. locat. ubi proponitur in operis locatione convenisse, ut opus intra certum diem effici deberet, intra quod natura non poterat. Placet tamen obligationem contrahi hactenus, ut die adiecto detracto detur conductori id spatium ad opus absolvendum, de quo vir bonus aestimasset. Sed nihil hic contrarii. In hoc enim exemplo poosteriore duae sunt conventiones, locatio operis instituti, et conventio de tempore operis perficiendi. Ipsa locatio operis nihil impossibile continet. Ideo et per se valet. Conventio de tempore perficiendi, quia impossibilis, ideo et inutilis. quae res facit, ut hic dies pro non adiecto habeatur. Neque tamen ideo inutilis locatio; quia detracto adiecto die manet id tempus, quo per rerum naturam opus absolvi potuit. Ac de eo sensisse contrahentes videntur, inter quod apparet id actum esse, ut opus absolveretur. Ibid., págs. 635-636: Est autem locatio et conductio et ipsa contractus mutuae praestationis pro usu rei aut operae, quae quidem locationem recipiat, pecunia detur. Alia enim rerum locatio est, alia factorum. Est autem hoc discrimen duplex. Nam res privatis usibus subiectae, omnes locationem recipiunt: et in harum ipsarum locatione semper una et certa persona locatoris, una et certa conductoris. In factis utrumque contra. Nam neque omnia facta locari possunt; et quae possunt, variatur in his pro qualitate facti, locatoris et conductoris appellatio; ut alias dicatur locator, qui operam praebet conductor qui dat pecuniam, alias e converso ille conductor, hic locator. Quae cum appareat una definitione non contineri, de his separatim dicendum. Non omnia facta etiam iure non improbata recipiunt locationem, ut maxime pro iis detur pecunia. Quaedam locari possunt; quaedam non possunt. Id Paulus exemplis sis explicat in l. naturalis 5 & 1 Dig. De praes. Verb. Locari potest, inquit, veluti ut tabulam pingas, suple meam. Locari non potest, veluti ut servum manumittas, nempe tuum. Quod factum quis nostro nomine exercet aut in re nostra aut nostra persona, id tale est, ut possit locari. Ac tunc vere erit contrato de ejecución de obra que llegan al Derecho moderno, a partir de las fuentes romanas, entre las cuales cita el aprendizaje del niño: cum nautae, vel aurigae aliquid vehendum dedimus certa mercede constituta, magistro puerum instituendum, aurifici vas et anulum faciendum, fulloni vestimenta polienda, sartori vestimenta sarcienda. In quibus etsi opere inspecto, qui dat, dicitur locare, qui faciendum accipit dicitur conducere (12).

No se puede olvidar que en uno de los fragmentos de Paulo, a partir de un responsum de Alfeno, se contemplan terminológicamente duo genera en materia de arrendamiento de ejecución de obra, respecto de las "res locatae", a pro-

locatio, cum mercede constituta exercebit. In re nostra, veluti si convenerit mihi tecum, ut tabulam meam pingas, ut in area mea insulam aedifices, ut ex auro meo mihi vas aut anulum conficias. Quae definitio prope expressa est in l. Sabinus 20 l. convenit 65 Digest. De cont. Emt. Exempla ibidem 1. 2 in fine Digest. Locat. &item quaeritus Inst. eod. dict. L. naturalis &1 de praesc. Verb. In persona nostra, veluti si dem nautae aut aurigae, ut me vehat, l. sed addes 19 &si quis mulierem Dig. Locat. Unum genus operae exceptum est, agrimensoris videlicet: qui quamvis mercedem pro opera, non creiderunt tamen veteres, inquit Ulpianus, cum tali persona locationem et conductionem esse, sed magis operam beneficii loco praeberi: et id quod datur ei ad remunerandum dari, et inde honorarium appellari. Establece claramente la distinción entre locator y conductor según sea operarum et operis faciendi, ibid., págs. 736-637, y si hace la obra con materiales del propio locator es un arrendamiento, pero si son del artífice es compraventa. Ibid., págs. 641-643: cap. IX. In locatione operarum, factorumve, quae obligatio locatoris et conductoris: quae mutuae inter eos praestationes, et actiones. Ibid., pág. 642: Idem prope per omnia servandum, cum aliquid faciendum locavimus; ut cum nautae, vel aurigae aliquid vehendum dedimus certa mercede constituta, magistro puerum instituendum, aurifici vas et anulum faciendum, fulloni vestimenta polienda, sartori vestimenta sarcienda. In quibus etsi opere inspecto, qui dat, dicitur locare, qui faciendum accipit dicitur conducere item 12 &1 et deinceps &&6 seqq. D. loc. In opera tamen praestanda agnoscere necesse est harum rerum appellationem immutari, ubi qui opus faciendum accipit, dat operam pro mercede: et qui faciendum dat, accipit operam, pro qua et mercedem praestat. Ergo hi nobis operas debent. Quas proinde nisi praestant, eadem obligatio futura est, quam in id scilicet, quod nostra interest. Nos illis debemus mercedem pro opera; plane iisdem conditionibus, quibus in locatione operae deberi diximus.

⁽¹²⁾ Este planteamiento es compartido por Jacques Cujas, cuando señala que locator es la persona que cede a otra un objeto para que lo use, pero también el que encarga una obra a otro a cambio de una merces, matizando que conductor no se puede definir por la prestación que puede exigir respecto de la merces o porque reciba un objeto para el uso o para hacer algo, ya que en el arrendamiento de cosa es conductor quien paga la merces, y la recibe el locator, a diferencia del arrendamiento de ejecución de obra, en el que es locator quien paga la merces. Vid. CUIACIUS, J., Commentaria accuratissima in libros quaestionum summi inter veteres iurisconsulti Aemilii Papiniani, opus postumum, en Tomus quartus vel primus operum postumorum, quae de jure reliquia, sive Papinianus, quo continentur ad universa Papiniani opera, queae in Pandectis supersunt..., Neapoli, 1768, col. 174: "Certissima definitio haec est, qua ego uti soleo et quae neminem fallet. Locator est is qui dedit aliquid fruendum vel faciendum: qui dedit fruendum, accipit mercedem, qui dedit faciendum, dat mercedem. Conductor est is qui accipit fruendum vel faciendum: qui accipit fruendum, dat mercedem; qui accipit faciendum, accipit mercedem". A propósito del salario del procurador y de los honorarios del abogado, vid. CUIACIUS, J., Commentaria in librum primum responsorum Aemilii Papiniani, loc. cit., col. 940.

pósito del transporte de mercancías en una nave, con la obligación de restituir el mismo objeto entregado, si las mercancías recibidas se colocan en un lugar específico del barco, al igual que ocurre con el *conductor-fullo*; pero si las mercancías se entregan a granel junto a las de otros propietarios, la restitución podrá realizarse de otro tanto del mismo género y calidad, como sería el supuesto de la plata u oro entregados al *conductor-faber* de un vaso o un anillo (13).

Mientras que en el arrendamiento de ejecución de obra lo que se adquiere es el resultado, corriendo todos los riesgos por cuenta del *conductor*, que es el que la realiza, liberándose de la responsabilidad y riesgo al transferir al *locator* la obra, sin embargo planteaban grandes dudas los supuestos concretos que estaban comprendidos en esta figura, afirmando la jurisprudencia clásica, y luego el Digesto de Justiniano, que si lo hizo con materiales del *locator*, o si eran del pro-

⁽¹³⁾ D. 19, 2, 31. Alfenus libro quinto digestorum a Paulo epitomatorum. In navem Saufeii cum complures frumentum confuderant, Saufeius uni ex his frumentum reddiderat de communi et navis perierat: quaesitum est an ceteri pro sua parte frumenti cum nauta agere possunt oneris aversi actione. Respondit rerum locatarum duo genera esse, ut aut idem redderetur (sicuti cum vestimenta fulloni curanda locarentur) aut eiusdem generic redderetur (veluti cum argentum pusulatum fabro daretur, ut vasa fierent, aut aurum, ut annuli). Este fragmento es uno de los principales que explican la existencia en Derecho romano del denominado por la doctrina arrendamiento irregular de obra, porque el conductor tiene que restituir, por obligación, otro objeto del mismo género: "el jurisconsulto respondió que hay dos clases de cosas arrendadas, o para que sea devuelto lo mismo que se entrega, por ejemplo cuando se entregan los vestidos al batanero para que los limpie, o para que se devuelvan cosas del mismo género, como ocurre si se entrega al aurífice plata en lingotes para hacer vasos, u oro para hacer anillos. En rl primer supuesto, el dueño sigue siendo propietario, mientras en el segundo se convierte en acreedor. Otro caso similar es el fragmento de Pomponio, que cita un responsum de Mucius Scaevola en D. 34, 2, 34, cuando un paterfamilias lega a su mujer todo su oro, de modo que el oro que hubiere entregdo al aurífice para hacer alguna joya, o el oro que le sea debido y no le haya sido devuelto, será un crédito de la mujer, ya que el oro debido no puede pertenecer a la mujer, porque no había sido adquirido por el marido, que legó su oro, y no el que pudiese adquirir por una acción; en cuanto al oro que se entregó al joyero, es preciso distinguir si fue para hacer un objeto con ese mismo oro, y entonces pertenece a la mujer, porque no cambió la propiedad, que sigue perteneciendo al marido, el cual está obligado a pagar la merced al joyero por su opus factum, aunque si se convino en la entrega del oro que el aurífice hiciera la alhaja con cualquier oro, entonces el joyero se convierte en propietario del oro que entregó el testador y no se debe a la mujer. En ambos casos se transmite la propiedad de una materia para que el conductor realice una obra, a cambio de una merces, pero debiendo el conductor devolver otra cosa del mismo género, aunque se discute a quién pertenece el riesgo. Cf. M. MIGUEL DE LAS TRAVIESAS, Arrendamiento irregular de obra, en RDPr 5 (1918) 207-213. Tampoco prueban suficientemente la tripartición dos fragmentos de Paulo: D. 50, 16, 5, 1 y D. 19, 5, 5, 2, porque en el primero se trata de diferenciar opera y opus, mientras en el segundo específica que el acuerdo por el que uno entrega a otro un objeto para que realice un trabajo a cambio de la contraprestación, no constituye un contrato innominado de la categoría "do ut facias, sino el contrato de arrendamiento. Vid. F. de Filippis, en Enciclopedia Giuridica Italiana, vol. IX-Parte II, Libri di commercio-Matricola, Milano, 1904, págs. 129-186, s. v. locazione.

pio *conductor*, pero en terreno del arrendador, estaríamos en el arrendamiento, como criterios válidos para su autonomía respecto del contrato de compraventa (14).

Como ha puesto de relieve Fiori, en la tipicidad contractual de la locatioconductio, con las recíprocas obligaciones de las partes de praestare mercedem
y praestare uti frui, los jurisprudentes individuaron algunos modelos negociales,
que no alteran el esquema obligatorio fundamental, como fue la terminología de
uti frui respecto de la res y de la opera si interviene una persona, del mismo modo
que manteniendo el sinallagma merces-uti frui (15), tratándose del goce respecto

⁽¹⁴⁾ D. 18, 1, 20. Pomponius libro nono ad Sabinum: Sabinus respondit, si quam rem nobis fieri velimus etiam, veluti statuam vel vas aliquod seu vestem, ut nihil aliud quam pecuniam daremus, emptionem Viteri, nec posse ullam locationem esse, ubi corpus ipsum non detur ab eo cui id fieret: aliter atque si aream darem, ubi insulam aedificares, quoniam tunc a me substantia proficiscitur. Vid. D. 19, 2, 22, 2, de Paulo, y en Inst. Iust. 3, 24, 4. Gayo 3, 147, recoge el criterio de Casio Longino que hablaba de un doble contrato, si el material pertenecía al conductor: arrendamiento del trabajo por la actividad de realizar la obra, y compraventa de la materia prima, aunque Gayo, siguiendo el criterio mayoritario, sostiene que era una compraventa, si el conductor pone la materia, y arrendamiento si la proporciona el locator, pero no se habla de especificación.

⁽¹⁵⁾ Este esquema negocial con la incorporación de otras prestaciones accesorias aparece con bastante nitidez en la práctica notarial de la Edad Moderna. Vid. AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Cornejo. Legajo 5570, fol. 836rv: "24 de noviembre. Asiento de moça de servicio para Martin del Castillo. En Salamanca a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y ocho años ante mi el presente scrivano e testigos parecio Francisco Perez vecino de la dicha çivdad curador de la persona e bienes de Ursola Rodriguez que le fue discernida por la justicia rreal de la dicha ciudad ante mi el presente scrivano de que doy fe y usando de la licencia que le fue discernida y conedida por la dicha Justicia dixo que ponia e puso por moça de serviçio con Martin del Castillo platero vecino de la dicha civdad questa presente a la dicha Ursola Rrodriguez para que le sirba en todo lo que fuere necesario siendo liçito por tiempo y espacio de un año que a de començar a correr desde oy dicho dia asta ser cumplido y en el dicho tiempo la a de tener en su casa y servicio y dalla de comer y cama y todo el calçado que en dicho tiempo pudiere momper y de se usar y mas una saya y un sayuelo de paño pardo de a ocho rreales la bara y dos camisas destopa y dos cofias y calças coloradas todo nuevo echo y acabado a su costa con un mandil que todo sea de balor de seys ducados lo qual la a de dar como lo fuere sirbiendo y con esto obligo a la dicha menor que le sirbira bien y fielmente y sin açer falta ni ausencia alguna y si se le fuere y ausentare a su costa pueda el dicho Martin del Castillo yr o enviar por ella a donde estuviere/ y traella que le acabe de servir y cumpla faltas y por lo que costare y por lo que menos le hiciere la pueda ejecutar y cobrar lo della y de sus bienes e obligo yo el dicho Martin del Castillo aviendo oydo y entendido lo contenido en esta escritura la aceto e por ella recibo en su servicio a la dicha Ynes Rodríguez por el dicho tiempo de un año y por los bestidos y calcados que ba declarado lo qual todo le dara cumplidamente sin que falte cosa alguna donde no a su costa pueda comprar y ejecutarle por los dichos seis ducados que a de tener de balor los dichos bestidos y lo pagare con las costas y obligo su persona y bienes y anbas partes dieron su poder cumplido... Ante mi Amb rosio Diaz cornejo. Rubricado". AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Comejo. Legajo 5570, fol. 837rv: "En 21 de noviembre de 1608. En Salamanca a veinte y un dias del mes de noviembre de mill e seiscientos y ocho años, ante

de una persona, se individualizó el supuesto de la puesta a disposición de la contraparte de la propia *opera*, destinada a conseguir un *opus* que puede o no trascender al *locator* durante la realización, frente aquella otra situación en la que se presta la propia *opera* para un *opus* específico bajo dirección del *conductor*, y respecto de cuya ejecución el que presta el trabajo no asume responsabilidad alguna en su cumplimiento. Estos matices sirven de referencia concreta a las partes contratantes, a los juristas y al pretor como figuras con perfiles propios (16).

Dada la amplitud de análisis que requeriría el estudio del régimen jurídico aplicable al arrendamiento de obras y servicios en su evolución histórica (17),

mi el presente scrivano parecio presente Francisco de Paravela vezino desta zivdad de Salamanca natural del rreino de Galiçia e dijo que el esta conçertado de entrar a serbir de gañan e de todo lo que se le mandare con Sebastián Delgado vezino desta dicha zivdad de Salamanca por tiempo de un año que corre desde oy dicho dia y por el dicho tiempo le a de dar diez e seis ducados y unos zapatos pagados como el lo baya pidiendo el dinero y en cumplimiento de ello dijo que se obligaba y obligo de servir bien e fielmente durante el dicho año al dicho Sebastián Delgado e de su cassa no le ara cosa menos so pena de que se lo pagara con el doblo y por ello dijo queria ser castigado demas dello le pagara los yntereses y gastos que le recrecieren e siguieren y el dicho Sebastián Delgado queesba presente lo açepto y dijo se obligaba y obligo de tener en su casa e servicio al dicho Francisco de parabela y de le pagar los diez e seis ducados y unos çapatos durante el dicho año y de le açer buen tratamiento y a ello obligo su persona y bienes y que el dicho Francisco de Paravela le a de/ dar fianças de la seguridad de su persona y de lo que le entregare y fuere a su quenta y anbos lo otorgaron en forma con poderio a las justicias... siendo testigos... dijeron no saver firmar y a su ruego lo firmo un testigo. Luis de Vargas. Rubricado. Ante mi, Ambrosio Diaz cornejo. Rubricado. No recibi derechos".

⁽¹⁶⁾ R. Fiori, La deffinizione della 'locatio conductio'. Giurisprudenza romana e tradizione romanistica, Napoli, 1999, págs. 1-10 y 361-366.

⁽¹⁷⁾ La locatio operarum pudo iniciarse con el uti frui del mismo trabajador, como si fuera un esclavo o res, y más tarde, de sus operae, en cuanto fuerza de trabajo, de la que disponía el conductor en razón del acuerdo. En este contexto, a falta de personas sujetas a la potestas del paterfamilias, así como de libertos y clientes, fue preciso acudir a personas libres que se comprometen a realizar un trabajo mediando la compensación, generalmente en dinero, denominada merces, de donde deriva mercennarius. En opinión de Pugliese, esta asimilación inicial y equiparación con los esclavos estaría probada a través de la capacidad de castigarlos si cometían hurtos en su casa, tal como atestigua Paulo a finales del período clásico en D. 47, 2,90 (89): Paulus libro singulari de poenis paganorum. Si libertus patrono vel cliens, vel mercennarius ei qui eum conduxit, furtum fecerit, furti actio non nascitur. Señala Cicotti que la locatio operarum representó la forma más antigua y rudimentaria de la figura consistente en asumir una prestación de la propia actividad a favor de otra persona y durante un tiempo, mientras al avanzar la sociedad romana y hacerse más complejas sus relaciones apareció otra forma más evolucionada de arrendamiento que fue la locatio operis, remitiéndose al criterio de Karlowa, y a ciertos argumentos intrínsecos. por la mayor necesidad de personas especializadas con aptitudes técnicas y artísticas, que asegurasen el buen fin del trabajo encomendado, al mismo tiempo que asumían de forma autónoma el compromiso, sin la dependencia de la primera figura. En origen aparecería como modelo jurídico para el Estado, y de ahí pasaría a los particulares dotados de medios económicos. En su forma más simple y elemental, la locatio operis fijaba un precio unitario del trabajo incorporado en la materia aportada por el comitente, tal como sostuvo Bekker, y de esta situación de pasó al

hemos circunscrito nuestra aportación al supuesto de hecho en el cual un experto en un oficio se obliga a transmitir sus conocimientos a un neófito-aprendiz, comprometiéndose a cualificarlo en la actividad profesional de la que es especialista o, excepcionalmente, facilitarle un adoctrinamiento en el terreno de la formación cultural, a cambio de recibir una compensación (18).

Cuatro escrituras notariales (19) de finales del siglo XVII e inicio del siglo XVII, localizadas en el archivo de protocolos salmantino (20), justifican esta comuni-

supuesto en el cual el conductor operis aportaba su material en el cual realizaba su actividad laborativa. Vid. Cicotti, E., Il tramonto della schivaiitú nel mondo antico, ed. anast., Roma 1971, págs. 338-348.

⁽¹⁸⁾ Fueron los pandectistas quienes sentaron las bases de la moderna doctrina romanista, en la que se reconocen como tres tipos distintos de locatio-conductio, atendiendo al diferente objeto de la obligación, a partir del esquema contractual básico consistente en la cesión del uso por un dinero, que pasaría a identificarse como uso de cosas equivalente a locatio rei; uso de la energía del trabajo, locatio operarum, o de la actividad en su resultado, locatio operis, con una neta separación en los códigos modernos decimonónicos entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios, cada una de cuyas figuras han evolucionado independientemente en la última centuria, a causa del diferente objeto del contrato. El alemán Puchta (PUCHTA, G. F., Corso delle Istituzioni, trad. e prec. Da un disc. Da A. Turchiarulo, 2.ª ed., vol. II, Napoli, 1854, págs. 237-238), señala: "El objeto del cual se promete el uso puede ser: a) una cosa o un derecho, loc. cond. rerum; b) una actividad o servicios a prestar, loc. con. operarum, y añade: "Operae locari solitae son las que admiten que se pacte un precio, y quedan excluidos los servicios que los hombres libres podían admitir por complacencia, conforme al antiguo derecho", y dentro de esta figura diferencia un doble objeto: 1) los simples servicios y 2) el resultado de los servicios, opus, loc. cond. operis. Locator se llama al que se beneficia de lo que debe ejecutarse, y conductor o redemtor operis el que realiza la actividad para lograr el opus. Vid. WINDSCHEID, B., Diritto delle Pandette, rist. st., trad. por C. Fadda y P. E. Bensa, t. II, Torino, 1930, pág. 539 y ss., especialmente 547-556; GLUCK, F., Comentario alle Pandette... Tradotto ed arricchito di copiose note e confronti col codice civile del Regno d'Italia, dir. por F. Serafín e P. Cogliolo, libro XIX, trad. e ann. por U. Grego, Milano, 1891, págs. 36-102, tratando de la locatio conductio operarum, págs. 37-38 y 85-89; de la locatio conductio operis, págs. 38-41, y notas al & 1044, con amplia remisión a la doctrina de Cujacio; O. Gierke, Las raíces del contrato de servicios. Trad. y com. crít. Por G. Barreiro González, Madrid, 1982, págs. 15-56; AMIRANTE, L., en NNDI, t. IX, Torino, 1963, pág. 992, s. v. locazione.

⁽¹⁹⁾ Vid. ARATA, R. M., El documento notarial en Roma, en RDN 80 (1973) 355-373; PÉREZ ORDOYO, L., Esbozo para una historia del documento notarial, en RDN 43 (1964), 215-230.

⁽²⁰⁾ Señala Bono (Bono, J., Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales, Sevilla, 1985, pág. 11), que uno de los fondos documentales que se custodian en los archivos y no precisamente el de menor interés y volumen, es el fondo notarial, constituido por los protocolos o registros de los documentos autorizados por los notarios, es decir, de las colecciones ordenadas de la primera redacción o matriz de tales documentos. El documento notarial tiene un doble aspecto: la redacción textual, con su propia conformación (compositio), por lo que hay que considerar su modo o estilo, sus verba, y en segundo lugar, como hecho jurídico en cuanto es una formulación negocial, con una peculiar ordenación (ordinatio), que exige atender a su contenido o sentido, a su sentencia (ibid., pág. 29). Existen dos campos de investigación en los que la documentación

cación, por tres tipos de argumentos: en primer lugar, porque se trata de una relación contractual en la que una de las partes es un ciudadano del entonces Reino de Portugal, en cuya capital se celebra nuestro congreso internacional (21); en segundo lugar, porque en ambas escrituras se refiere un contrato de aprendizaje de un arte, siguiendo los modelos heredados de la antigüedad clásica, fundamentalmente la romana, y ello plantea la cuestión de la recepción de este instituto mediante la tradición romanista; en tercer lugar, porque la vertiginosa regulación legislativa que ha sufrido en los dos últimos decenios esa figura dentro del mundo laboral hispano, así como el proyecto frustrado de ley de 12 de abril de 1994, reformando el Código Civil en materia de arrendamiento de servicios, dan razón de ser de múltiples estudios monográficos que se hayan publicado en España durante los últimos lustros, con la finalidad de clarificar el régimen contractual aplicable a este contrato, incluyendo al menos un apartado singular para el arrendamiento de obra, tanto cuando hay dependencia por parte del que los presta, como si se actúa desde la autonomía personal en un plano normativizado, bien en el ámbito laboral, bien en el civil, debatiéndose incluso la misma terminología por parte de la doctrina (22).

notarial es la fuente de conocimiento preferente y esencial: la diplomática, que considera al documento en su pura realidad textual, como hecho documental, inquiriendo su caracterización formal, y la Historia del Derecho, que trata el documento como un hecho jurídico de formulación negocial, esclareciendo su estructuración material, su contenido (*ibid.*, pág. 55). Este fedatario público concluía que ninguna fuente más directa hay para el estudio de las instituciones de Derecho privado que el documento notarial, y entre sus cuestiones de análisis se encuentra la tipología de la formulación (no de la composición) documental de los diferentes negotia, con referencia a su regulación legal, con una amplia catalogación de las varietates et diversitates scripturarum y su demarcación y datación; homologación de formas negociales mediante fijación de los essentialia, pero también la doctrina del valor jurídico del documento notarial, probatorio, ejecutivo etc. (*ibid.*, pág. 57).

⁽²¹⁾ Afirmaba Agustín de Amézua (GONZÁLEZ DE AMÉZUA Y MAYO, A., El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado. Catálogo, Madrid 1963. La vida y la sociedad en el protocolo notarial: siglos XIII-XIX, pág. 104) que en la lectura de los viejos protocolos, con su variedad de asuntos, la vida social de antaño se nos presenta y la vemos como una corriente caudalosa y fluente que viniese a desembocar en los oficios notariales. En los momentos decisivos de las gentes y de los pueblos ha estado siempre presente un notario. La fe pública, encarnada en los antiguos escribanos de número, abarcaba en los siglos pasados un campo muchísimo más vasto que en nuestros días, pues el notario interviene en casi todos los actos de la vida privada y social de su tiempo. Todos los sentimientos y afectos del alma humana, desde la cuna a la sepultura, quedan prendidos y presos en estos protocolos.

⁽²²⁾ Ya Sagardoy planteó los caracteres específicos del contrato de ejecución de obra, para separarlo del arrendamiento de servicios, con o sin dependencia, y del contrato de empresa, en la medida en que el primero de los dos últimamente citados sirve para obligarse a prestar un servicio mediante precio y en el segundo a obtener un resultado para otra persona a cambio de un precio mediante el trabajo de otros concurrentes o no con el suyo propio, diferenciándose el contrato de trabajo por las notas de dependencia y ajeneidad, y matizando los caracteres distintivos del con-

En la práctica de los fedatarios públicos hispanos durante la Edad Moderna (23), encontramos tres categorías de escribanos: los escribanos reales, los escribanos de provincia y los escribanos de número, de cuyos protocolos hemos obtenido las escrituras que presentamos en esta comunicación (24). Además de constituir

trato de ejecución de obra, como: contrato de resultado, sin implicar la incorporación del trabajador en la empresa o círculo vital del acreedor del trabajo, concretarse en una prestación instantánea y no duradera, asumiendo el contratista los riesgos de ejecución, aunque no los de explotación, entrañar un trabajo personal, al menos en grado preferente y poderse realizar solamente por una persona física. Vid. SAGARDOY BENGOECHEA, J. A., El contrato de ejecución de obra, en Revista de Política Social 71 (1966), 169-175. Santos Briz, por su parte, después de reconocer que no hay un criterio unánime en la doctrina científica sobre el concepto de contrato de ejecución de obra, afirma que "como más aceptable", la diferencia del contrato de servicios se encuentra porque el contratista o empresario promete el resultado del trabajo, y en el de servicios el trabajo como tal a lo que se obliga, con independencia de de su resultado o finalidad, y tal es el seguido por la jurisprudencia española del siglo XX, y presenta cuatro notas distintivas: el contrato de obra es de resultado y el de servicios del trabajo como tal; el de obra es de tracto único y el de servicios de tracto sucesivo; el de obra tiene autodeterminación del trabajador, y en el de servicios priman las instrucciones de quien pago; por último, el que contrata la obra asume el riesgo, y el de servicios ninguno, sin olvidar que la sentencia de 21 de abril de 1971, distinguió el contrato de ohra del contrato de trabajo. Cf. Santos Briz, J., El contrato de ejecución de obra y su problemática jurídica, en RDP 56 (1972), 379-419. Algunos años antes, Sagardoy había planteado la necesidad de configurar el contrato de ejecución de obra como un contrato especial de trabajo, a partir del análisis de la construcción jurídica realizada sobre el arrendamiento romano en el siglo XIX por los Pandectistas, llegando a la conclusión de necesitar una regulación específica dentro del moderno Derecho del Trabajo. Cf. SAGARDOY BEOECHEA, J. A., Un contrato especial de trabajo: el contrato de ejecución de obra, en ADC 17 (1964), 21-63.

- (23) En Part. 3, tít. 19, ley 9 se ordenaba a los escribanos dejar constancia documental de los actos que autorizasen para conservarlos en un registro, y la Pragmática de Alcalá de 1503 dispone que "cada uno de los escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el que haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras".
- Un anónimo aragonés del siglo XVI ponía de manifiesto que el arte de los notarios era "muy peligrosa e llena de muchas desventuras", aunque con extraordinaria importancia para la sociedad. También denuncia a los notarios codiciosos que piden salarios excesivos, contrariamente a lo que permite el derecho; otros tuvieron actuaciones delictivas e inmorales; otros negligentes y culposas, sin que falten otros reprobables por autorizar negocios prohibidos por la ley y vedados por la moral, de donde dimanaban multitud de pleitos. Frente a estos comportamientos, otros muchos ejercían el ministerio del notariado con honrades, honestidad y dignos del mayor reconocimiento, proporcionando gran utilidad a las personas, y los fedatarios en este caso eran "fieles y publicas personas" que cultivan el "sublime arte de la notarfa", lo que les proporciona mucho dinero y honra, pero conforme a una actuación legal y digna de mérito, además de respeto por la sociedad, por los jueces, por los reyes y príncipes, pues gracias a sus manos y fe pública maravillosa "los instrumentos y privilegios y letras se hacen para perpetua memoria. Y después de mucho tiempo con sola la subscripción y signo de los notarios inducen a indubitada probación". El escribano era y es un servidor de la vedad y fiel contraste de la misma. Vid. ALONSO Y LAM-BAN, M., Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría (Anónimo aragonés del siglo XVI). Estudio preliminar y notas por..., Madrid, 1968, págs. LXXVII-LXXXI.

el antecedente directo de los actuales notarios, formaban un número limitado de titulares en cada municipio, e intervenían para dar fe pública, con derecho propio, en asuntos de la vida jurídica privada de los ciudadanos del territorio en el que estaban autorizados, además de ser los únicos que tenían permitida la formación de protocolos en los que se custodiaban las matrices de las escrituras que autorizaban.

El primero de los cuatro documentos notariales históricos (25) antes citados, referentes al aprendizaje (26), tiene un significado especial, porque el maestro en

⁽²⁵⁾ Observa Bono (Los archivos notariales... cit., pág. 52) que la metodología histórica tradicional utiliza siempre las fuentes por su valor individual, por su cualidad individualizada; es una metodología cualitativa, en la que los testimonios se valoran no por su quantitas (global) sino por su qualitas (respectiva). Esta es la metodología propiamente histórica, sin prejuicios sociológicos, que exige del historiador la obtención de sus conclusiones por medio de la inferencia lógica a partir de los datos suministrados por las fuentes documentales (acreditativas éstas de hechos y acontecimientos pasados), trabajo lógico indispensable para la exposición razonada de las realidades históricas, tarea del historiador. Los hechos y acontecimientos requieren simplemente ser conocidos y fijados, mientras que las realidades, como agrupaciones significativas han de ser entendidas a la luz de su sentido interno, y las instituciones, como expresión de realidades concretas, han de ser comprendidas a través de sus propios principios explicativos de su significación. Los documentos sirven solo para establecer los hechos, y es el significado que tienen aquí como punto de partida para constatar la recepción de las instituciones romanas en este ámbito.

⁽²⁶⁾ En todas las escrituras de aprendizaje se detallan las condiciones en las que se debía desarrollar el primer paso profesional que debían desarrollar todos los interesados en formar parte de los menestrales, que era un sector del mundo urbano, aunque proporcionaba abundante mano de obra a un segmento muy numeroso de un estamento no privilegiado. Las escrituras suelen ser breves y constan de varias partes: en primer lugar, y tras la identificación del lugar y fecha del contrato e identificación de las partes intervinientes o personas implicadas, se recoge el impulsor del contrato, especificando algunos datos personales, como el lugar y domicilio, así como el parentesco o vínculo jurídico con el aprendiz. A continuación se expresa el nombre del discente, al que sigue el del artesano con el que se cualificará, oficio que desempeña y tiempo de duración del contraro. Inmediatamente detrás vienen el resto de cláusulas contractuales, comenzando por las que afectaban al aprendiz, de las cuales una es esencial para el arrendamiento: la merces, y otras complementarias, pero muy variadas: estar permanentemente bajo la tutela del maestro, sin hacer ausencia, atender las instrucciones que le indique, etc.; luego se insertan las obligaciones del maestro: darle ropa lavada, cama, comida, posada, y un vestido completo en algunos casos, sin olvidar que al final del contrato puede pactarse una compensación económica a favor del aprendiz y la entrega por el maestro de los útiles del oficio. Concluye con una parte invariable relativa a la jurisdicción, para caso de conflicto, y a veces se incorporan garantías reales y/o personales, así como otros medios de aseguramiento, como el juramento. No falta el deber del alumno de no llevarse cosa alguna de la casa del maestro, ni para el maestro la posibilidad de ocultarle algún conocimiento de que disponga en la transmisión del saber relativo al oficio, unido al buen trato, y que se excluyan los matratos, exigencias desproporcionadas, servicios no acordes, concluyendo el documento con el escatocolo, que lleva la data y las firmas de los contratantes, aunque si no saben hacerlo, firmará un testigo a su ruego, pero nunca está ausente la validación con la firma y rúbrica del escribano. Señala González Sánchez (GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A., Las escrituras de aprendizaje. Aproximación al artesonado sevillano de la segunda mitad del siglo XVI, en En torno a la

el oficio era un especialista el arte de la zapatería de origen portugués, que ejercía como tal en Salamanca (27). En ese contexto de su alta reputación, conviene con otro colega de profesión que asuma la formación de su hijo en el arte que compartían (28):

"Escritura de aprendiz para Luis, hixo de Francisco de Portillo vezino de Salamanca, para Diego Hernandez zapatero portugues. Hebrero de

documentación notarial y a la historia, Sevilla, 1998, págs. 146-154) que hay escrituras en las que la única cláusula se refiere al deber de enseñar y la obligación de pagar un dinero por la enseñanza, que es lo esencial de la locatio conductio operis; en ocasiones se recoge el deber del maestro de proporcionar la manutención al aprendiz y acogerlo en su casa, pero en otros no aparece este deber; si los aprendices son mayores de edad, figuran como contratantes y por un espacio de tres años o menos, sin servicio adicional, con un galardón anual en numerario, dando la apariencia más de un contrato de trabajo que de aprendizaje. En las escrituras que examinó este estudioso hispalense, "en muy pocas ocasiones se estipula el examen del oficio para el aprendiz", a diferencia de los documentos notariales que hemos verificado en nuestro estudio, y ello lo justifica porque "una vez cumplido el convenio, pasaba directamente a oficial, conforme a las Ordenanzas. Del elenco de escrituras sevillanas de medio siglo, podemos observar que hay dos boticarios, ningún albéitar, pero ocho barberos, y otros tantos zapateros. Cf. HEREDIA MORENO, M. C., Estudio de los contratos de aprendizaje artístico en Sevilla a comienzos del siglo XVIII, Sevilla, 1974, págs. 51-68, donde analiza los gremios, pero de interés especial sistematiza lo relativo a: persona contratante; la figura del aprendiz, el oficial y el maestro, con exposición de cada una de las condiciones pactadas. Esta investigadora incorpora un apéndice documental, transcribiendo literalmente y por extenso algunas de las escrituras de aprendizaje, aunque referidas a los oficios de pintor, dorador, estofador, arquitecto, albañil, platero, ensamblador, carpintero, escultor y tejedora (ibid., págs. 121-202). Un análisis formal y de estructura normativa de esta materia, aunque no se refiere específicamente al contrato de aprendizaje, vid. PUCHE LORENZO, Documentos jurídicos notariales del siglo XVI (1534-1590) del Archivo de Protocolos Notariales de Yecla. Edición y estudio preliminar de..., Murcia, 2002.

⁽²⁷⁾ Vid. VACA LORENZO, A.- CUENCA, J.- SÁNCHEZ, M.C.- MATAS, E., Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de "cortidores e zapateros" de la ciudad y su entorno económico y social, en Salamanca. Revista de Estudios 11-12 (1984), 55-96. Cf. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3882. Escribano: Francisco de Gante. Año 1598, fols. 667r-668v: "En 4 de julio de 1598. Carta de aprendiz para Miguel Seco çapatero, que hace Alonso Sanchez clerigo presbitero vecino de Salamanca como curador de la persona y bienes de Alonso Gutierrez hijo de Pedro Gutierrez y Maria Corona difuntos vecinos de Juzbado, por seis años, y porque le de enseñado su oficio le paga catorce ducados, de los cuales cien reales para Nuestra Señora de septiembre de 1598, y lo restante para Nuestra Señora de 1599". AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 567r-568r: Escritura de aprendiz a favor de Juan Rodríguez zapatero, que otorga Antonio de Valladolid zapatero, vecino de Salamanca, de poner por mozo a su hijo Diego, para que aprenda el oficio durante tres años y medio cumplidos primeros siguientes desde la fecha de la escritura, con las obligaciones corrientes del resto de escrituras, y si no aprendiere en ese tiempo le mantendría en su casa y le pagaría además un real cada día. En Salamanca a 22 de octubre de 1561.

⁽²⁸⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3881. Escribano: Francisco de Gante. Año 1597, fols. 380r-381r.

1597 años. Sepan quantos esta carta de aprendiz a mas valer bieren como yo Francisco de Portiello çapatero vezino de la ciudad de Salamanca morador a la perrochia de San Polo otorgo e conozco por esta presente carta que pongo por moço aprendiz a mas baler a mi hixo Luis de Portillo de hedad de catorçe años poco mas o menos con bos Diego Hernandez capatero portugues vezino de la dicha ciudad morador a Santesidro para que hor sirba y le enseñeis el dicho oficio por tiempo y espacio de seis años que corren e se quentan desde oy dia de la fecha desta escriptura hasta ser acabados y cunplidos e yo le tengo de dar un bestido nuevo y una camisa ques sayo y çarafuelles y jubon calças y en todo el dicho tiempo de los dichos seis años no le tentgo de dcar otra cosa ninguna y bos el dicho Diego Hernandez le tengas de dar todo lo nescesario ques de comer y beber y cama y camisa labada y al cabo de los dichos seis años le tengo de dar un bestido de paño de a siete rreales la bara que se entiende herreruelo y ropilla çarafuelles y jubon de lienço dos camisas calças y çapatos todo ello nuevo a buestra costa e ansimesmo le aveis de dar el aparexo del oficio para trabajar y al cabo de los dichos seis años le abeis de dar oficial del dicho oficio que sepa mui bien lo ser y ganar por su persona de comer so pena que si no lo diere enseñado que sepa ganar de comer le aveis de tener en vuestra casa hastga qued lo sepa mui bien ganar y le dareis por cada un dia un real hasta que lo sepa mui bien ganar como los demas oficiales y aprendiçes el qual dicho Luis me obligo por mi persona e bienes que hos servira el dicho tiempo sin hacer ausencia de vuestra casa y servicio so pena de que hestando veinte luegas a la redonda e sabiendo del hos le traere a que hos acabe de servir el dicho tiempo y si no le traxere sabiendo donde esta dentro de las dichas veinte leguas hos dare un oficial que a mi costa hos sirva el tiempo que faltare de cumplir de los dichos seis años a mi costa y para hello obligo mi persona e bienes... e yo el dicho Diego Hernandez zapatero que estoi presente a lo que dicho es otorgo e conozco por esta carta que... me obligo por mi persona e bienes abidos e por aber de que por lo que a mi toca de cunplir e pagar e mantener esta escriptura como en ella se contiene y de enseñarle dicho mi oficio al dicho Luis de la manera que yo le se sin le encubrir cosa alguna durante el dicho tiempo de los dichos seis años y de le tener en mi casa y servicio y oficio el dicho tiempo y de le dar oficial del dicho oficio según yo le se sin le encubrir cosa alguna como dicho es y de le dar de comer y beber y camisa labada y cama durante el dicho tiempo y al cabo de los dichos eis años dalle oficial del dicho oficio de zapàtero que sepa ganar de comer como los demas aprendices e oficiales por su persona y al cabo dellos de los seis años le tengo de dar un bestido que sea de paño pardo de a siete y darle la bara ques ferreruelo ropilla çarafuelles jubon de lienço y dose camisas

calças y çapatos todo hello nuevo todo lo qual a de ser a mi propia costa e minsion y no le dando ofiçial del dicho oficio de çapatero de la manera que dicho es le dare y pagare por cada un dia un real y le tendre en mi cassa hasta que lo sepa y ansimesmo le dare el aparexo y ofiçio para trabaxar lo ques costunbre dar a mi costa y otrosi de no le echar de la dicha mi casa durante el dicho tiempo y le hare buen tratamiento donde no que a mi costa le pongan con otro oficial que le cabe de henseñar el dicho oficio de la manera que dicho es e por lo que le costare lo pagare de mi propia persona e bienes e por ello me puedan executar como por deuda liqueda y escriptura guarentixia para todo lo qual obligo mi persona e bienes... Salamanca a quatro dias del mes de hebrero de mill e quinientos e noventa e siete años... (29).

El segundo contrato de enseñanza de un oficio tiene como dato más relevante su otorgamiento por una persona natural de Lisboa, estudiante en la Facultad de Artes de la Universidad de Salamanca, para que un hermano se capacite en el oficio de boticario (30), además de prestar el beneficiario del negocio una

⁽²⁹⁾ Llama la atención que no sepan firmar ninguno de los dos contratantes, ni el hispano ni el portugués, por lo que debió firmar un testigo a su ruego, junto con el notario autorizante. (30) AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3882. Escribano: Francisco de Gante. Año 1598, fols. 375r-377r: En una escritura de venta de la botica que quedó en Salamanca de Lucas Goncalez boticario, y celebrado el contrato el 14 de agosto de 1598, solo se hace inventario de muebles. Resulta curioso la locatio celebrada entre un cirujano y un barbero salmantinos: AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3.496. Notario: Tomé de Salceda. Año 1608, Fol. 833r-834r: "A 7 de julio de 1608 años. Scriptura entre el licenciado Pedro de Rroças cirujano y Francisco Brabo. Sepan quantos esta carta de obligacion y concierto vieren como yo, el doctor Pedro de Rroças medico y cirujano, vecino de esta ciudad de Salamanca de la una parte y Francisco Brabo barvero de el lugar de Calçada de Valduncial e Valdonciel y beçino de calçada de Valdonçiel jurisdicion de esta ciudad de la otra, dezimos que estamos conbenidos e nos conbenimos e concertamos en esta manera que yo el dicho lizenciado Pedro de Roças desde oy dia de la fecha de esta asta el dia de San Juan de junio de seiscientos y nuebe años tengo de yr a los lugares de Calçada de Valdonciel y Valdonciel todas las beces que suçediese algun casso de cirugia que sea peligrosso a curar a la persona a que anssi sucediere y le tengo de curar al tal enfermo una bez y dejar horden al dicho barvero para que prosiga en la cura y para hir el dicho Francisco Bravo me a de traher cavalgadura e no tengo de llebar por el camino cossa ninguna mas de lo que yo el dicho Francisco Bravo le tengo de dar que se dira en esta escriptura y mas tengo de ver todas las orinas que se me traxeren y rrelaçiones de lo tocante a zirugia sin llebar mas de lo que me da el dicho barbero y tengo de disponer y dezir lo que an de azer por las rrelaçiones y orinas e no tengo de tener obligacion a yr a mirar a ninguno a quien otro aya dado alguna herida o porrada que solo tengo de curar de zirugia de desgraçias e no dependencias ni cassos que suçedan por ellas que esto si ocurriere an me lo de pagar y dare la orden que ba dicha al dicho Francisco Bravo y si por curar con mi horden y devajo de mi dispusiçion del se le denunciare le sacare a paz y a salbo de la tal denuncia y acussacion y por lo que ba dicho yo el dicho Francisco Bravo tengo de pagar al dicho lizenciado Roças cinco fanegas de trigo, las quales le tengo de pagar para el dia de Nuestra Señora de

garantía personal respecto del cumplimiento de las obligaciones que asume, a través del juramento:

"Carta de moço aprendiz para Francisco Florez boticario. Dicienbre. Sepan quantosa esta carta de mozo aprendiz e a mas baler bieren como yo Juan Pineda estudiante en esta Universidad en la Facultad de Artes natural de la ciudad de Lisboa otorgo y conozco por esta presente carta que pongo y asiento por moço aprendiz e a mas baler a Pedro Magro mi hermano hijo de Simon Baz y de Ysabel França vezino de la dicha ciudad de Lisboa con bos Francisco Florez boticario vecino desta ciudad de Salamanca por tiempo y espaçio de tres años primeros que corren y se an de començar a contar desde oy dia de la fvecha desta carta dentro de los quales le abeis de tener en buestra casa y serbiçio y dalle de comer y beber y casa y cama y rropa labada y hazelle buen tratamiento y ensenalle el dicho buestro oficio segun bos lo sabeis y el de bos mexor lo pudiere deprender de manera que salga oficial del dicho oficio al fin de los dichos tres años donde no le abeis de tener en buestra casa y serbiçio hasta que sepa y deprenda el dicho oficio y dalle lo que gana un oficial quando sale de aprendiz y yo tengo de dar al dicho Francisco Florez boticario vezino desta çiudad por enseñar el dicho oficio al dicho mi hermano ducientos rreales/ en esta manera terçia parte dellos oy dia de la fecha de esta luego de presente y otra terçia parte por el dia de Pasqua de Flores del ano de noventa y ocho y otra terçia parte de oy dia de la fecha desta carta en un año plaços benideros del año de mill e quinientos e noventa e ocho años puestos e pagados en vuestro poder en esta ciudad a mi costa y minsion sin pleito y para la paga dello hago de la deuda y fecho ageno mio propio y me obligo que el dicho mi hermano os serbira bien y fielmente el dicho tiempo sin se bos yr ni ausentar ni hazer cossa menos donde no si se os fuere y ausentare os le trahere donde quiera que se fuere como sea dentro de veinte e dos leguas a mi costa donde no que podais tomar un oficial y por lo que costare me podais hejecutar e yo tengo de dar de bestir y calçar y lo demas nezesario al dicho mi hermano. E yo el dicho Francisco Flo-

Agosto del año venidero de mill y seiscientos y nuebe años puestas en su poder en esta ciudad a mi costa y ambos nos obligamos por nuestras personas y bienes raices y muebles avidos y por aber de cumplir esta scriptura e no hir contra ella y la otorgamos que tenga fuerza de sentenzia passada en cossa juzgada ante Thome de Salzedo escribano rreal e del numero de Salamanca e testigos. Fecho en ella a ocho dias de el mes de jullio de mill e seiscientos y ocho años. Testigos Gabriel Albarez y Lorenço de Baldeneblo e Juan de Ssoria vecinos de Salamanca y los otorgantes que yo sccrivano doy fee que conozco lo firmaron. Pedro Rozas. Francisco Brabo. Rubricados. Paso ante mi, notario, Thome Salzedo".

rez boticario azeto esta escriptura e como en ella se contiene y me obligo de tener y que terne en mi casa y serbicio al dicho Pedro Magro el dicho tiempo de los dichos tres años y hazelle buen tratamiento y ensenalle el dicho mi oficio segun que yo lo se y el de mi mejor lo pudiere deprender donde no le tendre en mi casa y serbicio hasta que lo sepa y deprenda y le dare lo que gana un oficial quando sale de aprendiz y le mandare cosas licitas y honestas tocantes al dicho oficio y me contento con los dichos duscientos rreales a los dichos plaços y de la tercia parte de los que son sesenta y seis rreales me doy por entregadco y contento a toda mi boluntad por abello rescebido y pasado a mi poder rrealmente y con efeto en presencia del presente scrivano e testigos desta carta de que yo Francisco de Gante scrivano del rrey nuestro señor e del numero de Salamanca doy ffe por quanto paso en mi presencia y de los dichos testigos y lo rrescivio en rreales y otra moneda que lo sumo y monto $(^{31})$. E yo el dicho Pedro Magro por lo que a mi toca digo que azepto esta escritura como en ella se contiene y me obligo de la guardar y cumplir a la letra como en ella se contiene sin le dar otro entendimiento propio ni inpropio por quanto confieso ser en mi favor por la utilidad que en azella se me sigue y me obligo a las dichas pagas de los dichos ducientos reales juntamente con el dicho Juan Pineda mi hermano y de mancomun y aboz de uno y cada uno por si e por el todo yn solidun, renunciando... yo el dicho Pedro Magro no me ire ni ausentare de la casa y serbicio del dicho Francisco Florez so pena que si me fuere y ausentare pueda tomar por mi un oficial... Yo el dicho Pedro Magro por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte para lo que rrequiere balidaçion esta escritgura por la presente juro e prometo por Dios nuestro Señor e por Santa Maria su madre de no ir ni benir contra ella agora ni en tiempo alguno por rraçon de mi menor hedad ni diciendo ni alegando que en la fazer fui engañado por quanto confieso ques en mi utilidad e probecho y en la misma forma juro que no tengo fecho juramento de no jurar auto ni protestacion ni en contrario desto y si lo tal paresçiere desde luego lo rreboco y no husare del so pena de perjuro ynfame y fementido, y de caer en caso de menos baler y otrosi juro que deste juramento ni del perjuro del no pedire ni demandare absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio delegado ni a otro juez ni perlado que me la pueda conzeder y caso que de su propio motu ad efetun agendi conzedida me fuere declla no husare so la dicha pena e tantas quantas bezes me fueren concedidas tantos juramentos ago y uno mas

⁽³¹⁾ Vid. VALVERDE, J. L. y otros: El colegio de boticarios de Sevilla visto a través de sus ordenanzas, en Ars Pharmaceutica 12 (1971), 121-189.

como este demas de las rrelajaciones que me fueren conzedidas y esta carta balga... firman y rubrican: D. Joao Pinheda. Francisco Flores. Pedro Magro. Paso ante mi, Francisco de Gante" (32).

La tercera escritura notarial a que nos hemos referido lleva la data del 5 de junio de 1600, y tenía por objeto la formación de un joven procedente del territorio arzobispal de Braga, en el reino portugués, hasta alcanzar igualmente la categoría profesional de oficial de botica (33):

"Junio. Carta de aprendiz para Francisco Gutierrez boticario. Sepan quantos esta publica escriptura de moço aprendiz y a mas valer bieren como yo el canonigo Fernan Barbosa vezino de la billa de Ballnera de Nuño en el reyno de Portugal arzobispado de Braga otorgo e conozco por esta carta que pongo y asiento por moço aprendiz y mas valer a Pedro Ferreria mi criado hijo de Francisco Perra difunto y Maria Ferreria sus padres de hedad de diez y nuebe años con Francisco Gutierrez boticario vezino de Salamanca por tiempo y espaçio de quatro años que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales le a de tener en su casa y serbiçio y dalle de comer y beber casa cama y rropa y labada y al fin de los dichos quatro años dalle oficial del dicho oficio a contento de oficiales que se pueda examinar sin le yncubrir cosa alguna y os servira bien y fielmente sin os azer cosa menos y sin se ir de vuestra casa y servicio donde no si se fuere y ausentare le trahere como sea dentro de veinte e dos leguas os le trahere a mi costa donde no por el tiempo que faltare de servir/ podais tomar un oficial por lo que costare me podais hexecutar e porque le enseñeis con mas cuydado el dicho oficio os tengo de dar treinta ducados en reales pagados en esta manera: diez ducados luego de presente y los veinte restantes para el dia de Pascua de Flores del año de mill e seiscientos y uno puestos en vuestro poder en esta ciudad a mi costa sin pleito alguno y en todo cumplireis tal escritura y abeis de mandar cosas licitas y honestas al dicho menor y enseñar el dicho oficio segun lo sabere y mejor lo pudiere deprender e yo Francisco Gutierrez boticario

⁽³²⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3881. Escribano: Francisco de Gante. Año 1597, fols. 352r-353v.

⁽³³⁾ La organización de la actividad desde el Medievo implicaba la realización de las denominadas "fórmulas magistrales", y dado que no se obtenían los conocimientos en el ámbito de las Universidades, era preciso asegurarlo con los colegios profesionales, en cuyo seno se establecieron las categorías de aprendiz, oficial y maestro. Cf. Herrero Hinojo, P., Contratos de aprendizaje en Farmacia en el siglo XVI, en Boletín de la Sociedad española de Historia de la Farmacia 19 (74) (1968), 73-79.

vezino de la ciudad de Salamanca que e estado y estoy presente a lo que dicho es contenido en esta escritura digo que la azeto y por ella recibo por mi moco aprendiz y a mas valer al dicho Pedro Ferrero por tiempo y espacio de los dichos quatro años que corren desde oy dia de la ffecha desta escritura durante los quales le tendre en mi casa y serbicio y enseñare el dicho mi oficio según yo lo se y le de mi mejor lo pudiere deprender sin le yncubrir cosa alguna y le hare buen tratamiento y mandare cosas licitas y honestas y al fin del tiempo le dare oficial del dicho oficio a contento de// oficiales que se pueda examinar y ganar de comer donde quiere donde no le tendre en mi casa y servicio asta que lo sepa y deprenda y dare lo que gana un oficial quando sale de aprendiz = y de los dichos treinta ducados que por lo susodichos se me dan tengo recibidos diez de los quales me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la ley y exesion del dolo e mal engaño no numerata pecunia prueba e paga y anbas partes obligamos nuestras personas y bienes de lo aver por firme e cumplir esta escriptura. E yo el dicho Pedro Ferreira que e estado y estoy presente a lo que dicho es contenido en esta escriptura digo que la azeto e me obligo de la guardar e cumplir por quanto es en mi provecho y utilidad y no ire contra ella so pena de pagar las costas y no ser oydo y servir bien y fielmente al dicho Francisco Gutierrez sin le azer cosa menos ni ir ni ausentar y por ser menor juro a Dios y a una cruz en forma de derecho so pena de caer en pena de perjuro ynfame y en las de menos baler. Otrosi que no tengo ffecho juramento de no jura y en la misma forma que no pedire absolución ni rellaxacion deste juramento... (34) En fee de lo qual lo otorgamos ante el scrivano e testigos en Salamanca a çinco de junio de mill e seiscientos años. Testigos Alonso Sanchez e Juan Martinez y Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca y lo firmaron los otorgantes a quien doy ffe que conozco. Francisco Gutierrez. Fernán Barbosa. Pedro Ferreira. Rubricados. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado" (35).

El cuarto documento público, autorizado y protocolizado por un escribano salmantino, lleva la data del año 1606, y se otorgó para un contrato de apren-

^{(34) &}quot;y todos para lo cumplir damos poder a las justicias competentes cada parte para que nos conpelan/ al cumplimiento e pagas ansi por hexecucion o en otra manera como si todo ello fuese sentencia difinitiba de juez competente por nos pedida e consentida e pasada en cosa juzgada renunciamos nuestro fuero y jurisdicción e de mas de nuestro favor e en la que dize que general renunciacion de leyes no vale".

⁽³⁵⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 351r-352v.

diz del oficio de albéitar (36), con objeto de asegurar a un portugués, de la diócesis de Lamego, la formación como oficial en dicho arte:

"Carta de mozo aprendiz de Francisco Nunes. Sepan quantos esta carta de mozo aprendiz a mas baler bieren como yo Lucas de San Payo clerigo presbitero capellan del hospital general desta ciudad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que asiento por mozo aprendiz a mas valer con bos Francisco Garcia albeitar vecino desta ciudad de Salamanca a Francisco Nunes portugues de hedad de veinte años y natural del lugar de Algayare diócesis de Lamego en Portugal por tiempo y espacio de año y medio cumplido primero siguiente que a de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta scriptura durante el qual dicho tiempo le abeis de tener en buestra cassa e darle de comer y beber e cama e rropa limpia e no ottra cossa y enseñarle el dicho offizio de herrador e albeitar segun le sabeis e el mexor le pueda deprender syn le yncubrir en el cossa alguna de manera que al ffin del dicho tiempo este oficial y que pueda ganar el ssalario que ganan otros quando salen de aprendices e no lo estando le abeis de tener en buestra cassa la fecha dicha y darle el salario que a otros se da asta que acabe de deprender el dicho offizio por rrazon de lo qual os tengo de dar e pagar ciento e setenta rreales la mytad dellos luego de pressente e la otra mytad para de oy dia de la fecha desta escriptura en un año cumplido primero siguiente pagados en vuestro poder a mi costa llanamente syn pleito alguno obligome por mi persona e bienes... e yo el dicho Francisco Garcia herrador vecino desta ciudad que presente estuve y estoy a lo contenido en esta escriptura... visto oydo y entendido la acepto como en ella se contiene y recibo por mozo aprendiz ... al dicho Francisco Nunes portugues por el dicho tiempo de año y medio que a de correr y comenzar y contarsse desde oy dia de la fecha desta dicha escriptura durante el dicho tiempo... en Salamanca a dos dias del mes de marzo de 1606 anos..." (37).

⁽³⁶⁾ Se trata del oficio de veterinario. Sobre estas profesiones relacionadas con la sanidad, cf. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3885. Escribano: Francisco de Gante. Año 1602, fols. 54r-55v y fol. 56rv: "Carta de aprendiz para Joan Albarez barbero, del licenciado Francisco de Guzman vecino de Salamanca, como curador de la persona y bienes de Pascual Garrido, vecino de Forfoleda, hijo de Esteban Garrido, de 18 años de edad, por dos años, que corren desde el 21 de enero al dos de enero de 1604", y le paga 18 ducados y dos reales: en el día de la fecha cien reales y los otros cien para dentro de un año. Las condiciones son las mismas que en los otros contratos.

⁽³⁷⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 5467. Escribano: Alonso de Hornillos, año 1606, marzo 2, fol. s. n. rv.

El contrato consensual de arrendamiento, libre de formalidades (³⁸), lo acogió Roma dentro del grupo de contratos amparados por el *Ius gentium* a finales del siglo III o principios del siglo II a. C., dotando a las partes de la correspondiente acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades (³⁹), dado su carácter sinalagmático (⁴⁰).

Se trata de un negocio de buena fe y, como observa Iglesias (41), la fides crea deberes que están por más allá de los simplemente reglados, como propios de personas leales y honestas; aparecen los deberes morales allí donde un hombre se ha confiado a otro. Ninguna más alta protección que la de la fides (empti venditi, locati conducti, pro socio... que permite al juez pronunciar en cada caso quod melius aequius est), porque la fides explica todos los contenidos de la bondad que asiste a la norma que es justa, mas también salva la iniquidad de aquella otra norma que, sobre ser o no ser estrecha y rigurosa, sólo establece escasa o deficiente tutela. Quien confía en otro, a éste se somete. Si esto es así, la fides importa, del principio al fin, un ponerse bajo el cuidado o amparo de aquel en el que se confía, ya que se espera una conducta apropiada a las circunstancias que rodean el caso concreto, conforme a los criterios morales de lo bueno y honesto (42).

⁽³⁸⁾ D. 19, 2, 1. Paulo libro trigesimo cuarto ad edictum.

⁽³⁹⁾ Aunque hubo discusión en el período de la jurisprudencia clásica romana acerca de la merces, la cuestión quedó zanjada definitivamente en Derecho justinianeo, que debía consistir necesariamente en dinero, tal como vemos en Inst. Iust. 3, 24, 2; D. 16, 3, 8; D. 19, 5, 5, 2, interpolado. En caso contrario, se trataría del contrato innominado, exigible mediante la actio praescriptis verbis, o bien habría otro contrato típico, tal como sucede en la colonia partiaria, y se trataría o de un contrato de sociedad o de un pacto vestido, a tenor de D. 19, 2, 25, 6 y C. Iust. 4, 65, 21.

⁽⁴⁰⁾ Pugliese afirma que "all'inizio dell'epoca classica, verso la metà del I secolo a. C., la locatio-conductio era un contratto, con cui un soggetto (locator) si impegnava a "collocare" temporáneamente un bene o addirittura se stesso o la sua forza-lavoro presso un altro soggetto (conductor), perchè questi se ne servisse nel modo stabilito nel contratto o vi compisse un lavoro idoneo a conseguire (e far conseguire al locator) un dato risultato, stabilito ugualmente nel contratto", destacando como características que el consentimiento se manifestaba de cualquier modo y del mismo surgían obligaciones recíprocas, cuyo contenido variaba en función del fin específico, y la reclamación de los deberes generados se tramitaba mediante un iudicium bonae fidei. Vid. G. Pugliese, "Locatio-conductio", en Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener, Madrid, pág. 597. El requisito de la merces es sustancial al contrato, porque en el momento de perfección del contrato tiene que aparecer la onerosidad, aunque posteriormente puede renunciarse a la misma, por lo cual Ulpiano en D. 19, 2, 46 afirma que si el precio de la renta es un sestercio el arrendamiento es nulo, por lo cual no hay tal contrato de arrendamiento, sino una donación, porque hay un precio aparente o simbólico.

⁽⁴¹⁾ IGLESIAS, J., Orden jurídico y orden extrajurídico, en Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera. Estudios Históricos, vol. II, Madrid 1965, pág. 45.

⁽⁴²⁾ Ya hemos señalado anteriormente que la diferenciación en tipos o especies, y no solamente en múltiples casos singulares, que responden a la misma figura contractual, tiene su apoyo

En el arrendamiento del esclavo, aún siendo una res, se le cedía durante un cierto tiempo a un extraño para que el conductor disfrutara de su energía y actividad, a cambio de pagar una retribución por esos servicios y restituirlo al finalizar el negocio (43), en cuya interpretación compartimos el criterio del prof. Ávaro D'Ors (44), frente a otros supuestos de ejecución de obra, entre los que se encuentra aquel en el que una persona libre se compromete a la capacitación de un individuo, normalmente un niño o un adolescente, mediante la formación que le proporcionaba en su condición de experto, y cuyos conocimientos transmitía al aprendiz, por lo general en relación con un oficio artesanal, a cambio de una contraprestación o merces (45), del que son buen ejemplo los carpinteros, sastres, tintoreros, maestros, etc. (46).

en los responsa de la jurisprudencia clásica, de modo que las distinciones aludidas por los juristas medievales y sistematizadas a partir de Donello, no son una cuestión meramente lingüística o filológica, y ni siquiera de mera consideración social, sino sustantiva, dada la orientación que presentan los institutos jurídicos en Roma.

⁽⁴³⁾ F. Schulz ha puesto de manifiesto como las expresiones locare y conducere vienen utilizadas por los juristas con diferentes contenidos, como ocurría cuando alguien asumía el oficio de jardinero en un período de tiempo, que se concertaba bien como arrendamiento de servicios, o bien a través del negocio de ejecución de obra, por lo cual en el segundo supuesto se habla de hortum curandum conduxi, mientras en el primero sería operas meas locavi in horto curando. Este enfoque se aplica al esclavo, porque si alguien lo arrendaba, sería un locator porque ponía al esclavo a disposición del que se beneficiaría con su trabajo, y por ello lo colocaba, mientras que el que se lo llevaba era el conductor, en razón del rem utendam conducere, al igual que pasaba con el contratista o arquitecto que asumía la ejecución de obra, o el transportistas, todos los cuales eran conductores, mientras que aquel que las encargaba era el locator, a diferencia del supuesto en el que una persona pone su trabajo a disposición de otra a cambio de una retribución, porque entonces aquella es el locator y quien se beneficia con ello el conductor. Schulz, F., Derecho romano clásico. Trad. de la ed. ing. por J. Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, 1960, págs. 518-519.

⁽⁴⁴⁾ D'ORS, A., Derecho privado romano, 9.ª ed., Pamplona, 1997, pág. 567.

⁽⁴⁵⁾ El carácter esencial de este requisito le diferencia tanto del comodato como del mandato, en los que existe la gratuidad como elemento esencial, a pesar de no ser absoluta en el último de los contratos consensuales citado, ya que era posible desde el período clásico exigir extra ordinem unos honorarios, especialmente se se prometieron, porque no se valoran como remuneración o compensación, sino como signo de gratitud, a causa de la difícil estimación de esa actividad. No falta, sin embargo, algún autor que sostiene que la separación entre mandato y arrendamiento se produjo en Roma atendiendo a la actividad, porque mientras el mandatario realizaba actos de administración de un patrimonio, el arrendatario se limitaba a ejecutar actos materiales. Cf. D'ors, A., op. cit., págs. 273-274.

⁽⁴⁶⁾ El poder de reprender y castigar al individuo que prestaba las *operae* a favor de un extraño, quizás fue adicionado con una sumisión personal al mismo, y estos caracteres no se acomodaban al trabajo más intelectual de los médicos, retóricos, abogados, docentes, filósofos etc., objeto de una alta estima en aquella sociedad, y por lo mismo generadores del simple deber social de reconocimiento por la relevancia a ese trabajo, al que se honraba con el *honorarium*, sólo exigible procesalmente por el procedimiento de la *cognitio a finales* de época clásica, si el cliente no abonaba dichos servicios. Cf. G. Pugliese, *op. cit.*, pág. 607.

La jurisprudencia clásica examinó esta figura, como demuestran Ulpiano en D. 9, 2, 5, 3 y Paulo en 9, 2, 6, con ocasión de la lesión causada por el zapatero a un *filiusfamilias*, cuyo *pater* ha realizado un contrato de arrendamiento para que le instruya como aprendiz en ese arte:

Si magister in disciplina vulneraverit servum vel occiderit, an Aquilia teneatur, quasi damnum iniuria dederit? Et Iulianus scribit Aquilia teneri eum, qui eluscaverat discipulum in disciplina: multo magis igitur in occiso idem erit dicendum. Proponitur autem apud eum species talis: autor, inquit, puero disentí ingenuo filio familias, parum bene facienti quod demonstraverit, forma calcei cervices percussit, ut oculus puero perfunderetur. Dicit igitur Iulianus iniuriarum quidem actionem non competere, quia non faciendae iniuriae causa percusserit, sed monendi et docendi causa: an ex locato, dubitat, quia levis dumtaxat castigatio concessa est docente: sed lege Aquilia posse agi non dubito: praeceptoris enim nimia saevitia culpae adsignatur.

La prestación de servicios, o *locatio conductio operarum*, entendida como arrendamiento de un *facere*, en cuanto actividad, a cambio del salario en concepto de precio o *merces* (⁴⁷), es el origen remoto del moderno contrato laboral (⁴⁸), mientras el denominado contrato de empresa echa sus raíces con la diversificación romana a propósito del modelo específico de la *locatio-conductio operis faciendi* (⁴⁹), tal como refiere Labeón en D. 50, 16, 5, 1 (⁵⁰), al separar *opus* y *opera*, porque en el primer supuesto la obligación de la contrapres-

⁽⁴⁷⁾ D. 19, 2, 38 pr.

⁽⁴⁸⁾ Este es el sentir casi unánime de la doctrina, tanto romanista como laboralista, aunque no faltan excepciones. Como indica Devilla, la locatio operarum, a causa del abundantísimo trabajo prestado por los esclavos, no tuvo un gran desarrollo en Roma, y además, sólo se admitió para los trabajos "corrientes o usuales", retribuidos por jornada de actividad, que son los questus inliberales o sordidi. Cf. Devilla, V., en NDI, t. XVII, Torino, 1938, pág. 999, s. v. locazione (Diritto romano). Sobre la evolución de la locatio conductio operarum a lo largo de la Edad Media en España, vid. por todos, GIBERT, R., El contrato de servicios en el Derecho medieval español, en RPS 101 (1974) 5-134.

⁽⁴⁹⁾ En terminología moderna, el que encarga la obra y paga la compensación por el resultado que le entregan sería un comitente, mientras que el que la realiza con materiales del primero, tal como señala D. 19, 2, 19, 9, porque en otro supuesto estamos en otra figura contractual, a tenor de Inst. Iust. 3, 24, 1 y Gayo 3, 147, recibiendo a cambio del trabajo ejecutado una *merces*, sería el empresario.

⁽⁵⁰⁾ Paulus libro secundo ad edictum. Opere locato conducto: his verbis Labeo significari ait id opus, quod Graeci apotélesma vocant, non ergon, id est ex opere facto corpus aliquod perfectum, es decir, con las palabras "obra arrendada", se identificaba según Labeón la obra designada por los griegos con el término apotelesma, y no ergon, aludiendo al objeto que resulta de una actividad ya finalizada.

tación no quedaba a cargo del *conductor* sino del *locator*, mientras el *conductor* asumía el deber de realizar la actividad que producía un resultado (51).

En esta nueva modalidad del contrato de *locatio-conductio* no se arrienda su trabajo como tal, en cuanto actividad o energía desarrollada a lo largo de un período de tiempo, sino el resultado del trabajo, el cual constituye un *facere* indivisible, con peculiariedades propias frente al simple arrendamiento de servicios, como es el tema de los riesgos en caso de perecimiento de la obra antes de la entrega, la responsabilidad por custodia, y la ausencia de una *merces*, si no se produce ese *factum* convenido con la posterior entrega (⁵²).

Quizás los primeros casos de esta figura se conecten con aquellos acuerdos celebrados por el *fullo* y el *sarcinator*, que de modo verbal aceptaban limpiar, lavar, y teñir una tela, en el primer caso, o remendar, reparar o hacer un traje, en el segundo, siguiendo las técnicas habituales de su negocio, a cambio del pago de la *merces*, asumiendo en el negocio la responsabilidad por custodia (⁵³). Este mismo esquema contractual venía aplicado a los joyeros, tanto de oro como de plata,

⁽⁵¹⁾ Cf. ALEMÁN MONTERREAL, A., El arrendamiento de servicios en Derecho Romano, Almería 1996, págs. 51-54; ALEMÁN PÁEZ, F.-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: un apunte histórico-romanístico, Madrid, 1997, págs. 42-45.

⁽⁵²⁾ Uno de los aspectos que mereció la atención de los jurisprudentes fue la separación entre arrendamiento de obra y la compraventa, porque existiendo en ambos como elemento esencial el pago de una cantidad de dinero, llamada pretium en la emptio-venditio y merces en la locatio-conductio, además de ser ambos contratos consensuales, sinalagmáticos, onerosos y de buena fe. no obstante hay un elemento distintivo fundamental: si la materia ha sido facilitada por el locator o pertenece al conductor, porque en la primera situación habría compraventa, al suministrar la materia sobre la que realiza el trabajo, mientras en la segunda, dado que el conductor solo pone la actividad, estamos ante un contrato de arrendamiento, conforme a D. 19, 2, 2. Gaius libro secundo rerum cottidianarum. Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni... Adeo autem familiaritatem aliquam habere videntur emptio et venditio, item locatio et conductio, ut in quibusdam quaeri soletat, ut ecce si cum aurifice mihi convenerit, ut is ex auro suo anulos mihi faceret certi ponderis certaeque formae et acceperit verbi gratia trecenta, utrum emptio et venditio sit an locatio et conductio? Sed placet unum esse negotium et magis emptionem et venditionem esse. Quod si ego aurum dedero mercede pro opera constituta, dubium non est, quin locatio et conductio sit. No faltaron otras disputas entre jurisprudentes acerca de la relación de ambos contratos, tal como se observa en Gayo 3, 145, a propósito del arrendamiento a perpetuidad.

⁽⁵³⁾ Respondían de los daños que sufrieran esos vestidos, así como de los hurtos que sufrieran, sin tener en cuenta su diligencia. Cf. D. 19, 2, 13, 6. Ulp. Libro trigesimo secundo ad edictum. Si fullo vestimenta molienda acceperit eaque mures roserint, ex locato tenetur, quia debuit ab hac re cavere. Et si pallium fullo permutaverit et alii alterius dederit, ex locato actione tenebitur, etiamsi ignarus fecerit. Vid. Gayo 3, 205. En tema del periculum locatoris, los fragmentos de Javoleno, en D. 19, 2, 37 y 19, 2, 59 señalan que el riesgo de pérdida del objeto ya realizado "por fuerza mayor", como un terremoto, y antes de la entrega, lo soporta el locator, a diferencia de la destrucción originada por defecto de la obra, que según Paulo lo soporta el conductor: cf. D. 19, 2, 62. Labeo libro primo pithanorum.

que recibían de sus clientes una cantidad de ese metal precioso para componer un vaso o un anillo u otra joya, con la única peculiaridad de no ser responsables por custodia, aunque estaban obligados a realizar el objeto conforme a las reglas de su oficio artesanal, puesto que en otro caso eran responsables de la mala ejecución (54). Igualmente regía este modelo negocial en caso de convenio celebrado con los escultores, modeladores o cinceladores, quienes si rompían la materia entregada, por ejemplo mármol o cristal, tan sólo respondían en caso de imperitia, pero se les exoneraba de la ruptura producida a causa de las grietas que tuviera la materia prima entregada (55). Por último, en el contrato de enseñanza de un oficio artesanal las partes eran libres a la hora de regular sus prestaciones recíprocas, pudiendo ocurrir que se retribuyese al maestro por la enseñanza en su resultado, y entonces asumía la figura de la locatio conductio operis faciendi, o el maestro remuneraba al aprendiz, en cuyo caso era una locatio conductio operarum, aunque el contratante normalmente era su paterfamilias o representante legal, o bien se compensaba la enseñanza con el trabajo, prevaleciendo no obstante la enseñanza sobre la relación laboral, sin olvidar que en esta última alternativa cabían dos locationes diferentes con objetos distintos y ambas se pueden compensar (56).

Como ponía de manifiesto Ugo Paoli, en Roma había artesanos independientes que regentaban sus propias tiendas, ayudados por aprendices o dependientes, junto a una organización técnica del artesanado, dada la mayor com-

⁽⁵⁴⁾ D. 19, 2, 13, 5. Ulp. Libro octavo trigesimo secundo ad edictum. Si gemma includenda aut insculpenda data sit eaque fracta sit, si quidem vitio materiae factum sit, non erit ex locato actio, si imperitia facientis, erit. Huic sententiae addendum est, nisi periculum quoque in se artifex receperat: tunc enim etsi vitio materiae id evenit, erit ex locato actio.

⁽⁵⁵⁾ D. 9, 2, 27, 29. Ulp. Libro octavo decimo ad edictum. Si calicem diatretum faciendum dedisti, si quidem imperitia fregit, damni iniuria tenebitur: si vero non imperitia fregit, sed rimas habebat vitiosas, potest esse excusatus: et ideo plerumque artifices convenire solent, cum eiusmodi materiae dantur, non periculo suo se facere, quae res ex locato tollit actionem et Aquiliae. Desde el punto de vista económico y social, los arrendamientos de ejecución de obras más importantes tenían por objeto la construcción de inmuebles, de lo que son buena muestra D. 19, 2, 36, D. 19, 2, 59 y D. 19, 2, 63, pertenecientes a Florentino, Javoleno y Paulo, respectivamente. También ocupaba un lugar destacado el contrato de ejecución de obra consistente en transportar personas y mercancías, como aparece claramente en el transporte marítimo, cf. D. 19, 2, 19, 7, en el que rigieron reglas especiales derivadas de la Lex Rhodia de iactu, D. 14, 2, aunque normalmente se realizan simultáneamente en este negocio varias figuras contractuales. En el Código de Hammurabi se disponían castigos severos contra los albañiles y arquitectos que por su impericia causaran muertes o desperfectos en el inmueble.

⁽⁵⁶⁾ Bayón alude a tres elementos que condicionan la posibilidad de elegir entre concertar un servicio u obra: la unidad o pluralidad de la prestación, el grado de especificación (operae qualescumque frente a las de artífices, pictóricas o fabriles) y la relación de dependencia, según que el trabajador quede adscrito a la casa del empresario, lo que impone, afirma, una locatio operarum, o trabaje en su domicilio con independencia, lo que significará normalmente una locatio operis faciendi. Cf. Bayón Chacón, G., La autonomía de la voluntad... cit., pág. 111.

plejidad de la industria. Además de distribuir el trabajo entre los operarios, conforme a su habilidad, "en el aprendizaje del oficio se pasaba por varios grados, ya que los epígrafes hablan de magistri y discentes, aunque normalmente el obrero libre trabajaba sin dependencia a destajo o por jornada, hasta que Diocleciano estableció algunas tarifas (57).

Si nos remontamos al período anterior a Roma, encontramos que ya el Código de Hammurabi reguló en uno de sus epígrafes el contrato de aprendizaje de un oficio (58). Al tratar de la adopción, contempla el supuesto de una adopción, perfecta y perpetua, por parte de un artesano que toma a su amparo un niño, al cual debe enseñarle su oficio. En esta situación, existen dos relaciones jurídicas bien diferentes: la derivada de la protección personal de carácter doméstico, y la relacionada con el aprendizaje del arte:

& 188: Si un artesano ha tomado un muchacho como (hijo) adoptivo para educarlo y le ha enseñado su oficio, no podrá ser reivindicado.

& 189. Si no le ha hecho aprender su oficio, ese (hijo) adoptivo puede volver a su casa paterna (59).

En este régimen resulta decisivo la ejecución del compromiso de enseñanza por parte del adoptante, ya que al concluir ese período de adoctrinamiento, si se verifica la adquisición de los conocimientos precisos en el oficio, el padre biológico no tiene la facultad de reclamar al filius, pero si no se logra tal cualificación, cabe el retorno del hijo a la casa familiar del padre natural (60).

⁽⁵⁷⁾ PAOLI, U. E., Urbs. La vida en la Roma antigua. Trad. del ital. por J. Farrán y N. Massanés, Barcelona, 1973, págs. 216-217. Fueran obreros libres o esclavos, se formaron grupos especializados, y en el Bajo Impero se promulgaron disposiciones legislativas para vincular al artesano con su arte, y con éste a sus hijos, obligándoles a seguir el oficio paterno, incluso a las hijas, que solo podrían casarse con quienes ejercieran el mismo oficio del padre, de tal manera que el oficio artesano se hizo forzosamente hereditario, y la condición de la persona libre que lo ejercitaba se aproximaba a la del esclavo.

⁽⁵⁸⁾ El arrendamiento de este Código mesopotámico presupone, según Lara Peinado, un contrato que, previo documento escrito, adquiría carácter legal en el momento de la aprehensión de la cosa por parte del arrendatario, y su objeto podía comprender diferentes bienes (huertos, casas, esclavos), la prestación temporal de servicios, ya se realice por personas (médicos, albañiles, veterinarios, barqueros) o por animales (bueyes, asnos, cabras), e incluso la realización de determinadas obras (construcciones, barcos etc.). Vid. LARA PEINADO, F., Código de Hammurabi. Estudio preliminar, trad. y comentarios..., 4.ª ed., Madrid, 2008, págs. CXX-CXXII. Sorprende la conincidencia con el mundo romano, bastantes siglos más tarde, al calificar la retribución de los médicos como "regalos" que es análoga a los "honorarios" de la Roma clásica.

⁽⁵⁹⁾ SZLECHTER, E., Codex Hammurabi, Romae, 1977, págs. 144-145 y 147. Vid. CRU-VEIHLIER, P., Commentaire du Code d'Hammurabi, París, 1938, págs. 186-189, parágrafos 185. 188 y 189.

⁽⁶⁰⁾ Estos dos elementos de la relación jurídica tienen un reflejo, aunque no una traducción literal e íntegra, en la estructura jurídica que tuvo el aprendizaje y formación, tal cual se practicaba en la Edad Moderna hispana, a la que nos referiremos más tarde.

Lara Peinado recuerda que en estos preceptos se trata de un oficio manual, y la falta de reivindicación está unida a la finalidad que motiva la adopción, extraña a la filiación y vinculada a la "crianza y enseñanza del oficio artesanal", por lo cual el padre consanguíneo no puede reclamar a su hijo, probablemente a causa de los gastos que ha generado su manutención para el maestro y la capacitación recibida por el discípulo al enseñarle el oficio del que podrá subsistir en el futuro (61).

Observa Queff (62) que en Caldea y Asiria, hacia el año 600 a. C., los numerosos esclavos que trabajaban en los talleres artesanales transmitían a sus hijos, igualmente esclavos, los secretos de su oficio, de tal manera que había una especie de vinculación sagrada de las familias a un arte, que debían proseguir en el ejercicio generación tras generación, salvo una autorización especial, lo que explica que guardasen celosamente los secretos del oficio entre los miembros de una misma familia.

El contrato de arrendamiento nació muy probablemente en Grecia, según Biscardi (63), en el campo de las relaciones de trabajo y se articuló de modo unitario, a pesar de la variedad de aplicaciones, ya que incluía los supuestos de cesión, a cambio de una *merces*, de una persona, de un esclavo, de un animal, de un edificio, de un barco, de un aparejo de labranza, para que quien recibe obtenga utilidades con el goce de la cosa corporal mueble o inmueble, del trabajo y servicios del trabajador, con la realización de un trabajo o la producción de un objeto (64).

⁽⁶¹⁾ LARA PEINADO, F., op. cit., pág. 202. Esta normativa legitima que se disuelva la adopción, sin incurrir en responsabilidad, en el supuesto de faltar a la enseñanza del oficio, aunque el precepto admite en sus consecuencias varias interpretaciones, que van desde el mantenimiento del nombre del adoptante hasta el mero retorno material a casa de los padres naturales con todas sus consecuencias, implicando que el adoptado dejaba de serlo automáticamente en caso de no enseñarle el oficio.

⁽⁶²⁾ QUEFF, P., Histoire de l'apprentissage: aspects de la formation technique et comérciale, París 1964, pág. 3.

⁽⁶³⁾ BISCARDI, A., Diritto greco antico, Varese, 1982, págs. 153-154.

⁽⁶⁴⁾ La renta, el salario o compensación por la obra ejecutada correspondía al que obtenía la utilidad de los servicios o del objeto, y la exigibilidad de la remuneración venía subordinada al cumplimiento de la prestación previamente asumida. El romanista citado duda si de la puesta a disposición de la cosa o servicios que presta el trabajador se pudo pasar en Grecia al contrato de ejecución de obra por precio alzado o contrato de empresa, superando el esquema de la miszosis, al afirmar: "Su questo punto noi non possiamo, allo statu delle nostre conoscenze, che esercitare cautamente l'ars ignorandi". Beauchet entiende que al igual que Roma, el mundo helenístico contempló dos grandes categorías dentro del contrato de arrendamiento de servicios, análogas a la operis y operarum, y en la primera de ellas observa dos tipos de actividad: la relativa a la construcción de edificios y obras públicas, así como para el transporte, pero la más importante y frecuente en los documentos de que disponemos, se refiere a los contratos realizados por artistas para pinturas y estatuas, a que se refieren Jenofonte, Estrabón, Plutarco y Demós-

Platón se ocupó del artesanado y su actividad negocial en el tratado De las Leyes (65), identificando la figura jurídica con la que se producía el acuerdo entre locator y conductor como arrendamiento de ejecución de obra, similar al que hace de los hoteleros. A diferencia del Derecho Romano, en Atenas era posible el arrendamiento de un buen número de servicios profesionales, como los de profesor, abogado y médico, es decir, personas que ejercían una actividad liberal. Los salarios de los docentes resultaban cuantiosos en algunas ocasiones, y podían reclamarse mediante una acción, como recuerda Diógenes Laercio al señalar que Protágoras se vio obligado a litigar contra uno de sus discípulos que se negaba a pagar el salario (66).

En su tratado De republica (67), Platón reconoce el modo habitual de preparación de los jóvenes en los distintos oficios, quienes además de las nociones básicas adquiridas en el seno de la familia, acudían a talleres especializados, con un régimen similar al método utilizado para otras ramas de la actividad económica, como la agricultura, el comercio, la industria o las minas.

En esta perspectiva, no hay duda que la finalidad de la relación jurídica que motiva esa presencia de una persona en un taller artesanal ajeno, tal como la presentan las fuentes pre-romanas, es la misma que la perseguida por los sujetos, menores de edad, con intervención de su representante legal, tutor o curador, o estando bajo patria potestad por sus ascendientes, a la hora de concluir un contrato con el maestro en un determinado oficio, directamente vinculada a la formación exigible para ejercerlo con autonomía, a través de un arrendamiento de servicios ajenos en función de un determinado resultado.

Es de todos conocido que en la locatio-conductio operarum u operis romana el contenido del deber o prestación que asume el locator, o en su caso el conductor, está en relación con la actividad de trabajo, es decir, con el esfuerzo del hombre aplicado a la producción de riqueza (68), si bien el término "trabajo", en

tenes, entre otros autores, aunque también se celebra el contrato en razón de trabajos agrícolas, recogida de cosechas, desecación de zonas pantanosas, armar coronas para festejos públicos, e incluso gravar una inscripción. Cf. Beauchet, L., Histoire du droit privé de la République Athénienne. Le Droit des obligations, t. IV, Amsterdam, 1969, págs. 204-221.

⁽⁶⁵⁾ PLATÓN, Las Leyes, XI, 921. Vid. ed. de Ramón Bolaños, Madrid, 1988, págs. 477-47. PLATÓN, Las Leyes. Ed. bil., trad., notas y estudio preliminar de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano, t. II, Madrid, 1960, págs. 201-202.

⁽⁶⁶⁾ DIÓGENES LAERTIUS, De vita et moribus philosophorum, Lugduni 1592, págs. 560-561: Fertur cum mercedem aliquando exigeret, Evathlusque illius discipulus diceret, sed nondum quicquam vici dixisse, at quidem si vicero, quodcunque vicero, accipiam necesse est, sin vero tu viceris id in tuum ius necessario concedet.

⁽⁶⁷⁾ PLATÓN, De republica, libro IV, en PLATÓN, Omnium quae extant operum, t. II, graece et latine, ex nova I. Serrani interpretation, s. l., s. a., pág. 424.

⁽⁶⁸⁾ Cf. SPOTA, A. G., Locación de obra, 2 vols., Buenos Aires, 1952.

^{36 -} O Sistema Contratual Romano

palabras de Dalla Volta (69), implica en sentido amplio cualquier aplicación de las facultades del ser humano para obtener un determinado resultado.

Desde un punto de vista económico, el trabajo consiste, atendiendo al fin que se persigue, en un esfuerzo más o menos penoso que se impone el individuo para llegar a producir un objeto útil o realizar un servicio, que servirán para satisfacer necesidades ajenas o incluso una necesidad personal. El trabajo consiste, en este enfoque, en el ejercicio de una actividad humana para un fin especial, a saber, la elaboración de un producto o la realización de un servicio, de modo que se percibe como un acto humano productor de utilidades y potencialmente de valor en el mercado (70).

Los romanos tuvieron una actitud de menosprecio hacia las que denominaron operae serviles, dado que en origen eran trabajos bajo subordinación plena que realizaban los esclavos, por las que sus amos recibían a cambio un salario o merces, en virtud del contrato de locatio operarum (71), y por lo mismo

⁽⁶⁹⁾ Cf. Dalla Volta, R., en NDI, vol. XVII, Torino 1938, pág. 589, s. v. lavoro. En este ámbito, por lo que se refiere al objeto del contrato de arrendamiento de servicios, aunque puede implicar la energía o esfuerzo con múltiples finalidades, tales como el descubrimiento de una verdad científica, o la consecución de una ventaja social, etc., se conecta más directamente con el realizado con una finalidad productiva de bienestar económico, que puede provenir bien de un esfuerzo muscular, o bien de un esfuerzo intelectual, y normalmente de ambos conjuntamente. Ibid., págs. 589-590.

⁽⁷⁰⁾ El trabajo humano, origen de la producción económica, puede ser originado sustancialmente con el esfuerzo muscular, o bien prevalentemente con la actividad intelectual. En el primer caso, es la fuerza fisiológica la que predomina, aunque no es exclusiva para lograr el resultado, si tenemos presente que concurren la inteligencia y voluntad del trabajador que realiza dicha actividad humana. Este trabajo manual puede ser realizado por personas que carecen de habilidad específica o formación cualificada, derivada de una etapa formativa, o bien requerir una previa instrucción profesional, así como una selectiva aptitud para ese tipo de trabajo, como ocurre con los especialistas, como son los fontaneros, electricistas, etc. En el segundo caso, el trabajo intelectual consiste en la aplicación de la mente, implicando sobre todo las facultades cerebrales, psíquicas e intelectivas, juntamente con el esfuerzo físico, y su principal resultado suele ser la invención, pero también la dirección de un trabajo manual. El concepto meramente económico del trabajo se debe completar con la concepción ética del mismo, ya que es preciso tomar en consideración no sólo la fuerza mecánica o percibir al trabajador como un simple productor de riqueza, esto es, como una máquina, puesto que la dignidad humana, su función creativa, el carácter fisiológico y psicológico del trabajo humano, el perfeccionamiento y superación del que ejercita esa actividad, son elementos que inciden directamente, como premisas indispensables, para el verdadero progreso respecto de la consecución de los objetivos que se le hayan asignado.

⁽⁷¹⁾ Señala Deschamps que en el siglo XX se desarrolló la tendencia general al abandono de la expresión arrendamiento de servicios para referirse a las relaciones entre patronos y obreros, a pesar de las deficiencias que encontraron los juristas con otras expresiones que fueran identificativas en plenitud de dichas relaciones, como contrato de salario, contrato de mano de obra, contrato de trabajo etc., aunque ha venido a prevalecer este último, indicativo de los arrendamientos de servicios entre sujetos titulares de su actividad, mientras que en Roma el campo de aplicación era mucho más amplio, porque abarcaba no solo los esclavos, sino también hombres libres

se consideraban indignas de un ingenuo (72). Otra cosa diferente era la ejecución de una obra que se realizaba con autonomía por parte del *conductor*, quien se comprometía a entregar el resultado de su trabajo a cambio de una contraprestación, llamada igualmente *merces*. Por último, nos encontramos las denominadas *operae liberales*, que eran prestaciones realizadas normalmente bajo el esquema contractual del mandato (73), porque no se vinculaban al tra-

carentes de libertad negocial, como eran los libertos con el vínculo del patronato y los hijos sometidos al poder del paterfamilias. Cf. Deschamps, A., Sur l'expression "locare operas" et le travail comme objet de contrat a Rome, en Mélanges Gérardin, París 1907, págs. 157-161. En este ámbito, notaba el prof. Bayón que en el moderno arrendamiento de servicios se integra el factor humano como determinante de la cadena productiva "y la prestación laboral se encuentra regulada no solo por las reglas generales y adjetivas muchas veces de la L.C.T., sino por las reglamentaciones dictadas para cada profesión de forma obligatoria, inderogable y tan minuciosa y casuística que dejan escasos márgenes de actuación a la voluntad de las partes". Cf. Bayón Chacón, G., La autonomía de la voluntad..., cit., pág. 21.

⁽⁷²⁾ La vida urbana del mundo clásico se caracterizaba por el predominio de una clase social elevada que despreciaba el trabajo y vivía como "rentista". Desde el siglo XIX se configuró un cambio sustancial en el pensamiento, al asumir el trabajo como valor universal, desapareciendo esa mentalidad relacionada con desdén no disimulado por los que trabajan con las manos o la ociosidad como condición necesaria en la vida de un hombre "liberal", digna de su condición de ser humano. Cf. Brown, P. y otros, Del Imperio romano al año mil, en Historia de la vida privada, dir. por Ph. Ariès y G. Duby, trad. por F. Pérez Gutiérrez, Madrid, 1987, págs. 123-124.

⁽⁷³⁾ Recordaba Traviesas, que el jurista francés Marcadé, comentando el Derecho civil napoleónico, cuyo criterio era compartido por Aubry y Rau, afirmaba: "no puede admitirse que el sacrificio del médico, del soldado y del profesor, que el genio del artista y del sabio, con su quemante ardor, su inspiración y su entusiasmo, que todas estas santas y bellas cosas no son más que cosas arrendables", y añadía: "será bizarro que el zapatero que remienda nuestras botas se encuentre elevado a la dignidad de mandatario, el día que quiera, por una vez, de pasada, remendarlas gratis!". Cf. TRAVIESAS, M. M., El mandato retribuido y el arrendamiento de servicios o de obra, en RGLJ 132 (1918), 90. Este romanista asturiano sigue el criterio defendido por los pandectistas Brinz y Dernburg al señalar: "En el mandato retribuido, la remuneración u honorarios no son ningún salario (merces) que corresponda a un valor de cambio del servicio en el mercado, sino una muestra de gracias y de honor, por el beneficio (recibido), no limitada a palabras". Ibid., pág. 99. Es preciso recordar que en este contrato consensual no puede aplicarse el principio del equilibrio de prestaciones entre las partes, ya que como señala Ulpiano en D. 17, 1, 10, 3, el mandatario no puede enriquecerse a costa del patrimonio de su mandante, conforme a la exigencia de la bona fides. Como pusieron de manifiesto algunos romanistas modernos, como F. Schulz o M. Kaser, la sociedad romana de arraigo tradicional tenía como punto de referencia el servicio desinteresado a los demás, y Paulo lo expresa con toda precisión, aludiendo al origen del contrato basado en la amistad y sentido del deber: D. 17, 1, 1, 4: Mandatum nisi gratuitum nullum est: nam originem ex officio atque amicitia trahit, contrarium ergo est officio merces: inteveniente enim pecunia res ad locationem et conductionem potius respicit. A pesar de este esquema contractual, fue posible la percepción de los honorarios a favor de los abogados, que Ulpiano tasa con un límite de los mismos en cien piezas de oro: D. 50, 13, 1, 12, y Papiniano lo fundamenta en la voluntad de las partes intervinientes: D. 17, 1, 7. Vid. BRUNO, T., en Digesto Italiano, vol. XIV, Torino 1902-1905, págs. 978-1197, s. v. locazione.

bajo corporal, sino intelectual, y socialmente no admitían remuneración a través de la *merces*, ya que eran propias de las clases aristocráticas que actuaban por benevolencia hacia sus conciudadanos, logrando de éstos un reconocimiento (⁷⁴).

El ejercicio o munus de dichas profesiones, como eran las de los médicos, comadronas, abogados, retóricos, gramáticos, agrimensores, etc. (75), y en general, las que ejercían todos los que habían empleado su tiempo y capacidad natural intelectiva en el estudio (76), separadamente de la actividad artesanal, venían identificados con el ejercicio de un arte liberal, noble y elevado, imposible de confundirlo con los efectuados por los trabajadores manuales, como aparece en el responsum Ulpiano en D. 11, 6, 1 pr., respecto del agrimensor (77).

Por esta alta estima, su servicio en vía de principio era gratuito, a diferencia de los filósofos, porque como indica el mismo jurisconsulto en D. 50, 13, 1, 4, su dedicación no encajaba entre los profesores, quia hoc primum profiteri eos oportet, mercenariam operam spernere (78), lo cual contrasta abiertamente con el resto de docentes, cuyos servicios daban derecho a los honorarios, exigibles

⁽⁷⁴⁾ D. 50, 13, 1 pr.-11. Ulp. Libro octavo de omnibus tribunalibus. Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed de praeceptoribus tantum studiorum liberalium... rethores... grammatici, geometrae. Medicorum quoque eadem causa est quae professorum... Sed et obstetricem... Medicos fortassis... An et philosophi professorum numero sint? Et non putem, non quia non religiosa res est, sed quia hoc primum profiteri eos oportet mercennariam operam spernere. Proinde ne iuris quidem civilis professoribus ius dicent... Ludi quoque litterarii magistris licet non sint professores... ut his quoque ius dicatur: iam et librariis et notariis et calculatoribus sive tabulariis. Sed ceterarum atrium opificibus sive artificibus, quae sunt extra litteras vel notas positae, nequaquam extra ordinem ius dicere praeses debebit. Sed et si comites salarium petant, idem iuris est, quod in professoribus placet. Sed et adversus ipsos omnes cognoscere praeses debet, quia ut adversus advocatos adeantur, divi fratres rescripserunt... Advocatos accipere debemos omnes omnino, qui causis agendas quoquo Studio operantur: non tamen qui pro tractatu, non adfuturi causis, accipere quid solent, advocatorum numero erunt.

⁽⁷⁵⁾ Vid. ALEMÁN MONTERREAL, A., op. cit., págs. 57-68, con un análisis sintético de lo relativo a la Filosofía, Geometría, Medicina y Profesiones Jurídicas, que junto a la Enseñanza del Derecho Civil, la Retórica, la Gramática o la Agrimensura, formaron las Artes Liberales.

⁽⁷⁶⁾ Para Bernard, las profesiones liberales en general se remuneraban en Roma a través del negocio de la locatio-conductio. Cit. por BAYÓN CHACÓN, G., La autonomía de la voluntad... cit., pág. 95, nota 158. Vid. VISKY, K., Geistige Arbeit und die "Artes Liberales" in den Quellen des Römischen Rechts, Budapest, 1977.

⁽⁷⁷⁾ Adversus mensorem agrorum praetor in factum actionem proposuit... quia non crediderunt veteres inter talem personam locationem et conductionem esse, sed magis operam beneficii loco praeberi et id quod datar ei, ad remunerandum dari et inde honorarium appellari: si autem ex locato conducto fuerit actum, dicendum erit nec tenere intentionem.

⁽⁷⁸⁾ Sobre las relaciones entre Derecho y Filosofía en Roma, así como el régimen aplicable a este última a tenor de las fuentes, vid. por todos DUVANEL, L., La justice contractuelle dans la Philosophie antique et le Droit Romain, Lausanne, 2004, págs. 39-159.

desde época clásica mediante el procedimiento extra ordinem, pero nunca al salario de la locatio-conductio operarum (79).

Las actividades con amplia actividad corporal, cuyo ejercicio o ministerium requería una alta cualificación profesional, no venían estimadas como una prestación de servicios en su devenir, por la que se pactara una merces, sino en razón de un opus factum o resultado. En este grupo se enmarcan los trabajos relacionados con algunos sectores de la enseñanza (80), la artesanía y el comercio en sus diferentes modalidades, acudiéndose para regular estos supuestos al contrato de locatio-conductio operis u operis faciendi cuando la materia sobre la cual se realiza el trabajo es propiedad del locator (81), si es que interviene una materia prima en la realización, frente a la locatio-conductio operarum, porque el arrendatario o conductor está obligado no sólo a realizar la actividad de facere convenida, sino a entregar el resultado del opus, y por lo mismo se habla en las fuentes, también en estos casos, de dare operas (82).

⁽⁷⁹⁾ Quizás porque no podrían asegurar el éxito de su actividad a favor del cliente, y al faltar esas garantías, no sería posible pactar el resultado, y sólo la puesta a disposición de sus conocimientos y empeño en la defensa de los intereses que se le confiaban, a partir de su diligentia in faciendo conforme a las reglas de su oficio.

⁽⁸⁰⁾ La educación en Roma pasaba por tres etapas diferentes: en la primera, con un ludi magíster, el niño desde los seis a los trece años aprendía a leer, escribir y contar, además de adquirir la escala de valores cívicos como las virtudes de la fides y pietas; a continuación pasada al grammaticus, desde los 13 a los 16 años, instruyéndose en literatura y lectura de los clásicos greco-latinos, además de asumir valores como la gravitas y la constancia, para pasar posteriormente al rhetor, que le ilustraba en la elocuencia entre los 16 y los 18 años, a cuya finalización un grupo de población aristocrática marchaba a Grecia para formarse en Derecho y Filosofía. Vid. MORENO, J. M., RUIZ BERRIO, J.-NEGRÍN FAJARDO, O., Historia de la educación, bajo la dir. de A. Galino, Madrid, 1974, págs. 22-53; MORENO G., Historia de la educación: Edades Antigua, Media y Moderna, Acción pedagógica contemporánea, 4.ª ed., Madrid, 1986, págs. 99-117; GALINO CARRILLO, A., Historia de la educación: edades antigua y media, 2.ª ed. 2.ª reimp., Madrid, 1982. Sobre esta materia, vid. por todos Guillén, J., URBS ROMA. Vida y costumbres de los romanos, vol. I. La vida privada, 2.ª ed., Salamanca, 1980, págs. 193-203, relativas a la educación de los hijos; sobre la formación profesional hasta las Guerras púnicas, ibid., págs. 211--212; CASTRESANA UDAETA, R., La enseñanza en la antigua Roma, Oviedo 1963, que es la lección inaugural dictada en el curso académico ovetense de 1963-1964.

⁽⁸¹⁾ En otro caso, si el conductor facilita los materiales con los que se realiza la obra, estamos en una compraventa y no en un arrendamiento, como hemos señalado previamente.

⁽⁸²⁾ D. 50, 16, 5, 1. Paulus libro secundo ad edictum. Opere locato conducto: his verbis Labeo significari ait id opus, quod Graeci apotelesma vocant, no ergon, id est, ex opere facto corpus aliquod perfectum. A lo largo de los siglos se discutió acerca de los trabajos productivos e improductivos, afirmando los fisiócratas que el único trabajo productivo era la agricultura, mientras el socialismo del siglo XIX lo identificaba con el que realizaba el obrero. Estos errores han sido subsanados en el siglo XX, porque los técnicos cualificados al máximo nivel de formación realizan evidentemente un trabajo productivo, para el cual precisan de esa específica formación,

Los trabajos manuales tuvieron ya una escasa valoración social en el mundo griego, tal como atestigua Aristóteles (83), para el cual solo el que está libre de tareas ejecutadas por los siervos, artesanos y obreros, son los únicos que pueden llevar la vida virtuosa y dichosa, a través de su vida ociosa, no pudiendo aquellos acceder a los cargos públicos que se desempeñan por la virtud y el mérito.

como ocurre con los arquitectos, ingenieros, biólogos, químicos, economistas, etc. Pero también hay trabajos productivos fuera del trabajo directamente aplicado a la producción y circulación de bienes económicos, como ocurre con los jueces, docentes, diplomáticos, expertos militares, etc., porque no crean riquezas materiales, pero sí prestan utilidades a la sociedad en la que prestan los servicios. Desde la fundación de Roma hasta la caída del Imperio de Occidente, el trabajo fue realizado principalmente, aunque no exclusivamente, por los esclavos, cuyo origen más habitual era la prisión derivada de la guerra, aunque tuviera otras causas complementarias. En esta situación, el sujeto estaba anulado como persona, ya que su actividad se realiza bajo la coacción y la imposición, además de no representar ningún beneficio para el esclavo y dejar a un lado el interés personal del siervo por el esfuerzo que le exigen los dueños. El esclavo no recibía salario alguno, y tan sólo obtenía la manutención del amo, como instrumento indispensable para asegurar la supervivencia de ese patrimonio que era el esclavo y por extensión como fuente de riqueza. Este planteamiento hizo que la esclavitud, que era indispensable para atender las necesidades generales de la sociedad en su conjunto, fuese considerada por el pensamiento greco-latino como una institución social con origen no en la naturaleza sino en la norma positiva, desde Aristóteles a Séneca, concibiendo al esclavo como una máquina indispensable para el conjunto de los ciudadanos, que trabaja para el hombre libre, ya que conforme a la naturaleza todos los seres humanos son iguales, pero la ley positiva hace que algunos tengan la condición de siervos. La relevancia de los esclavos en Roma cambió en el Bajo Imperio por dos causas fundamentales: el influjo del cristianismo, y la transformación de las condiciones de producción, dando origen a la aparición de nuevas instituciones, como el colonato, en el cual los colonos eran seres libres, que tenían el deber de hacer productivo el terreno y pagar un canon al dueño, además de estar sujetos al impuesto de capitatio y obligados al servicio militar, aunque adscritos permanentemente a la tierra, de la que no podían separarse, porque en caso de fuga podía ser reivindicados en cualquier parte y contra cualquiera. Con las invasiones bárbaras, aparecen los esclavos de la gleba, que representan una atadura inmediata del trabajador del terreno con el suelo al que se adscribe, aplicándosele un régimen jurídico muy cercano al colonato. El siervo tenía que permanecer en el terreno y cultivarlo por cuenta del patrono, debía prestarle algunos servicios personales y satisfacerle una parte de los productos que conseguía, si bien le estaba permitido formar un peculio con una parte de la producción, el cual le servía a veces para rescatar la libertad y convertirse en hombre libre.

(83) "Una vez que se han distinguido los trabajos dignos de hombres libres y los serviles, está claro que conviene participar de todos los útiles que no embrutezcan al que los practica. Hay que considerar embrutecedor todo trabajo, oficio y aprendizaje que deje incapacitado el cuerpo, el alma o la inteligencia de los hombres libres para dedicarse a las prácticas y ejercicio de la virtud. Por eso llamamos viles a todo ese tipo de oficios que deforman el cuerpo y a las ocupaciones asalariadas, porque privan de ocio a la inteligencia y la desagradan... Tiene tambien la mayor importancia la finalidad por la que se hace o aprende algo..." Cf. Aristóteles, *Política*. Ed. de C. Garfcía Gual y A. Pérez Jiménez, Madrid, 1981, págs. 320-321: libro VIII, cap. II. También, libro III, cap. V, págs. 130-132 y libro III, cap. III, pág. 129; id., *Política*. Introd., trad. y notas de M. García Valdés, Madrid, 1988, pág. 378.

De esta cultura helenística (84) pasó al pueblo romano (85), como se verifica que, desde los orígenes, las actividades artesanales fueron asumidas por la plebe y, más tarde, se encargaron fundamentalmente a los esclavos, aunque dada la necesidad de especialización, que se fue imponiendo por exigencia del desarrollo económico (86), la educación alcanzó una alta estima, si se dirigía a la formación intelectual en sentido estricto, como es la formación en retórica, o a la adquisición de cultura en materias que fueron consideradas dignas de la clase aristocrática, como eran las denominadas profesiones liberales, e incluso en los oficios cuya ejecución requerían una alta cualificación técnica.

Recuerda De Martino (87) que ante el hecho de la inseparabilidad del trabajo respecto de la personalidad, socialmente a los asalariados se les miraba con desprecio, y el trabajo asalariado asemejaba el titular de derechos al esclavo, además de que el trabajo prestado mediando *merces* era valorado negativamente, si bien no hacía indigno o infame al individuo en sentido jurídico, al estar originado esa mala imagen por la simple repulsa compartida por la generalidad de ciudadanos romanos, basada en los prejuicios sociales, ya que las clases altas de la sociedad romana consideraban el trabajo dependiente y manufacturero como algo sórdido, conforme a la filosofía helenística, acogida en Roma, por ejemplo, en las obras de Cicerón.

El conocimiento de las técnicas que exigía el correcto ejercicio de un arte se transmitió normalmente en el ámbito familiar, reiterando normalmente los esquemas tradicionales empleados en la elaboración de los productos, sin apenas introducir innovación alguna en la necesaria sustitución de agentes que mantenían esa tradición en el seno de la familia, ni respecto de los instrumentos utilizados en la manufactura, ni en los modos de ejecución, copiando de ordinario lo que habían transmitido las generaciones precedentes, a partir del método de la observación, y sin poner énfasis en la originalidad, de lo que es buena muestra la ley de Solón, que eximió al hijo del deber de auxiliar a su padre "porque no le obligó a aprender un oficio" (88).

⁽⁸⁴⁾ En este clima cultural helenístico se ponía de manifiesto la infravaloración del artesanado, al entender que el ejercicio de los oficios manuales eran perjudiciales para el desarrollo de los valores naturales del individuo, porque los obligaban a estar sentados mucho tiempo a la sombra e incluso a permanecer junto al fuego todo el día, sin olvidar que esa profesión absorbía la atención de toda la jornada, no permitiendo al que lo ejercitaba ocuparse de sus amigos ni velar por el bien de sus conciudadanos.

⁽⁸⁵⁾ Cf. Rostovzeff, M., Historia social y económica del mundo romano. Trad. esp. de F. J. Presedo, Madrid, 1967, vol. I, pág. 106 y 311-323.

⁽⁸⁶⁾ Vid. KOVALIOV, S. I., Historia de Roma. II. El Imperio, Madrid, 1973, págs. 117-119.

⁽⁸⁷⁾ DE MARTINO, F., Historia económica de la Roma antigua, vol. I, Madrid, 1985, págs. 213-225.

⁽⁸⁸⁾ Vid. DOMÍNGUEZ MONEDERO, A. J., Solón de Atenas, Barcelona, 2001, pág. 89: fragmentos 54-57.

La extensión de los oficios manuales, a causa de la mayor demanda social, explica la aparición de nuevas relaciones sociales y jurídicas, en virtud de las cuales un padre conviene con un extraño que le adiestre en su arte, o bien el amo de un esclavo trata de conseguir la formación de su siervo, a la luz de sus habilidades y necesidades de sus negocios. En ocasiones se trataba de labores muy complejas, hasta el extremo que si el aprendiz era un esclavo y su formación le convertía en un especialista reconocido (89), esta situación les permitía muchas veces formar un peculio y llegar a la manumisión, mediante la transferencia del mismo a su patrono (90).

Llama la atención el esquema bajo el cual se articuló este proceso formativo de un "puer ingenuus", que entraba como ayudante de un maestro en un oficio artesanal, ya que en ocasiones el patrón le proporcionaba, durante este período de transmisión del saber profesional, el vestido y la alimentación, e incluso el aprendiz compartía la misma casa de su docente. Señala De Robertis que en el aprendizaje de los oficios o de un conjunto de saberes relacionados con la actividad artesanal los juristas romanos tuvieron problemas para determinar en qué ocasiones era "locatio operarum" u "operis" (91), si tenemos

⁽⁸⁹⁾ El papiro de Oxyrhinco 724, del año 155 d. C., nos presenta un esclavo al cual su dueño pone a disposición de un profesor de taquigrafía, y éste se compromete a enseñarle esos conocimientos por un precio pactado. Otras veces se trata de enseñarles la geometría o el oficio de agrimensor.

⁽⁹⁰⁾ Este medio de adquirir la libertad por parte del esclavo que adquirió un peculio no se aplicaba en exclusiva al supuesto que contemplamos, sino que en Derecho clásico fue uno de los instrumentos más utilizados para conseguir una motivación en el esclavo que generara riqueza para su dueño. Era el supuesto del servus propriis nummis redemptus, al que se refiere D. 5, 1, 67. Ulp. libro sexto disputationum. Vid. Robleda, O., Il diritto degli schiavi nell'antica Roma, Roma, 1976, pág. 160; Staerman, E. M.- Trofimova, M. K., La schiavitú nell'Italia imperiale, I-III secolo, Roma, 1975, págs. 72-105; Fiore, L., La condizione dello schiavo nell'antichità classica, Teramo 1968, págs. 110-112 y 169-172; Morabito, M., Les realitès de l'esclavage d'après le Digeste, París, 1981, págs. 79 y ss., especialmente 85-91.

⁽⁹¹⁾ Señala De Robertis que las normas por las que se regulaba el trabajo entre los romanos estuvieron conectadas a la tradición profesional de carácter técnico y a la organización económica, sin olvidar el interés del Estado. Vid. De Robertis, F. M., I rapporti di lavoro nel Diritto romano, Milano, 1946, págs 15-29; 121-125, donde señala que las dos formas fundamentales de empleo se corresponde, en líneas generales, con la doctrina moderna al separar el trabajo subordinado del trabajo autónomo, al mismo tiempo que en ambos casos se trabajaba sobre materia ajena y consistían en un facere, si bien en Derecho justinianeo se puso el acento principal en la común "faciendi necessitas" de D. 19, 2, 22,2; págs. 153-177: en Derecho justinianeo se elimina la diferenciación entre la locatio operis y operarum, al regularse en una única categoría de obligaciones de facere, puesto que en precedencia la locatio operarum era una obligación de dare y, en general, la locatio operis se vincula con el trabajo cualificado, mientras la operarum se aplicaba indistintamente a todas las prestaciones de actividad, especialmente del trabajo no cualificado; id., Corso di Storia romana. Parte speciale. Storia sociale di Roma. Le classi inferiori. Lezioni raccolte dal doctt. Sciarra Vittorio. Contributi varii alla storia economica e sociale

presente que el objeto de la *locatio operis* podía consistir en cualquier resultado obtenido por la actividad manual o intelectual, desde el lavar un vestido a instruir a un esclavo o curar a un enfermo, y cualquiera que fuese la importancia económico social de dicho *opus factum*, así como el modo de llegar al resultado, bien consistiera en el trabajo sobre cosa preexistente, como hacer un vestido o apacentar unos animales, bien en un acuerdo para enseñar, transportar o custodiar a cambio de una compensación (92), sin olvidar los supuestos de transformación de la materia facilitada por el *locator* o construir un edificio en un solar ajeno (93).

Comparando este modelo con el vigente en el mundo mesopotámico, al que nos hemos referido anteriormente, observamos una clara coincidencia en el doble aspecto de la relación jurídica: la doméstica y la docente, pero con una notoria diferencia, ya que en Roma no existe la inserción jurídica del aprendiz en el ámbito de la familia, y tan sólo se contempla un período de convivencia, moti-

di Roma, Roma, L'Erma, 1981; id., Lavoro e lavoratori nel mondo romano, Bari 1963; New York, 1979. Este romanista italiano insiste en que la relación entre el maestro y el aprendiz se articulaba en general como un negocio calificado de locación, aunque podía servirse de otras figuras jurídicas diferentes, salvo que se hubiese producido un acto de imperio del Estado. Los pactos de trabajo se convenían libremente entre los contratantes, siempre que fueran jurídicamente capaces de obligarse, y dentro de la libertad de contratación era posible toda suerte de acuerdos, especialmente en lo que se refería a la modalidad de retribución, porque en ocasiones se pagaba al principio un anticipo de la merces debida, y en otras se abonaba integramente la retribución al finalizar el período convenido. El contrato de enseñanza incorporaba la fecha, el nombre de los contratantes, la duración de la prestación y el monto de la compensación, así como otras cláusulas accesorias. Aunque los testimonios que han llegado a nuestro tiempo presentan un período de vigencia de un año, era posible que tuvieran una data indeterminada, e incluso que fuera vitalicio, en cuyo caso podría el trabajador rescindirlo a tenor de las circunstancias. Vid. DE ROBERTIS, F. M., La organizzazione e la tecnica productiva. Le forze di lavoro e i salari nel mondo romano, Napoli-Bari, 1946, págs. 23-25. Vid. NÖRR, D., Zur Sozialen und Rechtlichen Bewertung der Freien Arbeit in Rom, New York, 1979; Cugia, S., Profili del tirocinio industriale, Napoli, 1922; PALMIERI, Osservazioni.romanistiche in tema di apprendistato, en Studi sul lavoro nel Diritto Romano. Quaderni del Bolletino della scuela di perfezionamento e di specializzazione in Diritto del lavoro e della sicurezza sociale, Trieste 17-18 (1961), 33 y ss.

⁽⁹²⁾ Como hemos señalado, las expresiones de los jurisprudentes clásicos son muy elocuentes, ya que Ulpiano en D. 19, 2, 13, 2, se refiere a un "servum docendum conducere", mientras que recordando un fragmento de Juliano habla de "puerum docendum dare" en sintonía con "puerum nutriendum" a cambio de una merces, por lo cual en esta última expresión sería locator quien entrega al niño para que le forme y conductor el maestro que recibe una merces por su educación, igual que se paga a la nodriza por alimentar al niño durante un período de tiempo. La primera frase responde a una expresión latina en línea con D. 19, 2, 9, 5, en cuyo texto Ulpiano alude a "si quis vitulos pascendos vel sarciendum quid poliendumve conduxit", que es un contrato de ejecución de obra.

⁽⁹³⁾ La existencia de la compensación o merces evita que la enseñanza del esclavo sea un mandato. Cf. De Robertis, F. M., I rapporti di lavoro..., cit., pág. 159.

vado por la finalidad formativa, y en tanto ésta se realiza. Este esquema, procedente del mundo clásico romano, será de nuevo el instrumento socio-jurídico empleado en España durante la Edad Moderna, para conseguir la incorporación de personas que en general carecían de ancestros en el arte profesional.

Por lo que se refiere a los *collegia* de artesanos, éstos se encuentran en Roma desde los orígenes (94), aunque alcanzan su máximo desarrollo en la República, atendiendo a múltiples fines (95). Para ser admitido en un colegio, cuya estructura en cierto modo era similar a la vida militar, con subdivisiones en decurias o centurias, a causa de su número elevado de miembros (96), tenía

⁽⁹⁴⁾ Si el origen de las asociaciones artesanales o collegia opificum se remonta a un período muy antiguo de la historia de Roma, quizás por influjo etrusco, e incluso se conecta con instituciones regias, dado que según Plutarco, apoyado en Varrón, se atribuye a Numa la división de la población en categorías profesionales, pero más probablemente a partir de los reyes etruscos y el siglo VI a. C., estableciéndose desde entonces los colegios de "suonatori di flauto, orefici, falegnami, tintori, calzolai, cuoi, fabbri in rame y vasai", mientras al resto de oficios se les reunió en un único colegio, su organización interna y fines hay que relacionarlo con la negación de una finalidad exclusivamente económica o de monopolio profesional, admitiendose en su colegio otras personas que ejercitaban profesiones diversas de la que les era característica, como demuestra la etimología y corroboran las investigaciones arqueológicas, que han datado en la misma época un colegio de ceramistas. Cf. De Robertis, F. M., Il fenómeno assoziativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero, Napoli, 1955, págs. 24-29. En este período la íntima conexión entre vida religiosa y vida civil explica que los colegios artesanales tuvieran el doble contenido en sus reuniones: es indudable que pretendían honrar a la divinidad protectora del oficio, pero al mismo tiempo era ocasión para intercambiar experiencias relacionadas con la actividad profesional y defender sus intereses económicos. Una reforma sustancial de su reconocimiento vino a través de la Lex Julia de collegiis. Vid. DE ROBERTIS, F. M., Contributi alla storia delle corporazioni a Roma, Bari, 1933, págs. 52-83.

⁽⁹⁵⁾ Vid. por todos DE ROBERTIS, F. M., Storia delle corporazioni e del regime asociativo nel mondo romano, dos vols., Bari 1971; WALTZING, J. P., Etude historique sur les corporations professionnnelles chez les romains depuis les origines jusqu'à la chute de L'Empire d'Occident, ed. anast., cuatro vols., Roma, 1968.

⁽⁹⁶⁾ Como ha puesto de relieve Diosono, los colegios representan un fenómeno social fundamental en el mundo romano, tanto por su difusión como por la cantidad de individuos que los formaban. Se considera que en época imperial, al menos formaban parte de algún colegio un tercio de la población urbana, y ello explica su importancia, recibiendo diferentes nombres en latín: collegia, corpora, societates, sodalitates, sodalicia, y otra pluralidad terminologíca en griego. Los tres colegios principales del mundo romano a los que se califica en las fuentes como los tria collegia licita o principalia, fueron los fabri, centonarii y dendrophori, a quienes correspondía a nivel municipal el oficio de bombero, aunque eran corporaciones abiertas a otros sujetos con diferente actividad, y que en Roma desempeñaron los vigiles. El término faber designa la persona que produce o artesano, especialmente el que trabaja materiales duros, como la madera, el metal o la piedra. Este término genérico va unido a un epíteto que especifica el ámbito de su competencia, y por ello aparecen: fabri tignarii o constructores de edificios; fabri navales o constructores de barcos; fabri argentarii y ferrarii o fabricantes de objetos manufacturados a partir del metal, desde camas a suelas de las sandalias. Los fabri tignarii comprende tanto a los carpinteros como a los ebanistas, pero también a los constructores en general. Su divinidad protectora era

lugar la *adlectio* por parte de aquellos que ya eran miembros, solicitando el ingreso incluso individuos que no ejercitaban la actividad profesional identificativa, aunque en este caso no gozan de los privilegios inmunitarios adscritos a la profesión (97).

La base del comercio y de la actividad artesanal era la officina y la taberna, en la que habitualmente vivía el artesano. En general, todos los que realizaban el mismo oficio se agrupaban en el mismo barrio o áreas urbanas, a diferencia de los operarios que se identificaban con el lugar en el que trabajan. Cuando las oficinas y lugares de venta de los productos artesanales estaban diseminados en la Urbe, comerciantes y artesanos se reunían en sus propias scholae, que eran las sedes de los colegios y donde desarrollaban actividades sociales privadas, además de guardar los documentos oficiales de los colegios, los registros, etc., celebrar banquetes u otras reuniones de carácter societario y religioso, sin menoscabo del significado educativo que identifica la schola, en la medida en que facilitaba la formación de nuevas generaciones de miembros (98).

Minerva, y sus colegios fueron las corporaciones municipales más importantes, constituyendo un colegio de utilidad pública, y señala Cicerón que el templo del Capitolio no costó nada al Estado, porque los fabri fueron obligados a prestar gratuitamente su mano de obra, y entre los munera publica a cargo de los ciudadanos privados se encuentra la reparación de los edificios públicos. Vid. Diosono, F., Collegia. Le associazioni professionali nel mondo romano, Roma, 2007, págs. 56-59.

⁽⁹⁷⁾ En multitud de ocasiones se formaba parte de un colegio profesional para gozar de sus privilegios fiscales, o por el prestigio social o por ejercitar una actividad afín o por motivo de culto. La dirección del colegio correspondía a nivel supremo a los magistri, elegidos por la asamblea general de los miembros, cuyo mandato era anual y reelegible; el quinquennalis; los curatores, con función administrativa; el quaestor, con competencia económica; los oficiales, con atribuciones menos técnicas, además de otros subalternos como escribanos y viatores. La norma romana no prohibe pertenecer a varios colegios como miembro, aunque dispone que un niño no puede asumir el patronato del colegio.

⁽⁹⁸⁾ Aunque no era necesaria la asistencia a una escuela de formación, entiende el romanista italiano "tuttavia è assai verosimile che nel mondo classico la cultura tra il popolo fosse assai più difusa che nel medio evo: abbiamo notizia di scuole tenute all'aperto o in locali assai modesti (pergulae, tabernae) da maestri di umile condizione, sin da età antichissima e che dovevano essere frequentate in prevalenza dai figli degli artigiani, dei coloni e dei mencanti". La falta de presencia de personas de alto rango se justifica porque en esta clase social era frecuente utilizar esclavos con cierta cultura (servi litterati) que actuaban como preceptores de los niños de la casa. En algunos contratos en los que intervenían trabajadores, se observa que no pueden firmar (litteras non scit), aunque se trataba de operarios no cualificados, como ocurrirá en España durante la Edad Media y Moderna. El aprendizaje o preparación profesional en sentido estricto se efectuaba en las tiendas artesanales, donde los niños en edad juvenil eran llevados ante un maestro por el padre o tutor para que le adiestraran o perfeccionaran en el arte. Incluso, dada la tendencia al carácter hereditario de ciertas profesiones y el secretismo con el que se mantenían los conocimientos técnicos, eran los propios patresfamilias quienes a veces enseñaban el oficio a sus hijos. No faltaban los que recibían su instrucción en edad avanzada, como era el caso de los libertos, que

Sólo en el período posclásico, a causa de la crisis económica y dada la nueva configuración monopolística del poder político, se utilizó al colegio profesional como un elemento indispensable en la vida económica dentro de las medidas tendentes al control de precios y recaudación de impuestos, sirviendo para mantener ese colectivo profesional (99), cuya actividad se transmitía obligatoriamente a los descendientes del grupo, en modo similar al colonato, con lo cual se garantizaba tanto la transmisión de los conocimientos como la organización del trabajo y su ejecución por las nuevas generaciones de profesionales (100). Este nuevo enfoque de la actividad servirá de modelo para la formación de los gremios en el Medievo.

una vez manumitidos acudían al aprendizaje de un oficio con el que pudieran tener vida económica propia. En la tienda, el aprendiz no solo se instruía, sino que ponía su trabajo a disposición del maestro, de modo que las dos prestaciones normalmente debían compensarse, aunque los fragmentos jurídicos conservados parecen predominar las ventajas del aprendiz sobre las del maestro, el cual recibía en general una merces por el trabajo de enseñanza, que pagaba el padre o el patrón del esclavo. En ocasiones no podía el maestro servirse del trabajo del alumno, como era en la enseñanza de la música, y se le pagaba una merces. Existiendo un régimen amplio de libertad para el desarrollo de la actividad docente, así como para ser admitidos al aprendizaje, salvo en lo relativo a la responsabilidad, la enseñanza en general era individual, no faltando escuelas de aprendizaje para niños pobres, como la de los tintoreros en Hierapolis. De ordinario el alumno vivía con el maestro, comía en su casa y le proporcionaba la ropa, ocupando el lugar del padre o patrón en la educación del muchacho, lo que le facultaba para un amplio poder de disciplina, que llegaba a graves castigos corporales: D. 9, 3, 9, 3. De Robertis, F. M., La organizzazione e la tecnica produttiva..., cit., págs. 19-23. Vid. F. Diosono, op. cit., págs. 82-96.

(99) Vid. DE MARTINO, F., Historia económica de la Roma antigua, vol. II, Madrid 1985, págs. 533-535. Este romanista italiano pone de relieve que "no es fácil reconstruir la forma en que se produjo la transformación de unos colegios voluntarios en gremios vinculantes y cristalizados", a partir de comienzos del siglo IV, porque las asociaciones profesionales que existieron en Roma desde los orígenes y desempeñaron funciones de asistencia entre sus asociados, además de tutelar sus intereses como categoría profesional, pasaron a colegios obligatorios, necesarios en palabras de Constantino en una de sus constituciones imperiales, y sus miembros fueron sometidos a un conjunto de obligaciones, "que vincularon primero al matrimonio, después a las personas y por último a la familia".

(100) Cf. De Robertis, F. M., Il fenómeno associativo..., cit., págs. 159-243. Llama la atención el régimen jurídico incorporado en la legislación justinianea, porque a pesar de mantener las corporaciones profesionales con una directa vinculación familiar, patrimonial y hereditaria con el trabajo que realizaban, sin embargo no pasaron al Código justinianeo algunas reglas posclásicas del Código Teodosiano, como la adscripción hereditaria al colegio, excepto en los monetarii, quienes tuvieron prohibido el matrimonio fuera del colegio, tanto para el varón como para la mujer, pudiendo afirmar, según De Robertis, que en el Digesto hay fragmentos de la jurisprudencia clásica que permiten defender una organización "libera" de los colegios profesionales, que era característica de los orígenes, aunque en vía de principio y de programa se mantiene el sistema de vinculación típica del Bajo Imperio durante los siglos IV y V d. C., como demuestran las interpolaciones que suprimen la obligatoriedad del servicio, la no hereditariedad, la autonomía interna o la posibilidad de abandonarlo. *Ibid.*, págs. 243-249.

Con el renacimiento medieval aparecen asociaciones de trabajadores dedicados a la actividad artesanal que, organizados primero en asociaciones, y más tarde en gremios (101), mantuvieron su presencia hasta la Edad Moderna (102). En este sector de trabajadores hubo tres categorías de trabajadores: los maestros; los oficiales y los aprendices. Estas corporaciones de los oficios eran asociaciones humanas, nunca de capitales, en las que predominaban los vínculos de fraternidad, solidaridad, recíproco beneficio, y el credo religioso. En las mismas no rige el principio de que el beneficio individual deriva de lo que cada uno de los miembros aporta al grupo, sino que es la utilidad general la regla por la que se rige la asociación, y para este objetivo tienen estatutos y una asamblea, en la que no sólo se delibera sobre las necesidades del colectivo, sino además en la que se elige a los oficiales (103).

Desde la Edad Media se produjo la recepción del contrato de arrendamiento de servicios y de ejecución de obra procedentes del Derecho romano, pero con

⁽¹⁰¹⁾ Vid. Torre y de la Hoz, L. M. de la, conde de Torreanaz, Los antiguos gremios, Madrid 1889; Uña Sarthou, J., Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia, Madrid, 1900; Segarra, E., Los gremios, Barcelona 1911; Martín Saint-Léon, E., Histoire des corporations des métiers depuis leurs origines jusqu'a leer supresión en 1791 suivie d'une etude sur l'evolution de l'idée corporative de 1791 a nos tours et sur le mouvement syndical contemporain, 3.ª ed. rev. mise au courant et augmentée, París 1922; trad. española con el título Historia de las corporaciones de oficio, trd. y not. Por A. Cepeda, Buenos Aires 1947; Rumeu de Armas, A., Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos, Madrid, 1944; Jorge Aragoneses, M., Los movimientos y luchas sociales en la Baja Edad Media, Madrid, 1949; Guillot Carratala, J., Los gremios artesanos españoles, Madrid, 1954.

⁽¹⁰²⁾ La esclavitud reapareció en el siglo XV, a consecuencia de los descubrimientos de los nuevos territorios por parte de las metrópolis de la Península Ibérica, a las que siguieron otras centroeuropeas. En los siglos XVI-XVIII, por medio de la trata de negros, se consiguió de los pueblos africanos una mano de obra barata, necesaria para poner en valor las inmensas plantaciones de los territorios invadidos en aquel Continente, de modo que fueron razones económicas las que explican el restablecimiento de la esclavitud, que vino abolida en la segunda mitad del siglo XIX, gracias a la convención firmada en Bruselas en 1890, y suscrita por diecisiete Estados, prohibiendo el tráfico de esclavos por tierra y por mar. España abolió la esclavitud en sus colonias americanas en el segundo tercio del siglo XIX.

⁽¹⁰³⁾ Estas asociaciones, existentes en toda Europa, pagaban impuestos al Ente público, además de la obligación que tenían sus miembros de contribuir a la correspondiente corporación, y gozaban de una jurisdicción especial para sus conflictos. Además, se fijaron una serie de requisitos indispensables para entrar dentro del propio oficio, aunque en sus últimos estadios cayeron en un régimen monopolístico y de organización cerrada, que provocó múltiples abusos, causantes de su definitiva desaparición. En la evolución de estas organizaciones encontramos un progresivo intervencionismo por parte de las autoridades políticas, especialmente de las municipales, para asegurar el cumplimiento de un mínimo de objetividad en la selección de sus miembros y en la cualificación de los que aspiraban a ejercer libremente esos oficios en un determinado municipio o reino, como garantía del buen ejercicio de su arte, pero también los supuestos de agremiación obligatoria, afectando al precio del monto exigible por el opus factum, disciplina interna, etc.

perfiles novedosos, como demuestra la misma definición unitaria que del arrendamiento proporciona el código alfonsino de Las Partidas, al señalar que tiene lugar "quando un ome loga a otro obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia, o otorgar un ome a otro poder usar de su cosa o de servirse della, por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados" (104). En general, cuando se celebra un contrato de aprendizaje se mezclan diversas figuras jurídicas (105), constantándose cómo se conjugan al mismo tiempo algunas normas de Derecho público con las que libremente pactan los sujetos que intervienen en una actividad estrictamente privada, en la que prima el libre acuerdo de voluntades (106).

Una de las fuentes archivísticas que contienen testimonios escritos que permiten analizar esta nueva situación del Medievo se encuentra en los protocolos

⁽¹⁰⁴⁾ Partida 5, 8, 1 y 3.

⁽¹⁰⁵⁾ La ingerencia del poder regio en la regulación de la actividad artesanal se manifiesta, por ejemplo, en materia de responsabilidad del oficial respecto del maestro, pero también del maestro frente al que contrató la obra. Vid. Nueva Rec. 7, 13, 106; Nov. Rec. 8, 13, 2.

⁽¹⁰⁶⁾ Como ha puesto de relieve Bayón, en la Alta Edad Media, aunque hubo pervivencia de los antiguos colegios romanos, se mantuvo la libertad contractual que perduró hasta el siglo XII, momento en que aparece la clara distinción entre operarios y artífices, además de exigirse el permiso municipal para el ejercicio de la profesión, organizarse la vigilancia del municipio para garantizar los precios y calidades de los productos, etc., sin olvidar la inspección y vigilancia de los oficios y cofradías que se organizan con fines inicialmente benefíco-religiosos, y más tarde de carácter laboral. En la siguiente centuria se produjo una serie de fenómenos de máximo interes, porque se elevó la valoración social del trabajo manual, que pierde muchas de sus connotaciones como trabajo vil y despreciado, e incidencia de los maestros en los concejos; la regulación del Monarca y municipios en materia laboral, como prueban Las Partidas, que distinguen entre labor y obra, para identificar no la separación entre locatio operarum y operis, sino a los operarios y artífices, o en otro sentido, a los labradores y a los menestrales, conforme a Partida 2, tít. 20, ley 5, apareciendo las ordenanzas de los artesanos, como los curtidores, zapateros etc., además de una lucha plurisecular entre las entidades gremiales que defienden los intereses de clase de los distintos oficios, con una clara tendencia de cerrar la corporación a los ajenos al arte, frente a la normativa regia que propugna la libertad en el acceso y ejercicio de las actividades artesanales. Con los Reyes Católicos se produjo un nuevo enfoque de los gremios, ya que se regulan por la Corona y se convierten en organismos de centralización de la actividad económica, bajo normas generales de validez para todo el territorio, con supervisión de los municipios, que emanan asimismo normas concretas para su actividad y régimen, por medio de las ordenanzas. La Nueva Recopilación, lib. u, tít. 14, ley 4, consagró la competencia municipal en la revisión de las ordenanzas de los oficios entonces existentes y se les encomendó a los municipios la elaboración de las que fueren necesarias, aunque este reglamentismo que limitada la autonomía individual en el ejercicio del arte produjo el decaimiento y pérdida de vigor de la actividad económica hispana. Cf. BAYÓN CHACÓN, G., La autonomía de la voluntad..., cit., págs. 159-184. El ciudadano particular era libre de contratar con cualquier profesional habilitado en su oficio para que realice el trabajo u obra, estipulando con el maestro su ejecución, al mismo tiempo que el maestro está ligado con los oficiales por una locatio operarum, y rara vez con los aprendices siguiendo este esquema, como veremos en los contratos analizados, ya que el maestro se compromete a garantizar el aprendizaje al final del tiempo pactado, por lo que es una obligación de resultado.

notariales de los siglos XV a XVIII, merced a la multitud de escrituras en las que se recogen contratos con esta finalidad, a cuyo contenido nos vamos a referir más adelante (107).

Por lo que se refiere a la doctrina del *Ius Commune*, si atendemos al texto de Azón (108), podemos observar que la *locatio-conductio* comprende la cesión del uso de una persona o cosa a cambio de pagar una cantidad de dinero convenida en concepto de *merces*, lo que demuestra que en la noción del contrato contempla explícitamente solo la *locatio rei* y *operarum*, y no especifica la tercera modalidad del *opus factum* (109). Bártolo (110), partiendo de la idea unita-

⁽¹⁰⁷⁾ Solé Resina, cuyo criterio no compartimos, entiende que la separación del arrendamiento de ejecución de obra y el de servicios se produjo en la Edad Media, gracias a los glosadores, y se consolidó con los comentaristas y humanistas, como modalidad del contrato segregada del arrendamiento de cosas, sirviendo de base para la diferenciación que se encuentra en el Code Civil de 1804, a través de Domat y Pothier. Sin embargo, la tripartición de figuras de arrendamiento es obra de los pandectistas, ya que no se encuentra ni en los glosadores ni en los postglosadores. Vid. Solé Resina, J., Arrendamiento de obras o servicios (perfil evolutivo y jurisprudencial), Valencia, 1997, págs. 11 y 29.

⁽¹⁰⁸⁾ Locator enim dicitur, qui eo quod suum est, alii uti permittit conventa mercede: conductor vero e converso, qui eo quod alienum est utitur pacta mercede... Adversus conducisti. Et ita dicitur conductor operarum suarum... appellatur conductor et redemptor operis... isti enim redemptores sumptu suo operari consueverunt. Alibi in emptorem dominium transfertur... Cf. Azonis, Lectura super Codicem, en Corpus glossatorum juris civilis, t. III, Augustae Taurinorum 1966, págs. 360-361; Azonis, Summa Codicis, Basileae, 1572, IV, 65, n. 1. Est autem locatio, personae reive ad usum facta concessio, mercede in pecunia numeranda et conventa.

⁽¹⁰⁹⁾ Irnerio deja claro el mismo planteamiento relativo a los dos tipos de arrendamiento, reducido a cosas y servicios: locatio quidem est, cum usum rei meae vel operas meas pro mercede tibi do. IRNERIUS, Summa Codicis, mit einer Einleitung Herausgegeben von H. Fitting, Berlin 1894, págs. 131-132. Acursio por su parte observa una doble perspectiva en el arrendamiento de ejecución de obra, al afirmar: conductio dicitur nomine edificii et eiusdem ratione dominus dicitur locator item conductor dicitur dominus ratione eiusdem opere et faber locator ratione eiusdem opere verum faber potest agere ex locato et ex conducto ad mercedem diversis respectibus. Accursius, Glossa in Codicem, en Corpus glossatorum Juris Civilis, t. X, Augustae Taurinorum, 1968, pág. 248.

⁽¹¹⁰⁾ Bartolus A Saxoferrato, Gemma legalis seu compendium aureum, t. XI, Venetiis, 1615, fol. s. n. v. locatio est proprie quando pensio est constituta in pecunia numerata. Non est autem locatio, sed contractus innominatus, si conceditur fundus ad certam mensuram vini, vel frumenti. Locatio non consistit in iis, in quibus consistunt instrumenta, vel artes liberales. Locatio fit mercede certa constituta, et non est locatio, nisi interveniat pecunia numerata. Conductor quis dicatur, aut locator operarum, in l. 2 numero 1 C. de loca. Quod conductor dicitur, qui pecuniam dat, alius locator. In l. 1 nume. 2 ff. de praescr. Verbis. Et qui dat pretium conductor dicitur, locator qui dat operas, vel praestat patientiam fruendi, in l. si uno num. 2 ff. loca. Conductor operis faciendi faciendo partem non liberatur, in l. maritus num. 2 ff. loca. Et debet agere integrum tempus ad refectionem, si pars operis corruit. Id., Commentaria... t. VII, In primam Codicis partem, Venetiis, 1615, fol. 156v: Conductor an locator operarum, quid dicatur. Lex II. Ille qui praestat operas dicatur conductor: ille qui dat pecuniam, dicatur locator. Et ista est veritas,

ria del contrato, ya reconoce con nitidez el contrato de realización de una obra en su resultado como una última especie de *locatio conductio*, porque identifica al que realiza el trabajo como *conductor* y al que paga la *merces*, consistente en una cantidad de dinero, como *locator*, a diferencia del criterio de Baldo quien, por el contrario, mantiene la misma terminología en los tres supuestos, exigiendo de esencia que la contraprestación sea *in pecunia numerata*, además de precisar que no hay dos figuras diferentes: si el artífice pone la materia o no (111). Este comentarista italiano sostiene el derecho del maestro a corregir al discípulo al que está enseñando el oficio, pero si se excediere en esta facultad se le imputaría un delito más grave por el resultado, caso de muerte o de mutilación o disminución de la visión, apreciando en el docente simplemente culpa, salvo que utilice un medio excesivamente contundente para castigar la inobediencia del alumno (112).

quia iste qui dat pecuniam dicitur conductor: iste qui dat operas, vel qui praestat patientiam habitandi, vel facultatem ducendi aquam et similia ille dicatur locator. Non obstante haec lex... quando quis locat operas suas, ut faciat aedificium aliquid certa mercede, utrum possit petere mercedem ante finitum opus. Dicunt doctores hic inspiciendam esse qualitatem personae qui locavit operas suas et qualitatem operis. Quid enim si quidam pauper artifex promisisset facere palatium communis, pro certa quantitate.

⁽¹¹¹⁾ BALDUS DE UBALDIS, In IIII et V Codicis librum Comentaria. Alexandri Imolensis, Andreae Barbatia Celsi, Philippique Decii adnotationibus illustrata, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 135r: De locato et conducto, lex 2: Adversus. Faber qui praestitit operam, et non recepit mercedem, petet mercedem cum usuris. Et est ratio quia dominus aedificii habet rei aedificatae, vel operatae fruitionem et gaudium. Quaero, an faber dicatur conductor operis, seu locator operae. Sed certe non potest conducere opus, quod nondum est in materiato, et ideo locator tantum est opifex: nil enim conducit qui ex re nullum sperabat fructum. Operae enim merces non est fructus rei, sed est fructus laboris... omnis remuneratio et omnis praemium in fine capitur. Accedit natura causae finalis, quia prima est in consideratione, et ultima in fieri. Et ideo faber debet secundum eam considerationem intellectus primo verificare per impletionem quam possit proponere in actione: et videmus quod artifices, cerdones, pellipatii, sutores ita servant de facto. Sed aedificatores non servant hoc, quia illa interpretatio esset eis via nimis onerosa, et ideo media eligitur... ligonizatores autem pauperes et manuales, qui ex alimentis pendent, debent habere aliquid de mane, ut possint laborare: quia qui non manducat non potest laborare et consonat hoc aequitati, quia verba debent intelligi secundum qualitatem personarum et haec vera sunt quando quis operetur opere. Sed si quis promittit operam ie recedit, imputet sibi, quia videtur promittere non recedere interim. Nam si de subtilitate iuris primo debet integraliter servire; Id., In secundam Digesti veteris partem commentaria, doctissimorum hominum aliis omnibus hactenus impressis adnotationibus illustrata, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 148r: Merces et precium requiritur in pecunia numerata. Quid ergo si merces consistat in frumento. Respondeo, aut pro notitia quotae ut tertia vel quartam partem, tunc est socius... aut circa mensurationem ut octo corbes grani, tunc est contractus innominatus et agitur praescriptis verbis... Tertio et ultimo, non distinguitur aut artifex praestat materiam et operam, aut operam tantum, et quod unus et idem actus non debet diversis contractibus censeri.

⁽¹¹²⁾ BALDUS DE UBALDI, In secundam Digesti veteris partem commentaria, doctissimorum hominum aliis omnibus hactenus impressis adnotationibus illustrata, Venetiis, apud Iuntas, 1615,

Llama la atención, que la discusión doctrinal durante la Edad Moderna, fuera del ámbito estrictamente jurídico (113), dejara de valorar las múltiples características que presentaba la contratación de la locatio conductio operis faciendi, y sus implicaciones, especialmente en el plano teológico-moral, y que sus reflexiones estuvieran centradas básicamente en el arrendamiento de cosa y, secundariamente, en la locatio operarum (114). No obstante, algunos autores destacan la importancia de que la merces consista en dinero, ya que en otro caso se trataría de un contrato innominado (115), o refieren los supuestos de

fol. 333r: &si magister: Notatur quod gravius delictum est occidere, quam oculum effodere, vel debilitare. Item notatur quod magister vel praeceptor inobendientem discipulum potest corrigere correctione moderata. Si autem excedit modum, tenetur non tanquam dolosus, quia non praesumitur in eo dolus, sed tanquam culpabilis, quod est no. dignum et hoc est verum, nisi ex genere instrumenti praesumeretur dolus, ut si percussit ferro. Nam ex genere instrumenti praesumitur animus et atrocitas maleficii... ex qualitate instrumenti praesumitur vulnus atrox et mortale.

⁽¹¹³⁾ Vid. MAUL, T., Tractatus absolutissimus de locatione conductione: ex praecipuis praesantissimorum iurisconsultorum commentariis conscriptus et quaestionum in foro occurrentium decisionibus illustratus, Francofurti ad Moenum, 1633.

⁽¹¹⁴⁾ Sirvan de referencia: Albornoz, B. De, Arte de los contratos, Valencia, 1573, fols. 92v y ss.: "De el loguero y arrendamiento", a partir de su definición: "Loguero es otorgamiento que haze un hombre a otro de poder usar de su cosa, o servirse de ella por cierto precio que le ha de dar en dinero de contado. Arrendar es dar a renta cosa cierta por renta cierta que por ella se da, como es arrendamiento de renta, o almojarifazgo, fletamiento es loguero de solamente navios, en la difinicion de este contracto se pone dinero de contado, porque si otra cosa se recibiesse fuera que dinero, seria contracto inominato, como se dixo en el titulo de el trueco". Garcia, F., O. P., Segunda parte del tratado utilisimo y muy general de todos los contractos, quantos en los negocios humanos se suelen offrecer, Valencia, 1583, págs. 59-61, al tratar de la división del aquiler, siempre en relación con las cosas y su uso, no aparecen las categorías romanas, y se distingue entre mueble e inmueble, y en el segundo caso urbana o rústica, luego por el uso, cierto y determinado e incierto y no determinado, o secundariamente en uso que consiste en action o passio, o bien en frutos, y finalmente por el tiempo que puede ser cierto y no determinado, cierto y determinado, o finalmente ni cierto ni determinado.

⁽¹¹⁵⁾ CAROCIO, V., Tractatus locati et conducti in quo exacte de pensionibus, fructibus, caducitatibus, remissionibus, salariis et similibus, nova, quotidiana et practicabilis materia pertractatur, 5.ª ed., Venetiis, apud Sessas, 1617, fol. 1r: Locationis diffinitio. Quaero primo et principaliter, quid sit locatio. Prima fuit Hostiensis diffinitio. Locatio est personae, vel rei ad usum facta concessio, mercede in pecunia numeranda conventa. Seguitur Angelus in vers. locatio I dixit personae, scilicet in opera vili et mechanica, quorum proprium est locatio, et haec est communiter recepta: Nicol. Moz. De contrfact. Tit. De loca. In princi. N. 12 Barba. in rub. De locat. num. 2 Gomes. In tit. De loca. In princ. Rot. Novissime 37 numero 20 par. 2 Rebuff. De benefic. Numero 6.58. Sed in his quae sunt in exercitio excellenti, non dicitur proprie locatio, sed honorarium eorum praemium appellatur. Dicam in titu. De praescript. Verb. par. 1. Secunda fuit lacobi Cuiac. In suis paratit. Ver. Definitio. Locatio est conventio nuda faciendi, fruendique aliquid certa mercede. Tertia fuit Otomanus in coment. In verbo locatikonis diffinitio. Locatio est contractus bonae fidei, de re aliqua, certa mercede, vel facienda, vel ad tempus utenda, inter quos lure civili licet, factus. Quarta fuit ex mente Menochii diffinitio. Quinto loco definiebat Constantinus Harmenopolus in sua epitome locatio est, cum quis domum, vel fundum

remisión de la misma, si interviene el caso fortuito, como sería el caso de enfermedad del *locator operarum* (116), no faltando quien niega la misma categoría jurídica de *locatio conductio operis faciendi* (117), al reconvertirla en un negocio más de los incluidos dentro de los contratos innominados (118), y con este

pacto alicui concesserit, et annuam pensionem accipiat, vel cum materiam artifici dederit, ut constituta mercede opus faciat, et similiter in structura domus reliquorum ministerio ob mercedem praestandam locatio dicitur. Nostra definitio: locatio est contractus bonae fidei, ultro citroque obligatorius, qui consensu, re et mercede certa perficitur, quorum verborum explanatio constat ex sequenti de substantia locati. Locatoris et conductoris verba bifariam usurpantur in rebus utendis et operibus faciendis. Locare namque est utendum vel faciendum aliquid dare. Conducere est rem utendam vel faciendam accipere. Conductor qui domum utendam accipit: locator, qui dedit, sed in opere faciendo comunis est utriusque vis et significatio, nam quatenus operam suam vendunt locatores dicuntur, unde locare operas vulgo dicimus, quatenus opus faciendum suscipiunt, conductores. Fol. 52v: Altera notabilis investigatio. Conveniunt saepe rustici, et homines maechanici inter se, operibus ad invicem praestandis; hodie enim praestabo tibi operas meas ad metendum, vel ligonizandum, et cras tibi praestabo meas, et totidem, eritne locatio et conductio? Utique non, sed contractus innominatus: do ut des, ex quod datus actio praescriptis verbis, l. si tibi operas, ubi notat Castren. Ff. de praescriptis verbis.

- (116) FARINACIUS, P., Repertorium de contractibus cum fragmentis. Opus omnibus in foro versantibus perutile et necessarium, Lugduni, 1642, pág. 10, q. IV, n.º 32 y ss.: La remissio mercedis "non procedere in locatione operarum, si enim quis alteri locat operas suas unius anni, vel utra pro certo salario, et impediatur aliquo casu fortuito illas praestare; sive casus contingat in personam locatoris, sive in personam conductoris, remisio non poterit per conductorem peti. Sublimita, quando casus fortuitus contigisset culpa locatoris operarum, quia tunc peti potest remissio. Sublimita II, nisi iste operarius fuisset illo medio tempore alteri operatus, a quo habuisset mercedem: quia tunc similiter pro rata esset facienda remissio. In materia huius limitationis particulariter disputari potest, si famulus seu mercenarius infirmatur, an debeat pro tempore infirmitatis mercedem habere? Supra quo videas Villalobos F. num. 14. omnino decis. Tholos. 359 et addit. Ubi etiam, an eo tempore dominus debeat supplere de expensis. Quod etiam pro tempore infirmitatis debeat habere salarium, tradit Speculum et faciunt tradita... Contrarium tenet Capra, cuius opinio videtur melior ea ratione, quia conductio fit sub tacita conditione, si deservitar, ut tenet additio ad Bartolum ad materiam famuli, qui non servivit, non debeat habere totam mercedem. Hinc etiam dubitari contingit de operariis, qui operas suas locarunt in fabrica, vel in vinea, vel in gyro, et postea eadem die fuit pluvia, vel alius casus fortuitus, an debeat totam habere mercedem. Vide Roffredus de libell. Concept. Ibid., Fragmenta, fol. 16v, verb. conductor, n.º 2: Locans operas suas quando teneatur de vitio operis. Conductus dietim, ut fiat opus, non tenetur de vitio operis. Roman. Singul. 31. Menoch. In 4 remed. Retinen. Possess. Num. 14, ubi quod operas suas locans semel tantum pro opere perficiendo, tenetur de vitio operis, secus si in singulos dies et idem tenet Cremensis singul. 81".
- (117) PALACIOS, M. de, Praxis theologica de contractibus et restitutionibus, Salmanticae, 1585, pág. 381: Est autem locatio et rei et personae. Rei ut domus vel agri, personae ut qui se locat ad diurnum laborem, pro certo stipendio. Nisi quod, quando operae locantur, locator est qui se locat ad opus, conductor vero qui utitur operario... Operae vero proprie non locantur... etsi non fiat locatio ex pecunia numerata, sed ex correspondente sibi mercede, nihilominus vocatur locatio ut extat apud glossam.
- (118) SUMMENHART, C., De contractibus licitis atque illicitis tractatus, Venetiis, 1580, págs. 159 y ss.: Tractatus quintus de locatione in genere et in specie. Comienza con la defini-

planteamiento se apartan sustancialmente de la orientación clara del humanismo holandés (119), que inspira la exposición del francés Jean Domat, al tratar de la locatio conductio, si bien con referencia a la problemática derivada de la contratación que se ejecutaba en su tiempo y a las obligaciones derivadas del negocio (120).

ción: Prima suppositio. Locatio est contractus, quo quis usum alicuius rei, vel personae in alium transfert pro mercede: sine hoc quod in eundem transferat proprietatem vel dominium eiusdem. Secunda suppositio. Conductio est contractus quo quis pro mercede recipit ab alio usum alicuius rei, vel personae sine hoc quod recipiat eiusdem rei, vel personae proprietatem vel dominium. Tertia suppositio. Locatio est duplex, quaedam est rei, capiendo rem, ut distinguitur contra personam hominis, sive illa res sit animal sive alia res, et de illa locatione exemplificatum est in prima. Alia est personae suae, et illa est duplex, quaedam est personae suae intransitive, quaedam transitive. Exemplum primi. Si ego loco me ad laborandum tibi in vinea per diem pro III solidis, iam loco personam meam propriam et tu conducis meam personam id est me. Exemplus secundi, si ego servum meum tibi locem ad laborandum in vinea tua etc. iam loco tibi personam meam id est Quae est mei. Et secundum aliquos locatio personae operas, scilicet ad faciendum aliquid etc. non est proprie locatio, sed contractus innominatus, scilicet facio ut des: tamen non refert hoc multum in proposito quo ad forum theologicum... Et notat quod locatio personae alio nomine dicitur locatio operarum: non sic intelligendo quod operae ipsae locentur: sed persona locatur ad operas/ impendendas. Ratio primi: quia opera est idem quod labor vel opus hominis: natum bonum utile, delectabile vel honestum afferre alteri, modo talis non potest locari, quod dupliciter patet. Primo: quia res potens locari debet sic se habere, quod in ea possit constitui alteri usus aliquis et quod possint separari proprietas et usus eius et quod usus eius non sit eius consumptio. Immo quod eius substantia maneat salva: transeunte eius usu actuali, sic potest declarari in praedictis exemplis de horto et equo. Modo labores seu operae hominis non sunt humiusmodi, sed bene ipsa persona. Item operae sunt fructus ipsius personae percipiendi per conductorem de persona, sicut fructus horti sunt percipiendi de horto locato. Igitur sicut fructus horti non dicuntur locari: sed hortus dicitur locari ad fructus, sic homo dicitur personam suam ad operas locare, et non ipsas operas. Unde quod frequenter dicimus Ioannes locat Petro operas suas. Hoc sit causa brevitatis: quia sensus est, quod locat corpus suum seu personam suam ad operas, ita quod usum vel fructum natum provenire de sua persona transfert in alterius utilitatem. Et ex eodem fundamento dico, quod improprius est sermo dicentium se locasse fructus praediorum, vel fructus reddituales, vel fructus decimarum per quam improprietatem videtur intelligendus tex. In c. 2 de locato. Nam locatio est tantum rei, in qua separabilis est proprietas ab usu, ita quod res locabilis debet esse importativa alicuius fructus vel commoditatis, et sic locatur ad fructum illum.

- (119) Cf. Febrero, J., Librería de escribanos e instrucción juridica teorico practica de principiantes. Parte primera, t. II, Madrid, 1779, pág. 300 y ss. Arrendar o locar es entregar uno a otro alguna alhaja raíz para que se utilize de ella por tiempo y precio cierto, o según la costumbre del pueblo. Y alquilar es dar alguna mueble, o semoviente para que la use, y se sirva de ella por tiempo determinado, pagandole cantidad cierta por este uso y servidumbre. Partida 5, tít. 8, ley 1. pág. 301: Todas las cosas del comercio humano, ya sean muebles, raíces, o semovientes, y las obras de manos, pueden ser arrendadas con libre y espontáneo consentimiento del locador y conductor por tiempo limitado, o por la vida de alguno de ellos, o de ambos.
- (120) DOMAT, J., Leges civiles iuxta naturalem earum ordinem. Ius publicum et legum delectus, t. I, Venetiis, 1785, pág. 90 y ss.: De locatione et conductione. Hoc titulo commercium comporehenditur, quod homines faciunt sibi mutuo communicando usum rerum vel propriae indus-

Durante la Edad Media, con la aparición de los gremios, el aprendizaje mantuvo su finalidad formativa, dado que su objeto principal era la formación en ese oficio, pero al mismo tiempo se aparta de otro grupo de enseñanzas meramente teóricas, que se imparten en el ámbito universitario (121).

triae et laboris, certo condicto pretio. Hujusmodi conventionis usus summopere necessarius est ac frequens. Pág., 91. Definitio: Locatio sumpta in genere, est contractus quod alter alteri concedit fruitionem vel usum alicujus rei aut laboris proprii l. 22 &1 ff. locat. ad certum aliquod tempus, et pro certo pretio Inst. eod. l. 2 ff. eod. Qui rem locat alicui locator appellatur, eodemque nomine distinguitur is, qui aliquod opus vel laborem committit: ille vero cui locatur, dicitur conductor aeque ac is qui opus aliquod suscipit, redemptor appellatur l. 8 C. de locato. L. 2 C. de locato. At in locationibus sive pretiis factis pro labore et industria operarii sive redemptores tamquam locatores quodammodo habentur: laborem enim ac industriam suam locant: l. 22 &2 ff. loc. Pág. 92: Locationis pretium determinari potest vel in pecunia, aeque ac pretium venditionis, vel in certa segetum ex certa quantitate, vel in fructuum portione aliqua: l. 21 c. de locato l. 25 &6 ff. eod. Pág. 103 y ss.: De natura pretiorum factorum caeterisque locationibus laboris et industriae. Definitio. In locationibus pretio constituto, aliisque locationibus laboris operariorum, locator est qui opus vel laborem committit, redemptor autem qui laborem vel opus suscipit: l. 30 &3 ff. loc. Redemptor quandoque vel simplici opere gravatur, quemadmodum sculptor, cui aliquod sigillum insculpendum datur vel simplici labore, quemadmodum mulio aut materiae simul et laboris praestationes; ut architectus, qui suam directionem et materialia praestat. Pág. 105: Redemptor de sua ignorantia debet respondere: qui aliquem laborem vel opus suscipiunt, debent ulterius respondere de defectibus illis, qui ex eorum ignorantia derivantur. Scire enim debent quae ad suam artem pertinent, ut suum opus probe exequi valeant, eorumque culpa est, si ea ignorent: l. 132 ff. de reg. jur. L. 9 &5 ff. loc. L. 13 eod. l. 25 &7 eod. l. 51 &1 ff. loc. Operarius vel artifex, qui materiam aliquam elaborandam accepit et qui se simpliciter obligant ad aliquid condicto pretio servandum, quemadmodum qui gregem custodiendum suscipit, debent quod eis concreditum est conservare omni possibili studio ac diligentia. Quod si aliquo eorum defectu, res etiam casu fortuito, pereat, de ea tenentur. Si, quae operario data sunt ut elaborentur, pereant in ejus manibus citra ejus culpam, sed ex rei ejusdem defectibus, operarius non tenebitur, nisi tamen id opus periculo suo susceperit. L. 13 &5 ff. loc. Portitores ac vectores, qui merces vel alia suscipiunt asportanda, tenentur de custodia, vectura et translatione rerum earumdem, quibus omnem diligentiam atque curam debent impendere. Quod si quid pereat vel damnum patiatur, eorum culpa vel personarum, quibus iidem utuntur, tenentur de jactura et damno quod acciderit: l. 13 &1 ff. loc. L. 27 & 7 ff. eod. Si conventum sit quod opus erit ad placitum domini, vel ad judicium alicujus, qui fuerit ad id deputatus, operarius non tenebitur nisi illud conficere bonum iuxta peritorum assertionem: l. 24 ff. loc.: hujusmodi enim conventiones conditionem includunt, scilicet, quod rationabile id sit, de quo fuit constitutum. Pág. 106: qui opus suscepit, laborem, vecturam vel quid simile non solum de eo tenetur, quod expresse in conventione fuit constitutum, verum etiam de iis omnibus, quae accessoria sunt operi, vel rei quam suscepit. Hinc domini curruum et vectores solvere pedagia tenentur et pontium transitus qui in itinere sunt; haec enim sunt expensae, quae vecturam spectant. At non solvunt jura ingressus et caetera quae debentur super mercibus quas vehunt: nam jura hujusmodi vecturam mercis non spectant, sed exhiberi debent a mercium dominis.

(121) El aprendiz se inicia normalmente en la industria doméstica, conectando directamente la existencia diaria con el lugar de trabajo, al mismo tiempo que la incorporación de personas ajenas al grupo familiar explica la mayor presencia de sujetos que se dedican a los diversos oficios y la vinculación del aprendiz con el maestro según el esquema clásico: mientras el maestro se obliga

La jerarquía en el ejercicio del oficio (aprendiz, oficial y maestro) exigirá al final del período de formación el que se celebre un examen, que llevaba a cabo el propio gremio durante la época medieval (122), y que se mantuvo durante la Edad Moderna, bajo control municipal, porque servía para mostrar la cualificación del aprendiz antes de ascender a la categoría de oficial en su arte, bien para adquirir autonomía en el ejercicio de la profesión, bien para proseguir con el maestro pero con la nueva situación de especialización, amparada en un ámbito laboral muy diferente, derivado no exclusivamente del mayor nivel retributivo, sino en una locatio operarum (123).

a prestarle el alimento, vestido y vivienda, es decir, lo necesario para la manutención, ejerce un poder cuasipaterno sobre el alumno, quien se aloja en su casa.

⁽¹²²⁾ Las ordenanzas de carpinteros de Sevilla indican que el maestro debe enseñar a los aprendices "cuanto sepa", y hasta que es su obligación darles la oficialidad y más tarde el grado de maestro, tal como especificaban las ordenanzas para el oficio de los sastres, calceteros y jubeteros hispalenses, en la disposición que afirma: el maestro no sea osado de dejar a ningún aprendiz antes de lo sacar maestro. El abuso de la restricción de incorporarse a un oficio sin tener antecedentes durante el Bajo Medievo degeneró en un cuasi monopolio familiar, que es denunciado en Part. 5, 7, 2: "e aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres a otros; si non a aquellos que descendieren de sus linajes dellos mismos".

⁽¹²³⁾ Una síntesis de la situación que afectaba a los aprendices en los planos jurídico, económico, social y de régimen disciplinario en Madrid, durante la centuria 1550-1650, pero que sirve de paradigma para toda España, vid., Zorío Llorente, J. C., Gremios y artesanos en Madrid. 1550-1650. La sociedad del trabajo en una ciudad cortesana preindustrial, Madrid, 2005, págs. 446-453. AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.rv: "Soldada para Juan Diez sastre y Juan de Baldes hixo de Isabel de Baldes". En Oviedo, a 9 de julio de 1619, comparece Isabel de Valdes, vecina de Oviedo "e dixo que asoldadaba y asoldado a Juan su hixo ques un muchacho de cossa de diez y siete años con Juan Diaz de ssan Cosme sastre para que el susodicho le enseñe el officio de sastre y a de vivir con el un año que corre desde oy dia de la fecha desta y por el dicho servicio y soldada el dicho Juan Diez le a de dar una capa de paño de mezcla de balor y precio que mandare Andres de Noriega tundidor y mas un par de çapatos e bien enseñandole en el dicho ofizio de sastre lo que es costumbre y los çapatos los a de dar luego y la capa fin del año y en esta conformidad la dicha Isabel de Baldes se obligo quel dicho muchacho serbira el dicho año entero sin haçer ausencia alguna y para lo mexor cumplir dio por su fiador a Andres de Noriega tundidor becino de esta ciudad queseaba presente y lo aceto... testigos Alonso de Ynclan sastre... Ante my, Gaspar Gonzalez de Candamo. Rubricado". Un supuesto singular de pago fraccionado de la merces en el arrendamiento de servicios, en el cual uno de los beneficiarios es un tercero, acreedor del maestro: AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.r. "Soldada para Andres del Rrio de Pedro de Nora el viexo". En Oviedo a 25 de julio de 1619, presentes Andrés del Río, vecino del lugar de Granda, concejo de Siero, dijo que se asoldadaba y asoldadó a servir en el oficio de molinero y en los demas labores de la aldea con Pedro de Nora, por cuatro meses, desde el día de la fecha, y le pagará por esos cuatro meses cuatro ducados y unos zapatos, pagados en esta manera: "Los treinta reales a Julian de Hevia mercader a quien el dicho Andres del Rrio los debe y lo restante al dicho andres del Rrio como lo fuere pidiendo e sirviendo, lo cual fue aceptado por ambas partes".

En este nuevo enfoque, donde los aspectos socio-económicos adquieren mayor relevancia, el aprendizaje conserva la función didáctico-formativa, con un peso superior al del trabajo desarrollado por parte del que se encuentra en esa clase de trabajadores, en cuanto que es un medio de acceder a una profesión desde su primer escalón, como etapa inicial de adiestramiento (124).

⁽¹²⁴⁾ En los fueros municipales se distinguen dos tipos de contrato de trabajo. De un lado, los ejecutados por menestrales independientes, que venían constreñidos a la entrega de la obra ya realizada, y de otro los trabajos domésticos y agrarios, en los que hay una dependencia del trabajador respecto de la persona que le contrata. En opinión de Rafael Gibert, la separación entre ambos modelos no viene motivada por la obtención del resultado o prestación de la actividad en cuanto tal, sino por la independencia o subordinación en el modo de prestar el trabajo, aunque ello influye finalmente en la retribución que se asigna bien a precio alzado, en el primer caso, bien en función de las jornadas de ejercicio de la actividad, en el segundo. En este período se constata la existencia de un contrato de servicios genérico, y múltiples contratos específicos, que presentan elementos peculiares, como son los de yuguería, de hortelano, los efectuados por los pastores, o los que asumen los trabajadores de los molinos y homos, como delegados de los dueños, sin olvidar singularidades en los contratos de los servidores domésticos y nodrizas, en los de custodia y depósito de ganados. Arias de Balboa contempla el arrendamiento de servicios y el de obra en función del contenido del trabajo y la forma de su realización, autónoma o dependiente, separando el arrendamiento de obra o labor, realizada sin subordinación alguna y mediante presupuesto o conforme a medida, del que consiste en una actividad a lo largo de un período de tiempo, aunque el régimen de riesgos es el mismo, ya que el arrendador debe pagar la merced aunque no haya hecho el trabajo u obra o labor, separándose de la tradición romanista. En las Partidas no existe una estructura clara y precisa de los tres tipos de locatio-conductio, porque se trata separadamente el instituto de "los logueros" del que se denomina "arrendamientos", si bien el primero terminológicamente se relaciona con la palabra latina locatio, y designa el compromiso que asume una persona de prestar un servicio a otra con su persona o con sus animales, así como el uso de una cosa a cambio de una cantidad, de modo que incluiría tanto la locatio rei como operarum, mientras arrendamiento es más específico, identificando el uso de una heredad u otro objeto durante un cierto tiempo, a cambio de una renta determinada, matizando que hay otra forma de arrendar consistente en el el flete de un barco, "que pertenece tan solamente a los logueros de los navios", cuyo supuesto se engloba como negocio de transporte en la locatio operis. En Partidas 2, 20, 5 dentro de "los logueros" se distingue en la prestación del trabajo dos modalidades: la labor y la obra, atendiendo al modo de desarrollar la actividad, refiriendo que en la primera se puede producir una retribución a presupuesto o medida, "por razon de la fechura", o en función del tiempo, en cuya distinción habría que ver la separación entre locatio operis y locatio operarum, aunque no hay referencia alguna a la cuestión de la dependencia o subordinación en su realización, y simplemente a si la actividad se presta al aire libro o no, como serían los labradores en el primer caso, y los menestrales en el segundo, añadiendo que estas actividades se deben hacer "por maestría e por arte", interpretando Gregorio López que en esta ley se distingue entre trabajo y obra, si bien este último término es más genérico y abarca cualquier actividad laborativa, aunque en sentido estricto es el servicio que se presta en el campo, típico de los labradores. La Nueva Recopilación 7, 11, 2 realiza una enumeración de aquellos que prestan la actividad: carpinteros, albañiles, obreros, jornaleros y otros hombres y mujeres y menestrales que se suelen alquilar", añadiendo en la ley 3 que existen "menestrales y otros que andan a jornales a las labores y otros oficios", de modo que se trata conjuntamente de los que se acogen al arrendamiento de servicios

El período de duración del aprendizaje no se mantuvo invariable desde la Baja Edad Media, ni era común a todos los oficios, sino que es diferente a tenor de las épocas a que se refieren los contratos, los lugares y la actividad artesanal (125). Algunos autores hablan de seis años en Castilla, mientras en Cataluña duraba de tres a seis años, y en Valencia cuatro, salvo excepciones (126). Bayón reconoce que en las ordenanzas del siglo XV hay supuestos de aprendizaje durante dos años, excepcionalmente de tres, y predominaba la cifra de los cuatro años (127). En Castilla no se refiere la exigencia deñl examen para pasar a oficial hasta las ordenanzas de Burgos de 1500, y la Nueva Recopilación dispone que nadie trabaje en los cuatro oficios fundamentales sin previo examen, a no ser para hacer sus propios paños (128).

Si tenemos presente algunas de las relaciones contractuales que recogen los protocolos notariales españoles (129) podemos observar, a modo de ejem-

y los de ejecución de obra, aunque se distingue en la normativa del título citado entre los menestrales y jornaleros que trabajan por jornadas, y de los obreros, jornaleros y menestrales que se alquilan, sin que exista referencia alguna al trabajo con o sin dependencia, en lugar cerrado y al aire libre, con retribución en base a un presupuesto o por tiempo de ejercicio. Cf. Gibert y Sánchez De la Vega, R., El contrato de servicios en el Derecho medieval español, Madrid, 1974.

⁽¹²⁵⁾ La Nueva Recopilación de Felipe II, 7, 13, 99, dispone un término de dos años para el aprendizaje en la fabricación de paños, y las ordenanzas municipales barcelonesas recogen períodos de tres años y medio para la construcción, cuatro años para los carpinteros, así como tres y cuatro años para herreros, tejedores, zurradores y fabricantes de paños. Cf. Bonnassie, P., La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV, Barcelona, 1975, págs. 78-87.

⁽¹²⁶⁾ Práxedes Zancada, al tratar de los elementos que componían el orden jerárquico en el gremio, señala que "el tiempo del aprendizaje variaba mucho, llegando en Castilla, en algunos oficios, a seis años. En Cataluña no solía bajar de tres años ni pasar de seis. En Valencia, el aprendizaje de los albañiles era de cuatro años, lo mismo que los cerrajeros, carpinteros, molineros, zapateros, etc.; seis el de los medieros, y ocho el de los cortantes, cereros y confiteros. En veintinueve gremios el aprendizaje no pasaba de cuatro años; sin embargo, había casos en que no se concedía el examen pasado el tiempo acostumbrado". Cf. ZANCADA, P., Derecho corporativo español. Organización del trabajo, Madrid, 1930, págs. 36-37.

⁽¹²⁷⁾ Vid. BAYÓN CHACÓN, G., La autonomía de la voluntad..., cit., págs. 195-198.

⁽¹²⁸⁾ Nuev. Recop. 7, 15, 11. Bayón Chacón ha examinado con detalle las restricciones existentes en el ejercicio de la actividad, agrupándolas en dos categorías: a) anteriores a la calidad de maestro, en cuya etapa entran en juego, por ejemplo, las derivadas del status personal, ya que no se reconocía la dignidad de todo trabajo, y se calificaron como viles los trabajos manuales, a tenor de Part. 2, 21, 25, tales como los de carpintero, sastre, pellejero, cantero, herrero, barbero, especiero o zapatero, pero también b) otras posteriores a la posesión del título de maestro, como las relativas a los oficiales y aprendices, respecto de su número, o los conocimientos previos exigibles a los aprendices, como las primeras letras en una Real cédula de 1610, o el status personal del aprendiz, que afectaba a los esclavos, libertos y gitanos, o las relaciones precedentes, para evitar relaciones nuevas sin despido justificado precedente o permiso del maestro actual. Vid. Bayón Chacón, G., La autonomía de la voluntad..., cit., págs. 186-206.

⁽¹²⁹⁾ Es indiscutible el valor de las escrituras notariales para la reconstrucción del pasado, porque permiten la reconstrucción de múltiples aspectos de la vida diaria del individuo y de la socie-

plo, la pluralidad de circunstancias que intervienen en cada uno de los contratos celebrados bajo la figura de *locatio operis*, con finalidad educativa (130), aunque la estructura negocial tan sólo diverge en dos planteamientos: si hay *merces* o si no existe tal contraprestación, y si existen deberes mutuos o solamente unilaterales por parte del maestro. No falta un grupo de documentos que refieren contratos de arrendamiento de servicios bajo la figura de *locatio operarum*, y vienen calificados notarialmente como contratos a soldada, en los cuales un *locator* compromete su actividad a cambio de la satisfacción de una *merces* por jornada o a más largo plazo (131).

Observamos que en los contratos que los protocolos salmantinos intitulan "de aprendiz", y que vienen identificados en Asturias como "de soldada" (132), (bajo

dad en una perspectiva histórica, pero además permiten valorar las actividades desarrolladas por esos colectivos o comunidades, en los planos económico, artístico, cultural, político etc. Este tipo de investigación arranca de los historiadores modernistas franceses de la segunda mitad del siglo XX (cf. Montjouvent, Ph. de, *Dépouiller les archives de notaires*, París, 2004), y su metodología se ha extendido, aunque en España hubo ya experiencias anteriores y autónomas muy fructíferas, patrocinadas por el Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, alejadas de la cuantificación o mera estadísticas, así como del perfil económico como elemento primordial.

⁽¹³⁰⁾ Vid. GUERRA, A., La formación profesional en Badajoz en los siglos XVI y XVII, en Revista de Estudios Extremeños 32 (1976), 425-447; LORENZO PINAR, F. J., El aprendizaje de los oficios artesanos en la Zamora del siglo XVI, en Studia historica. Historia Moderna 6 (1988), 449 y ss.; CREMADES GRIÑÁN, C. M., En torno a los contratos laborales concernientes a menores de edad: cartas de soldada y de aprendizaje, en Actas del congreso nacional celebrado en Zaragoza en recuerdo de Jerónimo Zurita, mayo de 1983, Zaragoza, 1986, págs. 301-307.

⁽¹³¹⁾ Cf. Bono, J., Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales, Sevilla, 1985, Principales tipos documentales, siglos XIII a XVI: sobre servicios y su locación, pág. 40: 59) Aprendizaje (i. ad addiscendum officium. A padre o tutor del menor B, pone por aprendiz a éste con C, por plazo cierto: el patrón C se obliga a enseñarle el oficio y a proveer a su mantenimiento, y a darle al final del plazo la retribución convenida; B, representado por A, queda obligado a servir a C. 60) Contrato laboral o a soldada (i. locationis operarum, cast. C. de entrar a soldada. A entra a soldada con B, patrono, como criado, operario, etc. a cambio de una soldada en dinero o especie (= salario fijo global por el plazo marcado). 61) Ejecución de obra (i. locationis operis, cast. C. de lavor; cat. C. locationis. A se obliga con B a hacerle un trabajo concreto (p. ej. Un barco, una casa, un mueble, copiar un manuscrito, etc.) por un precio fijo, a pagar, generalmente, de modo fraccionado conforme a las fases de realización del trabajo. Es usual, pero no de esencia, que B ponga de su cuenta los materiales. 62) Ejecución de servicios (i. locationis operarum. Cast. C. de lavor, cat. C. locationis. A se obliga con B a prestarle o hacerle determinados trabajos o servicios continuados, a cambio de una retribución global por el plazo fijado. Ejemplos ir a la guerra en nombre de B, efectuar determinados trabajos agrícolas en tierras de B etc. 63) Afletamiento (de nave, también había de semovientes, cast. C. de afletamiento. A mercader afleta = alquila a B, maestre de la nave X, ésta para una carga y un destinod eterminado, mediante un precio cierto, flete (las condiciones. Plazos, garantías, pactos sobre responsabilidad etc. son muy variados).

⁽¹³²⁾ Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.r.: "Soldada para Juan Gutierrez y Domingo de Labaniegos. En la ciudad de

cuya denominación en ocasiones se alude al contrato de arrendamiento de servicios con el típico esquema romano de la *locatio-conductio operarum* (133)), hay tres notas distintivas:

En primer lugar, se trata en general de menores de edad, indistintamente

Oviedo a tres dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y un años, ante mi scrivano e testigos pareció presente Juan de Labaniegos vezino de Santa Olalla de Colloto del concejo de Oviedo y dijo que asoldava y asoldado a Domingo su hijo con Juan Gutierrez carpintero para que le sirva por tiempo y espaçio de tres años que corren y se an de contar desde oy dia de la fecha desta scriptura en el qual dicho tiempo el dicho Juan Gutierrez le a de enseñar el officio de carpintero y le a de dar de comer y possada y el dicho Juan de Lavaniegos por el trabajo y costo que el dicho Juan Gutierrez a de tener en lo susodicho le a de dar y pagar siete ducados y medio pagados en esta manera quando el dicho moço ubiere menester bestido u calçado se lo a de dar por quenta de los dichos siete ducados y mas y allende de los dichos siete ducados y medio que an de ser sin enbargo de lo arriva dicho le a de dar y entregar una acha y una cuela y un ciplillo y una juntera esto en fin de los dichos tres años y mas un segote y en esta conformidad y trato el dicho Juan Gutierrez carpintero se obligo de enseñar el dicho officio al dicho Domingo de Lavaniegos y de le pagar los dichos siete ducados en dinero u en la forma dicha y el dicho Juan de Lavaniegos se obliga que el dicho moço servira y no ara ausencia alguna y en caso que se baya pueda yr tras del y le compeler a servirle y para lo cumplir así anbas las dichas partes y cada una dellas por lo que les toca obligaron sus personas y bienes... no firmaron por no saber...". AHPA. Sección protocolos. Notario: Gaspar González de Candamo. Sign. 6996. Año 1638, fol. s. n.r: "Soldada de Gabriel de Arguelles sastre. En la çiudad de Oviedo a siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y treinta y siete años ante mi escribano y testigos pareció presente Catalina Fernandez de la Fresneda vezina desta ciudad de la una parte y de la otra Juan Perez de Brañes xastre vezino ansimismo della e dijeron son conformes y conzertados conbenidos e ygualados en que la dicha Catalina de la Fresneda da en serviçio al dicho Juan Perez a Grabiel de Arguelles su hijo y de Domingo de Arguelles su marido por tiempo de tres años que an de correr desde oy dia de la fecha desta y se acavaran a siete de henero de mill y seiscientos y cuarenta y uno turante el qual dicho tiempo el dicho Juan Perez le a de enseñar el dicho ofiçio de sastre para que pueda coser y trabajar y ganar su jornal en cualquiera tienda de sastre y açer un bestido de onbre y muger y dalle de comer y cama y tratarle bien y el a dicha Catalina Fernandez de que el dicho mozo asistira y no ara falta alguna y asistira y que le dara zien reales por el trabajo y gasto pagados en esta manera la mitad dentro de ocho dias digo dentro de un mes de la fecha desta y la otra mitad de oy en un año y para que lo cumplirán anbas partes dieron poder a las justicias de su majestad que desta causa puedan conocer para que se lo agan cumplir como sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada so la qual renunciaron todas leyes de su favor en general y en especial la que prohibe la general renunciacion= y lo otorgaron ansi estando testigos Pedro Bega y Estevan Gonzalez y Alonso Albarez Giraldo vecinos desta ciudad y los otorgantes a quien ye escribano doy ffee conosco no lo firmaron porque dijeron no saber firmolo a su ruego un testigo. Por mandato Pedro Garcia Bega. Rubricado. Ante mi, Gaspar Gonzalez de Candamo. Rubricado".

(133) AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan Suarez Lavarejos. Sign. 7665, fols. s. n. "Soldada. 1680. En la ciudad de Oviedo a veinte y quatro de henero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Ignacio Fernandez vezino mercader de esta ciudad y de la otra Jacinta Garcia de Solis moza soltera y asistente en esta dicha ciudad = y dijeron que por quanto el dicho Ignacio Fernandez se alla con necesidad de una moza de serbiçio que le asista a los labores y gobierno de su cassa y mediante la dicha Jacinta

varón o mujer, aunque predomian los primeros, que conciertan sus generantes, padre o madre, si bien ésta interviene en caso de estar viuda, u otro representante legal del aprendiz, normalmente un curador, porque la persona ha alcanzado la edad de la pubertad.

En segundo lugar, queda señalado que hay un plazo de ejecución, extraordinariamente diverso, con una finalidad específica: enseñar un arte determinado, sin que el maestro reserve conocimiento alguno, y en la medida en que lo puede aprender el alumno, cualificándolo para superar el examen de oficial ante los examinadores del gremio (134).

Garcia de Solis esta con deliberacion y voluntad de le servir pagandole la soldada en que fueren ajustados y por los años y tiempo en que fueren convenidos los susodichos fueron conformes el dicho Ignacio Fernandez en ttener en su cassa y servicio a la susodicha por tiempo y espaçio de quattro años que comienzan a correr oy dia de la fecha de esta escriptura y se acavaran ottro tal dia del año benidero de mill seiscientos y ochenta y quatro y de pagarle en cada uno de dichos quatro años por razon de su soldada ocho ducados pagados en la conformidad y especie que fueren conformes y ajustados = y la dicha Jacinta Garcia de Solis que esta presente aviendo oydo y entendido el hefecto de esta escriptura = dijo la aceptava y acepto y se obligava y obligo de asistir en cassa y servicio de dicho Ignacio Fernandez por dicho tiempo de dichos quattro años sin hacer ausencia ni falta a lo que se debe a la asistencia y serviçio de su cassa/ y cada una de las partes a cumplimiento de lo que dicho es obligaron sus personas y vienes... no firmaron dijeron no saber firmo a su ruego un testigo que lo fueron Matias Menendez Andres Gonzalez de Caderana y Martin Suarez vecinos de esta ciudad. Como testigo Mathias Menendez. Rubricado. Ante mi, Juan suarez Lavarejos". Rubricado. AHPA. Sección protocolos. Notario: Juan Suarez Lavarejos. Sign. 7665, fols. s. n.: "Soldada. 1680. En la ciudad de Oviedo a doze dias del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Dominga de Ules muger de Juan de la Peña ausente de esta ciudad y Principado y vezina de ella = y de la otra Gregorio de la Yglesia ansimismo vezino de esta dicha ciudad = y dijeron que por quanto el dicho Gregorio de la Yglesia se alla con necesidad de una muchacha para que le asista al servicio de su casa y labores de ella y mediante la dicha Dominga de Ules tiene al presente en servicio de dicho Gregorio de la Yglesia a Manuela de la Peña fueron conformes en que los otorgantes de que el dicho Gregorio de la Yglesia aya de tener en su casa y serbicio a la dicha Manuela de la Peña por tiempo y espacio de dos años que comienzan a correr oy dia de la fecha de esta escriptura y acavaran otro tal dia del año venidero del año que biene de mill y seiscientos y ochenta y dos y pagarle por rraçon de soldada en cada uno de ellos quatro ducados y una camisa de mediana y esto lo a de entregar a la dicha su madre para que disponga de ello como le pareciere = y que durante dichos dos años la tendra en su casa y serbicio = y la dicha Dominga de Ules se obligo de que durante los dichos doa años no sacar de casa y servicio del dicho Gregorio de la Yglesia a la dicha Manuela de Ules su hija y se obliga a que no ara ausencia ni faltara a las cosas y servicio de su casa y si lo hiciere queda obligada a volverla a la casa y serbicio del dicho Gregorio de la Yglesia y al cumplimiento de lo que dicho es anbas partes cada una por lo que les toca obligaron sus personas y vienes... no lo firmaron que dijeron no saber firmo como testigo a su ruego un vezino que lo fueron... Como testigo Pedro Alvarez. Ante mi, Juan Suarez Lavarejos. Rubricados".

(134) AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 570r-571r: Examen para Antonio de Estrada sastre. A 26 de marzo de 1561. Hacen un acta sepa-

En tercer lugar, se trata de un negocio bilateral, por el cual se abona una cantidad de dinero al maestro, quien asume convertir al aprendiz en oficial al término del contrato, fijándose unas sanciones de alcance económico, si no se produce ese resultado.

rada de que es hábil y suficiente, Bernaldo de Albarado y Pedro Marcos, además de Cristóbal de San Vicente. AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 573r--574v: Examinadores de bordadores, para lo que fueron nombrados Juan Romero y Diego Diez, quienes examinaron a Pedro de Barzenos, al que encontraron hábil y suficiente. En Salamanca a 30 de abril de 1561. Hay una solicitud de examen en la que manifiesta Pedro de Barcenes: "yo entiendo de poner obrador e tienda de dicho oficio e arte de bordadores en esta çibdad de Salamanca", y todavía no tenía licencia ni estaba examinado. Hay lista de bordadores, sin exclusión de ninguno para examinar, a los que califica de maestros bordadores: Villaverde. Bernardino Florez. Pedro del Burgo. Diego Diaz. Francisco Lenido. Diego Gutierrez. Melchior de Paz. Sebastián Sanchez. Alonso Diaz. Antonio Rodríguez. Frutos de Ortega. A 25 de septiembre de 1560 a Juan Romero". La sesión del consistorio nombrando como examinadores a Juan Romero y a Diego Diez "brosladores vecinos de Salamanca", se celebró a 25 de septiembre de 1560. AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Cornejo. Legajo 5570, fol. 603rv: A 8 de junio de 1608. Carta de examen para Pedro Hernandez Tejedor, vecino de Salamanca, que hicieron Juan Sanchez y Alonso Hernandez y Domingo de Santiago, tejedores de lienzos veedores y examinadores en el dicho oficio de texedores nombrados y elegidos para el dicho efecto por el consistorio de Salamanca, y lo hallaron hábil y suficiente. AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Cornejo. Legajo 5570, fol. 604rv: Examen de Laçaro de Caldo vecino de Salamanca, a 30 de septiembre de 1608. Que hicieron los veedores y examinadores de los tejedores nombrados por el consistorio Juan Sanchez y alonso Hernandez y Domingo de Santiago, examinándole como maestro del dicho oficio de tejer lienzo y manteles de gusanillo. Fue hábil y suficiente. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3878. Escribano: Lorenzo de Ledesma, fol. 190rv: Carta de examen para Hernández Martínez, vecino de Salamanca, de profesión "çintorero", a 7 de agosto de 1573 "y le an pedido que el aga las piezas que los que an de ser ofiçiales del dicho arte an de saber que son las siguientes: un cojin de quatro bolsas y otro cojin de posta y unas alforxas de cuero de baca y un talabarte de terciopelo, un aparejo de campo de la gineta, una bolsa de harson y una caja de gorras, una aljaba y çinto y çapatilla y lareajo y una huronera y un portamanteo e maleta, un cojin de dos...". AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3885. Escribano: Francisco de Gante. Año 1602, fol. 255rv: Carta de hesamen para Domingo gonzalez entallador, a 17 de mayo de 1602. AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fol. 575rv: Examen que realizan Diego Sánchez y Diego Núñez. cereros, vecinos de Salamanca, juntamente con Juan Méndez y Francisco de Varreda, quienes examinaron a Antonio Beltran cerero natural de Çibdad Rodrigo "en el dicho oficio y arte del azer zera y en cortar la zera y todo lo demas", y afirman "lo save muy bien hacer y ejercer y usar". Firman y rubrican los cuatro examinadores. En Salamanca a 27 de agosto de 1561 AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fol. 576r: Examen de cerero que hacen Diego Sanchez y Antonio del Peso, a Pedro Calvo, vecino de Salamanca y le hallan hábil y suficiente. En Salamanca a 5 de septiembre de 1561. Le autorizan para ejercer el oficio en cualesquier ciudades, villas, lugares de los reinos y señorios de S. M. "y de fuera dellos libremente syn pena alguna". Ibid., fol. 577rv: Otro examen que hacen los anteriores de cerero "a favor de Diego Garçia", vecino de Salamanca. En Salamanca a 30 de octubre de 1561. Vid. APÉNDICE SEGUNDO.

No faltan, sin embargo, otros elementos distintivos en la contratación:

- a) El aprendiz se incorpora a la vivienda del maestro, quien no le proporciona sólo la comida y cama, sino también elementos indispensables de su vestimenta, conforme al modelo romano (135).
- b) El maestro se compromete a facilitar al aprendiz, convertido en oficial, unos utensilios propios del arte para el cual se ha capacitado, que a veces eran parte de la contraprestación que asumía el maestro por el servicio o trabajo del aprendiz.
- c) El contratante que representa al aprendiz garantiza el pago de la merced, en ocasiones con garantía real, y a veces con garantías personales por medio de la fianza, e incluso a través del juramento realizado por el menor de veinticinco años (136).
- d) El pago de la pecunia numerata, que era esencial en Roma para la existencia del contrato, se produce en ocasiones fraccionado, y en otros en un único acto de dación, normalmente en el inicio del contrato. Cuando tienen lugar varios pagos parciales, se procede de ordinario a entregar al maestro una cantidad en el momento de celebración del negocio y el resto durante su vigencia (137).

⁽¹³⁵⁾ Cf. AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Cornejo. Legajo 5570, fols. 600r-601v: 10 de marzo de 1608. "Carta de aprendiz para Jerónimo de Contreras guarnicionero. Catalina Pacheco viuda de Juan despino, vecino que fue y soy de Salamanca, asiento y pongo por moço aprendiz y a mas valer a Grabiel despino mi hixo y del dicho mi marido con Jerónimo de Contreras guarnizionero, por tiempo de quatro años que corren desde oy dia de la fecha desta en el qual dicho tiempo el susodicho le a de enseñar el dicho su oficio de guarnizionero según el lo save y el dicho mi hijo mexor lo pudiere deprender = y en todo el dicho tiempo le a de dar de comer y beber y cama e camisa lavada y el bestido zapatos e calzas camisas y capa e calzone rropilla e sonbrero e todo lo demas que en el dicho tiempo pudiere rromper y al fin del dicho tiempo le a de dar enseñado el dicho oficio a bista de ofiziales que dello entiendan y si no lo ubiere/ acavado de enseñar llegado el dicho tiempo lo a de tener en su casa asta que lo acave de enseñar el dicho oficio e cada dia le a de dar lo que otro oficial del dicho oficio gana quando sale de aprendiz y en el dicho tiempo no se yra el dicho mi hijo... En Salamanca a 10 de março de 1608...".

⁽¹³⁶⁾ Como observa Bart (BART, J., Histoire du droit privé de la chute de l'Empire Romaní au XIXe siècle, París 1998, págs. 406-407) además de la renuncia, contenida en los documentos notariales, a la ley que prohibe la renuncia general de leyes, para dar pleno efecto a las cláusulas contractuales se acude a la certioratio y al juramento, el cual aporta una garantía suplementaria de la observancia de cuanto contiene el escrito.

⁽¹³⁷⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3496. Escribano: Tomé de Salceda. Año 1608, fols. 1064r-1065v: En XVI de octubre de 1608. Carta de moço aprendiz para Pedro Redondo pasamanero. Ynes de la Fuente biuda de Mateo Gomez difunto vecino que fue e yo lo soy de Salamanca, como madre y curadora de la persona y bienes de Antonio Gomez mi hijo y del dicho mi marrido en la curadoria ad bona que me fue desçernida ante la justicia real de Salamanca y Francisco de Gante el escribano del numero, otorgo e asiento por mozo aprendiz e mas baler al dicho

- e) El maestro se asegura dos aspectos relevantes del comportamiento del aprendiz: que no se ausente de su compañía durante la vigencia del contrato, y que no sustraiga objetos del domicilio que le ha acogido, conforme a unas cláusulas habituales ya en el mundo antiguo, al menos en cuanto a la finalidad.
- f) El maestro exige que la persona que contrata en nombre del aprendiz asegure la permanencia del mismo hasta la finalización del plazo pactado (138), y en caso contrario se hace una previsión alternativa: o garan-

Antonio Gomez con bos Pedro Redondo pasamanero vecino desta ciudad questais presente para que dentro de dos años y medio primeros siguientes que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta asta ser cumplidos le tengais en vuestra casa y servicio y le deis de comer y bever y cama en que duerma y camisas labadas y enseñarle el dicho vuestro oficio de pasamanero según bos lo sabeis y el mejor lo pudiere aprender de forma que al fin del dicho tiempo sea oficial que pueda ganar de comer y ser examinado y no lo sabiendo en el dicho tiempo le abeis de tener en vuestra cassa asta que lo acabe de deprender y dar lo que suele ganar otro mancebo que salga de aprendiz, y por raçon de lo susodicho os tengo de dar y pagar y os dare y pagare de mis bienes propios cien reales para en fin de los dichos dos años y medio", y el pasamanero le tiene euqe dar al mozo ademas de enseñarse el oficio dos pares de zapatos durante el dicho tiempo y "ansimismo le tengo de dar y pagar lo que ganare después de acavada su tares" En Salamanca a 16 de octubre de 1608. AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 561r-562v: Aprendiz para Juan Velasco sastre de Salamanca, que otorga Francisco Cornejo labrador, vezino de la villa de Salvatierra, asentando por mozo a "Domingo mi menor hijo de Marcos Garcia mi primo difunto, para que os sirva en el dicho vuestro oficio", por tiempo y espacio de tres años cumplidos desde la fecha de la escritura, "el qual dicho tiempo le abeys de tener en vuestra casa e darle de comer e beber e cama en que duerma y laballe la ropa y çapatos los que ubiere menester e enseñarle el dicho oficio de sastre segun que bos lo sasbeys y el de bos lo pudiera deprender sin le encubrir cosa alguna e yo le tengo de dar los vestidos que ubiere menester en vuestra casa honestamente y vos tengo de dar porque le enseñeys el dicho vuestro oficio siete ducados en dineros contados los quatro ducados para el dia de Nuestra Señora de setiembre primera desta año y los tres ducados para el dia de San Juan de junio luego siguiente...". En Salamanca a 7 de julio de 1561. AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 563r-564v: "Jerónimo de la Rua puso por aprendiz a Antonio de la Rua su hijo con Francisco de Oviedo sastre por tres años para que el le enseñe el dicho oficio de sastre desde el dia de la fecha de la escritura, y le a de dar de bever e calzar e comer y laballe la mopa y enseñarle el oficio según que vos lo sabeys y el de vos lo pudiere deprender sin le encubrir cosa alguna y dalle enseñado al fin de los tres años por razon de lo qual me obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver quel dicho Antonio de la Rua mi hijo vos servira...". y el dicho Jerónimo de la Rúa le da seis ducados y una fanega de trigo bueno, luego de inmediato le da dos ducados y la fanega de trigo, y los otros dos ducados "para la Pascua de Espiritu Santo que primera viene y los otros dos ducados para otra Pascua de Flores venidera, y si se fuere o ausentare, saviendo esto el dicho Jerónimo Rua le traerá siendo dentro de las veintidós leguas". En Salamanca a 25 de agosto de 1561.

(138) Extinción del contrato de aprendiz con anterioridad al cumplimiento del plazo, en virtud de acuerdo: AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.rv: "Contrato entre Juan de Arguelles y Miguel de Prada. En la ciudad de Oviedo a veinte y siete dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte años, ante mi escri-

tizan el retorno del discípulo y se lo ponen de nuevo a disposición, o asumen abonar la sustitución (139), que era una penalidad análoga a la que se practicaba en el mundo antiguo.

Dada la extraordinaria abundancia de escrituras que refieren este tipo de contrato de arrendamiento de ejecución de obra (140), consistente en asegurar la

bano e testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Arguelles entallador e vezino desta çiudad por si y en nonbre de Gaspar de Ondina, y de la otra Migueld e Prada vezino de esta çiudad e dixeron que por quanto los dichos Juan de Arguelles y Miguel de Prada tenian hecha zierta escriptura ante Mateo de Granda en que se obligaba a enseñarle el dicho ofizio de entallador y el a servirle y con el dicho Gaspar de Ondina en que le arrendo çierta parte de cassa en lo alto de la cassa del dicho Juan a Arguelles, ahora son conformes en que el dicho Miguel de Prada se salga de la dicha cassa y del dicho trato de deprendiz y desde luego dan por nulas las dichas escripturas y el dicho Juan de Arguelles rremite y perdona la renta... y trabajo de le enseñar y dar carta de pago el uno al otro y el otro al otro de todos los dares y tomares que ayan tenido asta agora y se obligaron de no se pedir el uno al otro ni el otro al otro cosa alguna...".

- (139) Recordaba O'Neil que las aptitudes técnicas de un industrial habían de pasar por las tres escalas o grados que representaban la vida del obrero: aprendizaje, oficialazgo y magisterio, de tal manera que el ejercicio de la profesión estaba reglamentado y señalados los tiempos para pasar de un grado a otro, señalando distintas pruebas de suficiencia, con sus respectivos abonos de derechos y gabelas., y en la pieza de examen se hacía hincapié en la fabricación de un supuesto genuino del oficio, o más restringidamente en una especialidad, como ocurría con zapateros o tejedores. Este autor pone de manifiesto que el aprendiz no figuraba en la mayoría de las ordenanzas anteriores al siglo XV, aunque se podía encontrar como simple asociado, dejando su casa e ingresando en la del maestro, quien estaba obligado a alimentarle, vestirle y enseñarle el oficio, considerándole en todo como un miembro más de la familia. Se prohibía en general a los maestros que castigaran corporalmente a los aprendices, y éstos tenían una protección jurisdiccional ante la conducta del maestro. El discípulo quedaba libre de su maesro cuando por malos tratos u otros motivos semejantes presentaba queja ante el clavario del gremio, y éste fallaba a su favor. Finalmente, destaca que en unos gremios se fijaba la cantidad que abonaba el aprendiz y en otros por el maestro al terminar el plazo, pero en ocasiones no se estipulaba sobre este extremo y no habría merces. Verificado el examen y adquirido el título de oficial, debía pasar en general dos años, antes de ascender a la condición de maestro. Díez G. O'Neil, J. L., op. cit., págs. 70-77. Vid. Rudan, M., Il contratto di tirocinio, Milano, 1966, págs. 42-47.
- (140) Este tipo de investigación, a partir de los modelos contractuales conservados en los registros de los protocolos notariales hispanos, permite observar unos modelos o tipos de instrumentos, que son fiel reflejo de la práctica jurídica notarial. Cada escritor muestra su propia ortografía y la grafía es distinta, atendiendo al criterio arbitrario del fedatario público. Por fidelidad a la grafía en que fueron escritas, y para mantener su vetustez, hemos optado por entrecomillar los manuscritos, que sirven para identificar su literalidad, sin introducir corrección alguna ni restrablecer en su lectura correcta las citas o fórmulas latinas, incluso algunas provenientes de la jurisprudencia clásica romana, a pesar de su manifiesto error, dados los escasos conocimientos que presentan en la Lengua Latina. Tan sólo hemos incorporado mayúsculas en los nombres propios de personas y lugares. Algunos elencos de escrituras con este contenido, permiten remitimos, por ejemplo, a La vida privada española en el protocolo notarial, Madrid 1950, págs. 204-215, en la que se refieren, entre otros documentos, una carta de aprendiz de pintor, con data de 8 de junio de 1502,

formación profesional al aprendiz a cambio de una merces, presentamos a modo de ejemplo (141), una selección de contratos que refieren algunos supuestos

en el reino de Aragón, para una duración de cuatro años y sin que haya previsto el examen final para ascender a oficial ni se adquiere la categoría profesional; con data de 27 de enero de 1618, se refiere una escritura de aprendiz de platero, por tres años, pero sin examen final para oficial, aunque se muestra otra posterior de siete años de contrato como aprendiz; a 5 de mayo de 1637 está identificada una escritura para un aprendiz del oficio de boticario, comprometiéndose el maestro a cualificarlo en el arte, o de aprendiz de carpintero por cinto años a 10 de mayo de 1728 y, por último, se muestra un arrendamiento de ejecución de otra de "curar las enfermedades que reciba el cliente durante año y medio, con que no sean contagiosas ni pasen de quince días".

(141) AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.r "Soldada para Andres de Felgueras y Toribio de Bueno. En la ciudad de Oviedo a veinte y ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y diez y nueve años ante mi scrivano y testigos parecio presente Toribio de Bien del lugar de Biedes concejo de Piloña y dijo que se asoldadaba y asoldado a deprender y usar el oficio de sastre con Andres de Felguera sastre vezino desta ciudad por tiempo de dos años que coren y se an de contar desde oy de la fecha desta scritura y a de asistir a trabajar en el dicho oficio de sastre, y servir en el dicho oficio los dichos dos años y por lo qual el dicho Andres de Felgueres le a de enseñar el dicho oficio de sastre del qual ya tiene principios, y le a de dar unos grecos y una ropilla de paño frechilla y dos pares de çapatos cada año, y el dicho vestido al fin de los dos años se le a de dar según ba dicho, y para lo cumplir Toribio de Bien dio por su fiador de cumplira y servira los dichos dos años a Domingo de Anayo sastre vezino desta ciudad que estaba presente y lo aceto para que si no cumpliere de otro moço que cumpla por el y para lo cumplir ansi anbas las dichas partes... otorgaron escriptura de soldada en forma testigos Juan de la Uz Feramentero y Bartolomé Garcia y pedro de Solis vecinos y estantes en esta ciudad y los dichos otorgantes que yo scribano doy fee conozco no firmaron por no saber firmo a su ruego un testigo. Pedro de Solis, rubricado. Ante my, Gaspar Gonzalez de Candamo. Rubricado". AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.rv: "Soldada y obligación para Toribio Solis sastre y Pedro de Lugigo". En Oviedo, a 13 de octubre de 1619, comparece "Toribio de Solis de Olivares el biejo como curador de Pedro de Lugigo hijo de Juan de Lugigo e dijo le asoldadaba e pusso a servir con Toribio de Solis sastre vezino desta çiudad para que le ensseñe el dicho ofizio de sastre y esto a de ser dentro de dos años que corren desde oy de la fecha desta y este tiempo a de asistir al dicho ofizio y el dicho Toribio de Solis sastre le a de dar cama y de comer y capatos y dos camisas = y por el dicho trabajo y costo le a de dar el dicho Toribio Solis de Olivares doçe ducados pagados los seis de ellos dentro de treinta dias de la fecha desta y los otros seis passado un año de la fecha de esta y el dicho Toribio de Solis lo a de dar enseñado a que ssepa cossar y cortar cualquier obra de paño a declaración de officiales del arte y para lo cumplir anssi anbas las dichas partes y cada una dellas por lo que le toca obligaron sus personas e vienes... y con declaración que si el dicho Pedro de Lugigo faltare de asistir por su culpa y querer yrsse para otro oficial o dexare el ofizio puedan poner a su costa otro oficial que sirva el tiempo que le faltare y lo otorgaron anssi los dichos otorgantes...". AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.rv: Soldada para Juan Fernández de Pumares y Diego de La questa, porque Toribio de la Cuesta vecino del concejo de Siero asoldó a Diego de Laquista su hijo, en Oviedo, a 25 de septiembre de 1620, con Juan Fernández de Pumares sastre, para que "deprenda el dicho ofizio y le a de asistir a deprender y trabajar por tiempo de tres años que a de contarsse desde oy dia de la fecha deesta y por el trabajo del dicho Juan Fernandez a de tener y costo de le dar de comer le a de dar e pagar el dicho Toribio de la Questa documentados, en todos los cuales se insertan conciertos de aprendizaje por cuya convención el maestro se compromete frente al discípulo a darle de comer, beber, vestir, posada, cama, ropa limpia y mandar lo que sea decente y lícito. En

al dicho Juan Fernandez de Pumares ocho ducados en esta manera: los quatro ducados para el dia de San Miguel de septiembre que primero biene deste año y los quattro restantes para el dia de Nabidad deste presente año e turante el dicho tiempo el dicho Toribio de la Questa se obligo que el dicho su hijo servira al dicho Juan Fernandez en el dicho ofizio de sastre continuos los dichos tres años y el dicho Juan Fernandez de le enseñar el dicho ofizio que ssepa cortar y cosser cualquier bestido de paño y ganar jornal en cualquier tienda de maesso del arte a uso desta ciudad y para lo cumplir assi obligaron sus personas e vienes... no firmaron por no ssaber...". AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3881. Escribano: Francisco de Gante. Año 1597. Cf. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3885. Escribano: Francisco de Gante. Año 1602, fols. 57r-58v: Carta de aprendiz para Esteban Diez sastre, vecino de Salamanca de Gregorio Diez, natural de Tuy, reino de Galicia, por año y medio. A 16 de marzo de 1602. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3885. Escribano: Francisco de Gante. Año 1602, fols. 59r-62v: Carta de aprendiz de tapicero para Antonio Gutierrez, de Mateo Sanchez tapicero y catalina lopez su mujer, por su hijo Benito Alonso de 13 años, hijo de catalina lopez y de Juan Alonso su padre difunto, por cinco años. A 9 de mayo de 1602. Fols. 76rv: Cara de aprendiz de Lazaro Alonso, hijo de Pablos Alonso difunto, de 11 años, con Mateo Martin chapinero vecino de Salamanca por seis años, para aprender el oficio de chapinero. Hace el contrato Juan Chaparin, procurador, como cureador del menor, y Catalina del Canpo se compromete a dar al maestro dos ducados. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Salamanca. Legajo 3.654. Notario Antonio de Vergas. Oficio n.º 5. Año 1563, fol. 198rv: "a dos de março. Aprendiz del criado del señor doctor Luis Peres. Sepan quantos esta carta de aprendiz bieren como yo el doctor Luis Perez catredatico de vísperas en el estudio e huniversidad de la çiudad de Salamanca e vecino della... que pongo e asiento por moço aprendiz a Antonio de la Naba mi criado hijo de Francisco de la Naba difunto natural de la villa de San Martin del Castañal e con vos Alonso Gutierrez, carpintero, vecino de la dicha ciudad que soys presente para que le enseñeys el dicho buestro oficio de carpintero según que lo sabeis y el mejor lo pudiere aprender, por tres años cumplidos". AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3877. Escribano: Pedro Calderón, fols. 231r-232v: Carta de aprendiz de Cristóbal Socarro, bajo curador, con Mathias Gaste, librero de Salamanca, por tiempo de cuatro años, que se cuentan desde el día 1 de enero de 1568. Ibid., fols. 243r-244v: otra escritura de aprendiz con el mismo librero, de Antonio Ramos, por dos años de duración, pero en calidad de una locatio conductio operarum, en lo tocante al oficio de batir y cualquier otro de la imprenta, a un real diario, con data del 19 de mayo de 1568, y firman los dos contratantes. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3877. Escribano: Pedro Calderón, fols. 233r-234v: Escritura de aprendiz de Cristóbal de Barrientos con Alonso de Mata, "muntero". Año 1568. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3877. Escribano: Pedro Calderón, fols. 235r-236v: Escritura de aprendiz de Pedro Herández, que hace su madre, viuda, con Antonio Pérez, zapatero, por cuatro años. Año 1568. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3877. Escribano: Pedro Calderón, fols. 237r-254v: Escrituras de mozo aprendiz. Años 1568-1569. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.r. "Soldada para Juan Gutierrez y Juan Alonso". En Oviedo, a 2 de agosto de 1620, comparecen Toribio Alonso, vecino y morador en la feligresía de Tiñana, concejo de Siero "e asoldado y pusso a servir a Joan Alonso su hijo con Juan Gutierrez de Colenbres carpintero vezino desta ciudad para que le enseñe el dicho ofizio de carpintero y se le asoldado por tiempo y espacio de quatro años que corren y se an de contar desde ocho de mayo prosimo pasado deste año de la fecha desta e turante el dicho tiempo el dicho Juan Gutierrez se obligo de le enseñar el dicho

ocasiones el contratante presenta fiadores de la merces a favor del maestro, y por la trascendencia social que presentaban en aquel tiempo se incorporaron en un protocolo salmantino de 1597, aunque las reseñamos sin la pretensión de ser exhaustivos, ni en cuanto a los oficios ni por lo que afecta a las peculiaridades que presentan, ni tampoco con ánimo de minusvalorar otras escrituras autorizadas por los escribanos coetáneos que refieren convenciones similares (142).

Con la finalidad de valorar el significado económico de la merces que se abonaba en los reinos de Castilla y León a comienzos del siglo XVII, en cuanto es relevante tanto para el supuesto de arrendamiento de servicios como para el contrato de ejecución de obra, disponemos en la documentación notarial del Principado de Asturias de un asiento en el que se afirma explícitamente: "Balio el pan en el mes de agosto de 1619 a 18 reales fanega. La anega de çevada a 8 reales y a 9. Y en el mes de otubre de dicho año la cantara de bino a 9 y a 10 reales" (143):

Fols. 382r-383v: Escritura de aprendiz para Pedro Marcos zapatero de Sebastian Sanchez, su aprendiz. Contrata su madre, viuda, curadora, porque tenía catorce años, por cuatro años. A 8 de marzo de 1597. Ibid., fols. 384r-387r: Carta de moza aprendiz, a 29 de abril de 1597, para Francisca Gutierrez, que hace Lucía Sanchez, vecina de Salamanca, para tejedora (144),

officio de carpenteria y dalle de comer y cama y bestido lo que fuere menester de paño de frechilla y çapatos y al cavo de los dichos quatro años le a de dar el dicho Juan Gutierrez un gegote y unaquela y un formen y una gurbia y un cepillo y no le a de pagar otra soldada ni cosa alguna mas de lo susodicho y esta conformidad el dicho Toribio Alonso se obligo que el dicho Juan Alonso su hijo servira al dicho Juan Gutierrez de ordinario y continuamente y no ara ausencia del con pena quel dicho Juan Gutierrez pueda buscar otro criado que sirva a costa del dicho Toribio Alonso todo el tiempo que faltare y en esta conformidad y trato anvas las dichas partes y cada una dellas por lo que les toca obligaron sus personas y bienes...no lo firmaron por no saber firmo un testigo a su ruego...".

⁽¹⁴²⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3654. Escribano Antonio de Burgos., fol. 1987v: "A dos de marzo. 1563. Sepan quantos esta carta de aprendiz bieren como yo el doctor Henriquez catedrático de visperas en el estudio y universidad de la ciudad de Salamanca y vecino della otorgo por la presente carta que pongo por moço aprendiz a mi criado Antonio de la Naba, hijo de Santiago de la Nava difunto, natural de San Martin del Castañar, con vos Alonso Gutierrez carpintero vecino de Salamanca para que le enseñe el oficio, sirviendo por tres años desde el dia de la fecha, le dará todo lo habitual "al fin de los tres años las herramientas del dicho su oficio que se suelen dar a otros aprendices del dicho ofizio", y el doctor Enríquez le paga siete ducados, de los cuales entrega ahora seis ducados, y el que falta para más adelante.

⁽¹⁴³⁾ AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Oviedo. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.r.

⁽¹⁴⁴⁾ AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4852. Año 1566. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 453r-458v: Carta de aprendiz como tejedora de Francisca de Fraguas, de 20 años de edad y por ello menor y cuya curaduría *ad bona* estaba asignada a su padre Juan de Fraguas que hace el contrato con Isabel Sanchez, tejedora de algodón y lienzo, por espacio de un año

por seis meses, quien se compromete a darle ocho ducados en esta manera: los cinco de inmediato, y el resto para Nuestra Señora de septiembre del mismo año, "y me abeis de enseñar sin yncubrirme cosa alguna y me abeis de dar de comer durante el dicho tiempo y si no lo supiere durante el dicho tiempo se abeis de acabar denseñar asta que lo sepa muy bien y darme de comer y lo que ganare a de ser para mi pasados los dichos seis meses e yo me obligo destar y serbiros durante el dicho tiempo y que no are ausencia de vuestra casa.y servicio so pena que le dare otra moça que sepa el dicho oficio y le pagare todas las costas que se le siguieren y rrecrescieren en qualquier manera". Ibid., fols. 388r-389v: Carta de aprendiz para Francisco Garcia zerrajero (145), a 21 de abril de 1597, Ana, madre de Juan Garrido,

y le paga de los bienes de la menor cuatro ducados en dineros. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4852. Año 1566. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 459r-460v. Carta de aprendiz de Simon Merchan con Cristóbal de Zepeda cordonero, vecino de Salamanca por espacio de dos años cumplidos, le ha de enseñar el oficio y le ha de sacar oficial A 19 de diciembre de 1566. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4852. Año 1566. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 462r-463v: "Carta de aprendiz que hace Juan Garces criado del señor Juan de Solis natural de la villa de Molina, estante al presente en Salamanca quien se pone por mozo aprendiz e a mas valer con Diego de Briçianos sastre vecino de Salamanca para que le sirva en el oficio de sastre por tiempo y espacio de dos años cumplidos desde el dia de la fecha", a 27 de febrero de 1566, que es la firma de la escritura, para que salga oficial y con las condiciones habituales de casa, cama, ropa lavada etc. y además once reales, y el aprendiz se compromete a servir y pagar siete ducados de moneda corriente en Castilla, que abonará a finales de mayo de 1566. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3496. Escribano: Tomé de Salceda. Año 1608, fols. 1062r-1063: En 17 de enero de 1608. Carta de moço aprendiz para Hernan Sanchez tejedor de lienço vezino de Salamanca". Francisco Morgado, vecino de Salamanca, tendero a los Milagros, se pone por mozo aprendiz por tiempo y espacio de seis meses siguientes a la fecha de la escritura para que le enseñe su oficio de texedor en lo tocante a estopa y lienço y manteles de gusanillo y alemaniscos, para el dicho tiempo y en esos meses le tendrá en su casa sin pagarle nada salvo que trabaje y tampoco le ha de dar de comer ni cosa alguna, antes por su trabajo le paga el mozo aprendiz cien reales: los 50 reales el dia primer dia que entrare a trabajar en el telar y los restantes cincuenta el día que acaben los seis meses, y el tejedor Hernán Sanchez lo aceptó. En Salamanca a 17 de enero de 1608. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3496. Escribano: Tomé de Salceda. Año 1608, fol. 1066rv: Carta de examen de Francisco Jiménez texedor de lienzos, a 16 de mayo de 1608, que realizan Domingo Santiago y Alonso Hernandez y Juan Sanmchez vecinos de Salamanca veedores y examinadores del arte de Tejer. Fol. 1.067rv: En el mismo día que el anterior, Carta de examen para Francisco de Grado, texedor, que hacen los mismos examinadores. Ambos quedan hábiles y suficientes.

⁽¹⁴⁵⁾ Cf. AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.rv: "Soldada para Toribio Salgado de Domingo Garçia su deprendiz". En Oviedo, a 5 de diciembre de 1619, comparece Maria Fernandez de la Verbosa biuda de Juan Garçia cantero morador en Carabies del concejo de la Nora asoldado e puso a deprendiz y a servir con Toribio Salgado maestro de çerraxeria vezino desta çiudad a Domingo Garçia su hijo para que le ensseñe el ofizio de çerraxero por ser como es muchacho de diez y seis años. Le pone al dicho ofizio para que aya de serbir en el zinco años que corren desde oy dia de la fecha desta y en este

como viuda, por espacio de 4 años, desde hoy día de la fecha, y le ha de dar oficial al cabo de los cuatro años. Ibid., fols. 390r-391r: Carta de aprendiz, a 11 de abril de 1597, de Juan Martin zapatero, vecino de Salamanca, con Diego Vázquez, por cuatro años, que empezaron el día de año nuevo de 1597, y se compromete a darle seis ducados: tres a mediados del mes de mayo de 1597, y los otros tres en enero de 1597, y presenta fiadores. Ibid., fols. 341r-342r: Carta de aprendiz para Juan Martín, zapatero, que hacen los padres de Juan Diego García de 14 años de edad, por cinco años, desde el día de la fecha. Ibid., fols. 343r-344v: Carta de moço aprendiz de Sebastián para Pedro Marcos, zapatero, que hace su madre, viuda, María de Robles, y el padre difunto fue Francisco Jalon, maestro de niños, de Salamanca (146), por tres años desde la fecha de la escritura, 9 de julio de 1597, y le paga cien reales, cincuenta el día de San Andrés de dicho año, y los otros el 9 de julio de 1598, y Maria de Robles le ha de dar de vestir durante los dichos tres años, mientras Pedro Marcos le tendrá en su casa y servicio, además de calzar lo que pudiere romper y cama en que duerma y comer y camisa lavada y hazelle buen tratamiento de manera que por buestra culpa no se baya ni ausente y si se fuere y ausentare desta ciudad como es dentro de veinte y dos leguas sea y quedo obligada de le traher a mi costa y si no lo traxere que podais tomar un oficial hastga que yo lo trayga y por los que costare me podais hexecutar y al cabo del dicho tiempo le abeis de dar el oficio con que trabajare y no mas y le abeis de dar oficial al cabo del dicho tiempo donde no tenelle en vuestra casa y serbicio y dalle de comer y lo que gana un oficial que sale de aprendiz del dicho oficio hasta tanto

tiempo el dicho Toribio de Salgado le a de enseñar el ofizio de çerraxero de manera que pueda y sepa haçer cualquiera obra del dicho arte y ofizio y le a de dar de comer bestir y calçar el dicho Salgado todo el dicho tiempo y al cabo del le a de dar un bestido entero de paño pardillo de mezcla de valor de doçe ducados y en esta conformidad e trato el dicho Salgado quedo de cumplir lo susodicho y la dicha Maria Fernandez de que el dicho su hijo servira y asistira continuamente el dicho tiempo al dicho serbiçio y a de deprender el dicho ofizio de ceraxero con pena de pagar al dicho Toribio Salgado la perdida que se le siguiere y que a ello ella y el dicho su hixo puedan ser conpelidos y apremiados por el rigor del derecho y para lo cumplir anssi anbas las dichas partes y cada una de ellas por lo que le toca obligaron sus personas...

⁽¹⁴⁶⁾ Resulta de interés la escritura del siglo XVIII como arrendamiento de servicios bajo la figura de ejecución de obra, respecto de la formación en Gramática: AHPA. Sección protocolos. Caja 8424. Año 1775: fol. 10r-11v: Ajuste a 3 de febrero de 1775, entre D. Francisco Méndez de Vigo, del comercio de Oviedo, que no le dejaba sacar unos géneros por valor superior a ochocientos reales y D. Francisco Rubiera, vecino de Oviedo, porque Rubiera quería que le pagasen el salario que debía abonar el primero por el trabajo que había tenido en enseñar gramatica a dos hijos y un criado de D. Francisco Mendez, desde 18 de abril de 1771 hasta agosto de 1773. Hacen un arbitraje y fijan una cuantía por día de enseñanza, para capitalizar su valor, que será reintegrado durante un plazo concreto.

que lo sepa y deprenda y salga oficial a bista de oficiales y me obligo...". Ibid., fols. 345r-346r: Carta de aprendiz para Baltasar Delgado, que hace Catalina Rodriguez, viuda, mujer que fue de Pedro de Valmaseda, tapicero, vecina de Salamanca, morador a la perrochia de San Polo, el 1 de septiembre de 1597, para que aprenda su hijo Diego de Valmaseda, de 14 años, el oficio de tapicero, por 4 años, desde el día de la fecha, y le haga oficial. Todo igual que los anteriores, pero no paga dinero alguno la viuda. Ibid., fol. 347rv: Carta de aprendiz a 24 de octubre de 1597, que otorga Jerónimo Sanchez, clerigo rector de los Niños de la Doctrina, vecino de Salamanca, a Antonio Perez, hijo de Francisco Perez difunto, con Juan Fernandez de Salazar, librero (147) y encuadernador (148), vecino de Salamanca, por seis años, desde el día de la fecha, "dentro de los quales le a denseñar el dicho oficio y dalle de comer y bever y çapatos y calças y bestido y todo lo demas nezesario y tenelle en su casa y serbbicio y dalle oficial del dicho oficio al fin del dicho tiempo so pena de tenelle en vuestra casa y serbicio hasta que sea tal oficial y dalle lo que gana un oficial quando sale de aprendiz y al fin del dicho tiempo le abeis de dar un ferreruelo y rropilla y gregellos y medias de paño de hasta diez rreales la bara y camisas y sonbrero y çapatos y su jubon y pretina y enseñalle el dicho oficio de librero y enquadernador sin le yncubrir cosa alguna y mandalle cosas licitas y onestas y hazelle buen tratamiento de manera que por vuestra causa no se baya ni ausente y si se fuere y ausentare lo abeis de traher a vuestra costa donde quiera que se fuere e yo el dicho Juan Hernandez de Salazar librero vezino de Sxalamanca que hestado y estoy presente a todo lo que dicho es contenido en esta escritura otorgo y conozco por esta carta que rrescibo por mi mozo aprendiz al dicho Antonio Perez y azeto esta escritura como en ella se contiene y me obligo por mi persona y bienes...". Ibid., fols. 348r-349v: Carta de aprendiz para Lazaro Gutierrez cordonero que otorga Agustín Fernandez, como curador de Juan Muñoz, por espacio de tres años, y le paga doscientos reales que abonará durante dicho tiempo. Ibid., fols. 350r-351v: Carta de mozo aprendiz que otorga Juan Despino panadero en Salamanca respecto de Francisco Rodriguez, con Juan Albarez bar-

⁽¹⁴⁷⁾ Vid. El gremio de libreros de Zaragoza y sus antiguas ordenaciones: 1573, 1600, 1679. Ed. preparada por G. Redondo Veintenillas, Zaragoza, 1979.

⁽¹⁴⁸⁾ Cf. AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 559r-560v: Escritura de aprendiz para Alonso Fernandez de Cordova impresor de libros, vecino de Valladolid, que realiza Ana Belez biuda, de su hijo Bernal Sevilla, mozo, por siete años cumplidos, que se cuentan desde la fecha de la escritura, con las obligaciones habituales de darle de comer y vestir y calzar, ropa lavada, casa y cama, "y enseñarle el dicho vuestro arte de impresor". A 21 de marzo de 1561.

bero (149), vecino de Salamanca por tres años, y le paga doce ducados en reales. A 12 de noviembre de 1597 (150).

La jurisprudencia romana articuló esta relación en la categoría de locatioconductio operis faciendi, ya que a tenor de D. 19,2,13, 3, el discente arrienda su propia actividad a favor del docente, aunque a tenor de la edad o del status puede no ser el aprendiz quien celebre el negocio, porque si es sui iuris dependerá de la necesidad o no del curator, pero si es alieni iuris, será su paterfamilias quien celebre el contrato (151), y si es un esclavo intervendrá el dominus, mientras que la otra parte contratante será el maestro en el oficio (152).

⁽¹⁴⁹⁾ AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fols. 565r-566v: Aprendiz para Mateo Ramos, barbero, que otorgan Alonso Garcia zapatero y Alonso Rodríguez, vecino de Castrejon, poniendo por fiador a Juan Rodríguez, sastre, para que el hermano de Alonso Garcia, llamado Pedro Garcia sirva en el dicho oficio de barbero durante dos años desde la fecha de la escritura, con las condiciones habituales enseñando el oficio al mozo, y los tres juntamente se comprometen con sus personas y bienes que el dicho Pedro Garcia le servirá bien y fielmente, sin ausentarse "so pena que si se vos fuere e ausentare que bos le traeremos dentro de ocho dias de cómo se os hubiere ausentado asta veinte e dos leguas aldere3dor desta ciudad", y por enseñarle el oficio y tenerlo en casa, con cama, comida etc. se comprometen a pagarle "onze ducados de a trescientos e setenta e çinco maravedis cada uno pagados la mytad de aquí veinte dias e la otra mitad de aquí a un año puestos en vuestro poder". En Salamanca a 9 de septiembre de 1561.

⁽¹⁵⁰⁾ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.rv: "Contrato entre Diego de Ribera y Andres Fernandez. En la çiudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y un años ante mi escribano e testigos de Yuso escriptos parecio presente Maria Gonzales vezina desta ciudad y puso a servir y deprender el oficio de barvero a Andres Fernandez su hijo con Diego de rrivera barbero vezino desta ciudad para que con el aya de estar y asistir dos años que se an de contar desde oy dia de la fecha desta y a de posar y comer en casa de la dicha su madre y este primero año a de trabajar e yr deprendiendo el dicho oficio y lo que ganare a de ser para el dicho Diego de Ribera porque le enseñe y mas le a de dar la dicha Maria Gonzalez quatro ducados los dos le paga luego de contado, y los otros dos para acavado el año primero que va corriendo y el segundo año lo que ganare el dicho Andres Fernandez a de ser por mitad que an de partir entre si el dicho Andres Fernandez y el dicho Diego de Rribera su amo y en esta conformidad la dicha Maria Fernandez Diego Gonzalez y el dicho andres Fern andez su hijo se obligaron a cumplir lo susodicho y el dicho Diego de Rrivera de enseñar el dicho officio de barbero al dicho andres Fernandez y que no se pueda poner con otro maeso turante el dicho tiempo con pena que le puedan compeler a ello y para lo cumplir asi obligaron sus personas y bienes y dieron poder a las justicias... lo firmo el dicho Andres Fernandez y Diego de la Ribera y por la dicha Maria Gonzales un testigo...". Cf. AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3880. Escribano: Francisco de Gante. Año 1595-1596, fol. 549r y ss.: Escrituras de aprendiz de Pierres Sexorne francés xoyero. De Diego Díez, impresor; dee Gabriel Ambrosio, impresor; Francisco Martinez, zapatero; Santiago Martínez, zapatero; Juan de Ledesma, zapatero; Pedro Marcos, zapatero; Juan Hernandez, zapatero; Alonso de Dueñas, platero; Juan Jorxero, barbero, fol. 567r-568v; Juan Antonio, pasamanero. Vid. APÉNDICE PRIMERO.

⁽¹⁵¹⁾ Prados de Reyes (op. cit., pág. 13) opina que el aprendizaje no se encuadró en la locatio conductio operis, sino en la operarum, ya que el legitimado para la acción era el padre del

Este tipo de contrato de aprendizaje se compone de dos elementos complementarios y recíprocos: de una parte, el aspecto didáctico que motiva el trabajo del discente, y de otra, la retribución del docente por el trabajo que desarrolla su alumno. En Roma prevaleció la valoración de la tarea docente sobre la del trabajo, y la relación obligacional se articuló sobre la base del contrato de ejecución de obra, consistente en la enseñanza del maestro a su alumno, por la que recibe a cambio una cantidad, "normalmente en dinero", de la persona que contrató en nombre del aprendiz, habilitándole para el ejercicio de ese arte, si bien en ocasiones es el maestro el que, por el trabajo que realiza el alumno, abona un salario en metálico, o en otras el vestido y la alimentación.

Puesto que el deber de enseñar prevalece en el contrato, el maestro tiene facultades similares al paterfamilias para corregir al alumno, e incluso se le permite una módica corrección, que llega hasta los leves castigos corporales, y sólo si se excede de ese poder el paterfamilias o el alumno, en su caso, pueden ejercitar contra el maestro la actio legis Aquiliae o la actio locati, a tenor del responsum de Salvio Juliano recogido en D. 19, 2, 13, 4, motivado por la lesión sufrida por el aprendiz en un ojo, al ser reprendido por el maestro (153).

Este último era responsable de los daños que causara al aprendiz, conforme al criterio de Juliano, que es asumido por Ulpiano, en D. 9, 2, 5, 3, al mismo nivel que lo era el paterfamilias respecto del extraño, pudiéndose ejercitar contra él la actio legis Aquiliae, y justificando los compiladores justinianeos este criterio jurisprudencial clásico con dos fragmentos de Paulo y del mismo Ulpiano, ya que a tenor del primero "praeceptoris nimia saevitia culpae adsignatur" (154), y del segundo "qua actione patrem consecuturum ait, quod minus ex operis filii sui propter vitiatum oculum sit habiturus et impendia, quae pro eius curatione fecerit" (155), además de admitir que cabría el ejercicio de la actio ex locato, pero nunca la de injurias (156).

aprendiz, pero es evidente que se trataba de un alieni iuris y por consiguiente es su paterfamilias el que ejerce las acciones que le correspondan por ese hecho, dada la estructura de los titulares de derechos en el ámbito del Derecho privado que existía en Roma.

⁽¹⁵²⁾ Dada la estructura de personalidad jurídica en Roma, cabría pensar que en los dos últimos supuestos de *alieni iuris* y de *servus* hay un arrendamiento de cosa, por cuya actividad, hijo o esclavo, el padre o el amo, en su caso, obtienen un beneficio económico, a no ser que entre dentro del juego de autonomía económica que el paterfamilias haya permitido a su hijo, percibiendo directamente la retribución pactada, en cuyo caso habría un arrendamiento de servicios.

⁽¹⁵³⁾ Ulpianus libro trigesimo secundo ad edictum.

⁽¹⁵⁴⁾ D. 9, 2, 6. Paulus libro vicensimo secundo ad edictum.

⁽¹⁵⁵⁾ D. 9, 2, 7 pr. Ulpianus libro octavo decimo ad edictum

⁽¹⁵⁶⁾ Si magister in disciplina vulneraverit servum vel occiderit, an Aquilia teneatur, quasi damnum iniuria dederit? Et Iulianus scribit Aquilia teneri eum, qui eluscaverat discipulum in disciplina: multo magis igitur in occiso idem erit dicendum. Proponitur autem apud eum species talis: sutor, inquit, puero discentí ingenuo filio familias, parum bene facienti quod demonstrave-

Es preciso recordar, que el jurisconsulto Viviano afirma que el esclavo no puede ser considerado fugitivo si se ha marchado de la casa y disciplina de su maestro, a causa del trato "inmoderado" que ha recibido, como podría resultar no sólo de un exceso de labor encomendada, sino también por la dureza excesiva de la actividad física exigida, desproporcionada para la edad o fuerzas físicas del sujeto, o por el ritmo de esfuerzo reclamado (157).

Estas facultades del maestro vinieron recogidas en las normas hispanas de la Baja Edad Media, como lo demuestran el Fuero Juzgo (158) que regula esta situación, reconociendo el poder del maestro, por cuyo ejercicio "nadie debe ser penado ni difamado", porque "mal aventurado es quien non quiere disciplina", y las Partidas (159) al disponer que "cada uno de los (maestros) es tenido de enseñar legalmente e de castigar con mesura, a aquellos que reciben para esto. Pero castigamiento debe ser fecho mesuradamente o con recabdo, de manera que ninguno dellos no finque lisiado".

En los Furs de Valencia (160) tratan directamente del contrato de arrendamiento, separando el arrendamiento de cosa del arrendamiento de servicios u obras, pero en este también regulan el arrendamiento de ejecución de obra, y se reconoce expresamente la facultad del maestro para castigar al aprendiz por los hurtos que haya cometido, pudiendo imponerle castigos corporales, pero saldrá responsable por el daño que le cause si produce alguna lesión en el aprendiz, es decir, si sobrepasa el poder que tiene para la levis castigatio, como el paterfamilias, y que le está permitida "causa docendi" (161).

rit, forma calcei cervicem percussit, ut oculus puero perfunderetur. Dicit igitur Iulianus iniuriarum quidem actionem non competere, quia non faciendae iniuriae causa percusserit, sed monendi et docendi causa: an ex locato dubitat, quia levis dumtaxat castigatio concessa est docenti: sed lege Aquilia posse agi non dubito.

⁽¹⁵⁷⁾ D. 21, 1, 17, 3. Ulpianus libro primo ad edictum aedilium curulium: "Item apud Vivianum relatum est fugitivum fere ab affectu animi intellegendum esse, non utique a fuga... non tamen fugitivum esse. Item ne eum quidem, qui a praeceptore cui in disciplinam traditus erat aufugit, esse fugitivum, si forte ideo fugit, quia immoderate eo utebatur...".

⁽¹⁵⁸⁾ Fuero Juzgo 6, 5, 8: Si el maestro que castiga su diciplo locamientre, si por ventura muere daquellas feridas... si el maestro o el padron o el señor no lo fizo por ninguna malquerencia, ni por ningun odio, non debe seer penado ni desfamado por el omezilio: ca assi cuemo dize la sancta escriptura: Mal aventurado es qui non quiere disciplina.

⁽¹⁵⁹⁾ Partida 5, 8, 11. Añade Gregorio López en su glosa: si ex immoderata disciplina moritur, vel laeditur discipulus; si est liber, tenetur magíster ad arbitrium judicis, et bonorum hominum; si servus, tenetur de morte ad aestimationem, et damna; si vero deterioratur, tenetur ad damna et deteriorationis aestimationem". Cf. Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de S. M., t. II, Madrid, 1839, pág. 737.

⁽¹⁶⁰⁾ Los furs de Valencia hasta el año 1446. Ed. facs. BG de la Univ. de Oviedo, sign. CEM-217, libro IV, leyes VII, VIII y IX.

⁽¹⁶¹⁾ El deber de corrección y castigo queda exclusivamente en manos del maestro, y no se extiende su ejercicio a la esposa u otros miembros de su familia.

La edad de celebración del negocio no estuvo predeterminada de modo invariable, pero en la Nueva Recopilación se fijó en los 14 años (162), no existiendo un límite máximo para la conclusión del contrato, que pudo asumir un individuo mayor de veinticinco años (163), tal como se observa en el elenco de escrituras notariales aportadas.

Si en época clásica romana la forma ordinaria de celebración del contrato fue la oral, y la escritura sirvió como medio de prueba, desde el siglo XV se impuso la forma escrita, manteniendo la naturaleza consensual del negocio, y atendiendo a la seguridad jurídica que proporcionaba el documento, especialmente notarial, siguiendo una práctica existente en la Baja Edad media, en la que era usual que firmaran algunos oficiales del gremio, e incluso que en ocasiones se formalizara un doble contrato, con diferente data de conclusión: en el primero, el aprendiz asume la obligación de trabajar, siguiendo el esquema de la locatio conductio operarum, mientras en el segundo, el maestro se compromete a la manutención y cuidado del aprendiz, además de enseñarle el oficio, con la estructura de una locatio conductio operis, cuya finalidad principal es la enseñanza (164). Ambos contratos tienen la misma causa: la educación del aprendiz en un arte, pero resulta compleja la naturaleza jurídica de esa relación si se pretende una construcción unitaria del convenio, que por otro lado queda desmembrado en dos relaciones jurídicas complementarias (165).*

⁽¹⁶²⁾ Nueva Recopilación 8, 13, 99: Que ninguno sea examinado para estos oficios hasta que aya dos años que los aprende, i sea de catorce años quando lo comenzare. Cf. Tomo Segundo de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, septimo, octavo i nono, Madrid, 1772, pág. 261.

⁽¹⁶³⁾ La edad más habitual para concluir el contrato de aprendiz oscilaba entre los 14 y los 18 años, y la terminación del período de aprendizaje, con el título de oficial, se conseguía normalmente hacia los veinte años de edad.

⁽¹⁶⁴⁾ En criterio de Guido Mor, la forma contractual más antigua del aprendizaje es la contenida en cuatro documentos de un notario genovés de finales del siglo XII, o mejor dicho, dos documentos dobles, emitidos respectivamente por el maestro y el discípulo. En el primero de cada una de las copias, el aprendiz o su representante se obliga, mediante un contrato ordinario de *locatio operarum*, conforme a las cláusulas y fórmulas ya consolidadas en esa centuria: habitar junto al maestro, servirle y no sustraerle bienes y cosas, no defraudarle, no abandonarlo, ni siquiera temporalmente durante la corta duración del contrato; en el segundo acto, el maestro se obliga respecto del aprendiz a dos obligaciones diferentes: acogerlo, proporcionándole alimento, alojamiento y vestimenta, pero junto a ello "una vera e propria *locatio operis*, cioè l'obbligo di insegnar l'arte", junto a otras cláusulas accesorias. Cf. Guido Mor, C., Gli incunaboli del contratto di apprendistato, en AG 166 (1964) 9-45.

⁽¹⁶⁵⁾ Mientras el documento notarial quedaba en el protocolo del notario que intervenía, una copia pasaba a poder del aprendiz y se depositaba en la corporación, quedando registrado el menor. No es extraño que el recien incorporado en la profesión tuviera que abonar una suma, cuya finalidad era múltiple. Resulta llamativo un contrato de arrendamiento en el cual no hay merces en dinero ni se trata de una cuota de frutos, sino goces diferentes en cada una de las partes, y sin

Desde la perspectiva de la locatio operis se justifica el sistema de prestaciones que contempla la figura contractual, porque el aprendiz, o la persona que contrata en su nombre, retribuye al maestro en una cantidad de dinero que se pacta, aunque mientras aprende o desarrolla la actividad de aprendizaje el alumno presta de ordinario unos servicios al maestro, incluso en el mismo arte, que eran estimados en muchas ocasiones para determinar la cuantía retributiva de la merces, e incluso el mismo maestro acuerda abonar una retribución al aprendiz en algunos casos excepcionales, lógicamente bajo la premisa de si se entiendía que superaba el beneficio que obtenía con esa prestación de actividad con lo que se le pagaba por la enseñanza.

La minusvaloración social y legal de la actividad de los menestrales o artesanos durante la Edad Moderna queda puesta de manifiesto en los expedientes de ingreso en los colegios mayores de nuestras principales Universidades, porque uno de los puntos de referencia para avalar al candidato consiste en que ni

embargo no se califica el negocio de contrato innominado: AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. 7417, fol. s. n. rv Escritura de 29 de diciembre de 1677. Arrendamiento de Vidayán: "Arrendamiento. En el lugar de Vidayan concejo de Oviedo a veinte y nuebe dias del mes de diciembre de seiscientos y setenta y siete ante mi scrivano y testigos pareció presente Pheliz Garcia Excajadillo vezino y rrexidor de la ciudad de Oviedo = e dijo arrendava y arrendo y dio en renta y arrendamiento a Andres del Yzquierdo mayor en dias y a Andres del Yzquierdo menor y a Domingo del Yzquierdo sus hijos y Thorivio de Arenas su yerno dos dias de bueyes de rroca en el termino de la Granda para sacar y açer barro para ladrillo por tiempo de nueve años que començaron a corer el San Martino pasado deste año y se acavaran el venidero de seiscientos y ochenta y seis por precio en cada uno dellos de renta de media fanega de pan bueno no turrado ni quemado puesta y pagada en la dicha ciudad de Oviedo en casa y poder del otorgante pena de execucion y costas y estando presentes los dichos Andres del Yzquierdo mayor y menor en dias Domingo del Yzquierdo y Thorivio de Arenas todos los quatro juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno dellos por si y el todo yn solidun renunciando como renunçiaron las leyes de la mancomunidad excursion y division de vienes remedio y deposito de las expensas aceptaron este arrendamiento y debajo dela se obligaron de cumplir con su tenor y de hacer las pagas a los dias y plazos señalados y de llevar dicho territorio pena de execucion y costas y el dicho Pheliz Garcia Excajadillo se obligo de que por dicho tiempo no les quitara dicho territorio por mas menos ni el tanto que otro le diere y asi fue acetado y tratado entrellos y para que se lo agan cumplir y que aran la primera paga para el dia de San Martino venidero de setenta y ocho y las demas subcesivamente asta ser acavados los deichos nuebe años y cumplidos/ dejaran dicho territorio libre y desocupado para que use del como le pareciere pena de las costas y daños de lo contrario dieron poder a las justicia de su majestad... lo otorgaron los otorgantes que doy fee conozco y lo firmo el dicho Pheliz Garcia y por los demas que dijeron no saber un testigo y lo fueron Joseph de Toro Sebastian de la Cuesta y Juan Rodriguez vecinos de Oviedo y deste lugar = Con declaración ansimismo de que si en dicho territorio por causa de dicha cavase cayere algun arbol plantaran otro en otra parte para el dicho Pheliz Garcia y tantos quantas se cayeren tantos plantaran y daran presos de la misma calidad pena de las cosas daños y valores de lo contrario. Testigos los dichos. Como testigo Joseph de Toro. Feliz Garcia Escajadillo. Ante mi, Pedro Cuerbo. Rubricados".

él ni sus antepasados han ejercido "oficios viles ni mecánicos", y sólo se han dedicado a profesiones liberales, de lo que es un buen testimonio el "nobilísimo colegio de San Gregorio de Oviedo", tal como reflejan los interrogatorios conservados durante esos siglos (166), aunque pueden comprobarse en los salmantinos de San Bartolomé o de Santiago el Zebedeo, vulgarmente llamado de Cuenca (167), por citar dos de los mayores de mayor relieve.

Del examen particular de las diferentes escrituras notariales que incorporamos en el apéndice primero, pertenecientes a los siglos XVI-XVII, podemos deducir las siguientes obligaciones del aprendiz hacia su maestro:

- 1) El aprendiz tenía como primera obligación prestar el trabajo convenido durante todo el período de vigencia de la relación contractual, si bien bajo ese término "trabajo" se incluyen, habitualmente, no sólo las tareas profesionales relacionadas con el arte, sino otras tareas que le fueran encomendadas por el maestro, incluyendo las domésticas, dada la cohabitación en la misma casa, donde se encontraba el taller y la vivienda conjuntamente, siempre bajo el epígrafe de que fueran "lícitas y honestas".
- 2) El aprendiz estaba sujeto a la autoridad del maestro, que ocupaba el puesto del paterfamilias o del representante legal, y por este motivo debía asumir la corrección que le impusiera, en virtud de una especie de delegación de potestad que había recibido del padre o tutor o curador, con la limitación de ser "módica".
- 3) En tercer lugar, el aprendiz debía obediencia, respeto y fidelidad al maestro, no pudiendo abandonar el taller durante el período previsto en el contrato, y si se fugaba de la casa del maestro, además de la posibilidad de reintegrarlo por la fuerza, asumía como penalidad que fuera sustituido por otro, al que estaba obligado en su retribución por el tiempo que faltare del contrato.

^{(166) &}quot;Ni el opositor ni algún otro de sus ascendientes por una u otra linea tenga ni hayan tenido en la republico oficio alguno de los que el derecho llama infames, antes bien han tenido siempre los oficios más honoríficos de la republica", y en otras ocasiones: "el pretendiente ni sus padres y demás ascendientes nunca usaron ni ejercieron oficio que la Reppublica tenga o regule por vil o mecanico con el que pudiese desmerecer su honor, antes sabe y le consta como esta patente que han usado y exerzido aquellos que acostumbran tener y por ley se dan a las personas de la primera calidad como son los de regidores, alguaciles, jueces y los demas expresados en otras preguntas", "sin que jas huviese alguno de ellos ni de sus ascendientes oficio vil o mecanico". Cf. García Sanchez, J., Noticias de los expedientes de incorporación de colegiales en el colegio de San Gregorio durante el siglo XVIII, Oviedo, 1987, págs, 179, 275, 277, etc.

⁽¹⁶⁷⁾ Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., Los albaceas de la Universidad de Oviedo (1566-1661), Oviedo, 2008, págs. 172-181; 353-358; 369-376.

Como derechos del aprendiz, y correlativas obligaciones del maestro, se encuentran, sin olvidar que el fin docente es el que determina el acuerdo (168), las siguientes:

- 1) Ante todo, la de enseñarle el arte u oficio, sin encubrirle nada.
- 2) En segundo lugar, habilitarle para acceder a la condición de oficial al término del contrato.
- 3) En tercer lugar, retribuirle en las condiciones pactadas, por el trabajo que ha desarrollado a favor del maestro (169). Este concepto de retribución es el más discutido, porque es equivalente a la soldada del oficial al término del plazo convenido, si no fuere aprobado en el examen, y hasta que le sea reconocida la nueva categoría profesional.

En la generalidad de los supuestos se satisfacen otras prestaciones al discípulo, bien al principio bien durante la vigencia del contrato, pero no faltan casos de retribución a su conclusión, o con una suma dineraria, que es lo excepcional, o con elementos propios del oficio, o con objetos personales relacionados con el vestido y el calzado, o todos ellos conjuntamente (170).

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se multiplicaron los ataques a la organización gremial, entre los que destacan aquellos formulados por Campo-

⁽¹⁶⁸⁾ El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado. Catálogo, Madrid, 1963, pág. 122: n.º 287, 23 de noviembre de 1542. Contrato de Felipe Espinosa, ciego, con Juan Fernández, también ciego, "para aprender oraciones de ciego por tiempo de año y medio". AHP de Zaragoza. Notario Sebastián Moles, fol. 355.

⁽¹⁶⁹⁾ Cf. El documento notarial en la Historia. Exposición conmemorativa del centenario de la Ley del notariado. Catálogo, Madrid 1963, pág. 148, n.º 380: Escritura de obligación y aprendizaje del oficio de estañaría entre Pedro Fernández y Manuel de la Riba, ante el notario Antonio de Fraguas. A 20 de abril de 1776. AHPValladolid, prot. 3987, fol. 308.

⁽¹⁷⁰⁾ En criterio de Rudan, desde la Baja Edad Media se articuló jurídicamente el aprendizaje en modo bastante diferente al actual, porque inicialmente se organizó como una relación compleja, en la que predominaba la enseñanza que derivaba de un acuerdo de voluntades, encuadrable dentro del ámbito de la locatio, y añade esta estudiosa italiana: "non si trataba però di pura locatio operarum, ma se mai di locatio operis; ovvero di un accostamento di entrambi tali contratti (talvolta risultanti da due documenti, talvolta da un documento solo), con prevalenza, in ogni caso, della causa discendi-docendi sulla causa serviendi. La prospectiva era inoltre capovolta rispetto a quella attuale, giacché locatore era l'apprendista, o meglio il parente che si obligaba per lui, mentre conduttore appariva essere il maestro", por lo que debieron pasar varios siglos hasta que se insertó el aprendizaje en el sector de relaciones de trabajo subordinado, a partir de una forma de contrato de ejecución de obra, en el cual al factor de la prestación de modo autónomo de una actividad de adiestramiento y educación, se unían derechos y obligaciones de naturaleza familiar a cargo de ambas partes, si bien el centro del negocio y razón de ser se encontraba en el discere artem. Rudan, M., op. cit., págs. 46-47.

manes (171) y Jovellanos (172), y que supusieron la eliminación de las restricciones pluriseculares en el ejercicio de las profesiones, tal como figuraban en las ordenanzas municipales y gremiales (173), declarándose la plena libertad de la industria de trabajo y de comercio, que fue proclamada con el proyecto presentado por el conde de Toreno y que se convertió en Decreto de 8 de junio de 1813, aprobado por las Cortes de Cádiz. Al mismo tiempo, durante las últimas décadas del siglo de las Luces desaparece la exigencia del aprendizaje para acceder al ejercicio de un oficio, y se hizo posible inmiscuirse en otra profesión diferente de aquella a la que se pertenecía, cuya prohibición estaba fijada en la normativa hispana del siglo XVI (174), suprimiéndose además los exámenes para adquirir la categoría de oficial en cualquiera de las profesiones (175).

Una pragmática de Carlos III, con data el 18 de marzo de 1783, y que pasó a la Novísima Recopilación, sirvió para cambiar la nota despectiva del oficio manual, que afectaba a la persona y familia (176), dado que hasta ese momento se reservaba la promoción a los cargos de mayor estima para la nobleza

⁽¹⁷¹⁾ RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento, Madrid, 1775-1777.

⁽¹⁷²⁾ JOVELLANOS, G. M., Informe sobre el libre ejercicio de las artes, Madrid 1785. Este gijonés defiende que el aprendizaje sea libre, no sometido a exigencias de cupo ni de vínculos familiares ni tampoco de origen. Debería ser facilitado por el Estado mediante casas de trabajo, que sirvieran para la formación profesional, y la asistencia a los cursos de aprendizaje sería requisito sine qua non, junto a otros varios, para que los jueces autorizaran el establecimiento de tiendas o talleres, por lo cual los gremios subsistirían a efectos fiscales.

⁽¹⁷³⁾ Las causas que explican el nuevo orden económico, con sus implicaciones en el aprendizaje son múltiples, entre las cuales cabe citar: 1. La nueva situación de la industria y su progreso técnico. 2. La escasa rentabilidad del período de aprendizaje. 3. Desconfianza entre artesanos y otros patronos. 4. Ansias de obtener un lucro con mayor rapidez, sin esperar a una etapa formativa. 5. El libre ejercicio de las profesiones, etc.

⁽¹⁷⁴⁾ Nueva Rec. 7, 11, 1: "Que ningun zapatero, ni otro oficial de obras de cuero sea curtidor".

⁽¹⁷⁵⁾ R. O. de 20 de mayo de 1790. Vid. entre otros, Capmany, A., Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona, 3 vols., Madrid 1779; Contreras, J., Historia de las corporaciones de menestrales en Segovia, Segovia 1921; Martínez y González, Los gremios, Salamanca 1898; Rodríguez Villa, A., Reseña histórica de los gremios y en especial de los de España, Madrid 1871; Tramoyers Blasco, Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia, Valencia 1889; Díez O'neill, J. L., Los gremios en la España imperial, Madrid, 1941; Torrella Niubó, F., Los antiguos gremios y la actual industria de la Cataluña textil, Tarrasa, 1955

⁽¹⁷⁶⁾ Nov. Rec. 8, 23, 8: "Declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien las demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona que los exerce; ni lo inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos o menestrales que los exerciten". Cf. Los códigos españoles concordados y anotados, t. IX. Novísima Recopilación de las Leyes de España, 2.ª ed., Madrid, 1872, págs. 136-137.

y aristocracia de sangre, a cuyo alto honor no se acomodaban los trabajos inferiores. Esta disposición normativa fechada en 1783 declaró que ya no existían oficios viles, de tal manera que el ejercicio de los oficios artesanales no implicaban que se perdieran honores, privilegios o dignidades (177), con lo cual quedó derogado el principio de vileza que venía desde el siglo XIII respecto del trabajo manual y que se contenía en Las Partidas (178). A pesar de la nueva orientación de política legislativa, la normativa hispana del siglo XIX mantuvo la separación entre los dos tipos de *operae* prestadas en función de un resultado y separó su régimen legal aplicable, tal como observamos en el Cc de 1889.

El 16 de noviembre de 1778 se decretó por primera vez en España la libertad para el aprendizaje, inclusive respecto del trabajo de mujeres o niñas en todas las labores propias de su sexo, es decir, compatibles con sus fuerzas y decoro, no obstante las restricciones impuestas por las ordenanzas de los gremios, con cuya medida se favorecía la mano de obra, que era escasa, promoviendo así la industria y la manufactura.

Por último, en virtud de la Real Cédula de 29 de enero de 1793, que se insertó en la Novis. Rec. 8, 13, 12, se dispuso que una vez comprobada la idoneidad del sujeto y sin necesidad de examen, se podía ejercer libremente en todo el Reino cualquier profesión, derogando todo lo dispuesto en las ordenanzas de los gremios respecto del aprendizaje y de los exámenes. El único requisito exigido para iniciar un trabajo artesanal era la acreditación de la suficiencia en el oficio, que otorgarían las autoridades provinciales y municipales, con lo cual se eliminaron las categorías profesionales típicas de la jerarquía gremial, y se posibilitó el iniciarse en un arte con un maestro en plena libertad de concertación o bien ejercer el oficio como trabajador autónomo, incluso sin necesidad de taller (179).

La estructura del negocio siguió manteniendo en todo este período la misma

⁽¹⁷⁷⁾ Real Cédula de 18 de marzo de 1783, en la que se enumeran los oficios de los herreros, sastres, zapateros y carpinteros, que pasó a la Novis. Rec. 8, 23, 8, a consulta de un particular que ejercía el oficio de curtidor, que fue resuelta el 5 de febrero del año citado. En 1786 se dicta nueva cédula aclaratoria en la que se incluyen "otros oficios a este modo", por lo que antes de publicarse la Novísima Recopilación se promulgó una R. O. de 4 de septiembre de 1803, matizando que el significado de la norma era declarar dignos todos los oficios mecánicos, es decir, desde entonces no hay trabajo que sea vil y causa de vileza en España.

⁽¹⁷⁸⁾ Part. 2, 21, 25: "De quales razones pierden los cavalleros honrra de la Caballería".

⁽¹⁷⁹⁾ A partir de 1790 quedó plasmada en España la libertad para concertar relaciones de trabajo, y a consulta de la Junta de Comercio de 4 de diciembre de 1797, se declara que el uso de un oficio no impide el ejercicio de otro cualquiera, precediendo la suficiencia y examen correspondiente, y esta norma pasa a la Novis. Rec. 8, 13, 10. Vid. BAYÓN CHACÓN, G., La autonomía de la voluntad..., cit., págs. 262-310.

complejidad de los siglos precedentes (180). La existencia de una merces en la generalidad de los supuestos, cuyo deber asume el aprendiz o su representante, así como las sanciones impuestas al maestro, en caso de no alcanzar el aprendiz la categoría profesional de oficial al término del contrato, y las que soporta el aprendiz en caso de abandono de su empleo antes del plazo convenido, permiten acercar esta negociación a un doble modelo o forma de arrendamiento: la locatio operarum y la locatio operis (181).

Si el aprendiz paga al maestro, por enseñarle el oficio, asegurándole la superación del examen de oficial al término del contrato, estaremos en un contrato de *locatio-conductio operis*; si por el contrario, el maestro asigna una retribución al aprendiz por el servicio que le presta, habría de entenderse que estamos ante un contrato de *locatio conductio operarum* (182), aunque algunas de las

⁽¹⁸⁰⁾ Presenta dos planos complementarios: de un lado el trabajo y de otro el de la enseñanza del oficio. La causa negocial era la formación en un arte, y en este sentido tiene lugar preemiente la función didáctica, en cuyo ámbito se sitúan las relaciones entre el maestro y el aprendiz, insertando al aprendiz en la vida doméstica del maestro, ya que habita en su propia casa, además de facilitarle los medios habituales de subsistencia, desde la alimentación al vestido y calzado, además de tener atribuidos unos poderes cuasi-paternos, incluyendo la facultad de corrección.

⁽¹⁸¹⁾ Morán Martín entiende como criterio doctrinal propio que "en Roma hubo dos clases de arrendamiento", a saber: "de cosa y de obra = operarum", incluyendo en esta última figura, como objeto del contrato: transportar, construir, reparar, fabricar, hospedar, curar etc., sin que haga referencia alguna a la enseñanza, y añade: "esta variedad llevó a que se fueran creando contratos específicos para cada uno de los objetos". Esta historiadora afirma que "durante la Recepción del Derecho Común no se retomó la doctrina romana según la cual contrato de obra y contrato de servicios eran dos clases dentro del arrendamiento, sino que tuvo una evolución a partir de la introducción de elementos propios del Derecho germánico hacia un desprendimiento de toda relación personal en el contrato de obra y hacia una interdependencia personal en el de servicios", aunque a nivel doctrinal "la consideración de que el contrato de obra y el contrato de servicios son negocios jurídicos diferentes entre sí y diferentes a su vez del arrendamiento de cosa no se realizó hasta la época de la codificación, siguiendo la doctrina de la pandectística alemana. En la práctica, añade, ya desde la Recepción del Derecho común se fue diferenciando contrato de obra y de servicios: el primero fue adquiriendo fisonomía propia mediante la configuración de contratos específicos, como el de transporte o el de hospedaje; el segundo se fue configurando como contrato de trabajo". Esta autora entiende que el contrato de aprendizaje se divulgó desde el siglo XIII, relacionado con la organización gremial, se articuló como relación de servicios en el ámbito de relaciones laborales como contrato de trabajo. Vid. Morán Martín, R., Historia del Derecho privado, penal y procesal, t. I. Parte teórica, Madrid, 2002, págs. 268-273.

⁽¹⁸²⁾ Testimonio de un contrato de arrendamiento de servicios sin formación incorporada y con múltiples deberes asumidos por parte del maestro: AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n. rv: En Oviedo, a 22 de octubre de 1619, comparece "Alonso de Friera cerraxero vezino de esta çiudad y se assoldado a servir con Toribio Salgado maesso de çerraxeria por tiempo de un año que corre desde oy de la fecha desta y en este tiempo a de asistir al dicho ofizio ordinariamente y por su trabajo el dicho Toribio Salgado le a de dar de comer y cama y al cabo de dicho año le a de dar y pagar el dicho Toribio Salgado al dicho Alonso de Friera seis ducados, y en esta conformidad el dicho Salgado se obligo

prestaciones complementarias entre las partes pueden llevarnos a la consideración de diversas figuras contractuales simultáneamente convenidas; finalmente, si no hay retribución o *merces* por ninguna de las partes, aunque existe un conjunto de deberes recíprocos (183), habría que hablar de un contrato innominado de la categoría *facio ut des*, o mejor *facio ut facias*, compensándose la enseñanza con el trabajo, dentro de un esquema socio-laboral en el cual el aspecto docente, en sentido estricto, mantiene una importancia superior a la actividad de trabajo que pueda prestar el aprendiz al maestro.

Ya hemos resaltado que en la práctica notarial de los siglos XVI-XVII existen supuestos en los que no se conviene retribución ni *merces* (¹⁸⁴), por lo que entrarían en la figura del contrato innominado, y otros ejemplos son de mera prestación de servicios (¹⁸⁵), sin que falten algunos casos curiosos (¹⁸⁶).

a lo susodicho y paga de los dichos seis ducados, y el dicho Friera a servir el dicho año e para lo cumplir...".

⁽¹⁸³⁾ AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.rv: "Soldada para doña Francisca de Yllanos y Maria Fonsso". En Oviedo, a 21 de diciembre de 1619, comparece Maria Fonsso viuda vecina de Fonteçiello del concejo de Cangas de Tineo, y asoldadó e "puso a servir a Maria su hija con doña Francisca de Illanes viuda del licenciado Hebia vezina desta ciudad por tiempo de doze años que corren desde oy de la fecha desta atento que la dicha muchacha es pequeña de hedad de ocho o nuebe años y en este tiempo la dicha doña Francisca la a de enseñar y dar de bestir y calçar lo necesario todo el dicho tiempo y al cabo de los dichos doçe años le a de dar para ayuda de su rremedio veinte ducados juntos y en una paga y de vestir y calçar todo el dicho tiempo y en esta conformidad la dicha Maria Fonsso se obligo que la dicha su hixa serbira y no ara ausencia ni ella la sacara y la dicha doña Francisca le a de pagar los dichos veinte ducados al dicho plaço...". Firma doña Francisca de Illanes. Fol. s. n.rv: "Soldada para Toribio Salgado y Alonso de Friera".

⁽¹⁸⁴⁾ AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.r: "Soldada para Juan de Queya. En la çiudad de Oviedo a veinte y... dias del mes de julio de mill y seiscientos y veinte y un años ante mi escribano e testigos pareció presente Magdalena Gonzales vezina de esta ciudad e dixo asoldaba y pusso a deprender el ofizio de texedora a Maria de la Fuente su hixa con Juan de queya texedor por tiempo de un año que corre desde el San Juan de junio passado deste año = y el dicho Juan de Cueya le a de enseñar el dicho ofizio y la dicha Maria de la Fuente asistir a servir y travaxar en el y por la dicha raçon y trabajo no le a de pedir soldada alguna = y en esta forma la dicha Madalena Gonzales se obligo que la dicha su hija servira al dicho Juan de Queya y asistira al dicho officio de tejedora y el dicho Juan de Queya de le enseñar el dicho officio sin le pedir cosa alguna para lo cumplir obligaron sus personas y bienes... no firmaron por no saber. Firmo un testigo por ellos...".

⁽¹⁸⁵⁾ Diferentes contratos de arrendamientos de servicios: AHPA. Sección protocolos. Legajo 6978. Escribano: Gaspar González de Candamo, fol. s. n.rv: "Salario para Juan Garcia Vega contra doña Ynes Osorio. En la çiudad de Oviedo a veinte y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y diez y nuebe años ante mi scrivano e testigos pareció presente doña Ynes Osorio biuda vezina del concejo de Pravia y biuda de Niculas de Llano e dijo que asalariaba y assalario a Juan Garcia Vega procurador e vezino desta ciudad por tiempo de un año que corre dessde oy de la fecha deste para que como tal procurador aga sus caussas y negocios que turante el dicho año sse le ofrecieren por el trabajo e solicitud que a de tener le a de dar e pagar sseis

ducados por mitad de año y ademas de lo susodicho le a de pagar los derechos que obiere pagado en los tales negocios e turante el dicho tiempo e por el dicho salario el dicho Juan Garçia Vega se obligo de acudir a los dichos negocios y açer en ellos las diligençias neçesarias tocantes a su ofizio de procurador con todo cuidado y la dicha doña Ynes Osorio de le pagar los dichos seis ducados en cada dicho año a los plaços e terminos dichos...". Firman y rubrican las dos partes y el escribano. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6980. Año 1621, fol. s. n." Soldada para Blas de Riaño y Magdalena Gomez. En la ciudad de Oviedo a veinte y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años ante mi scrivano e testigos parecieron presentes de la una parte Blas de Riaño vezino que dixo ser de la ciudad de Toledo y de la otra Madalena gomez moza soltera natural del concejo de Miranda y Balle de Belmonte en el Principado de Asturias hixa lexitima de Pedro Gomez y de Maria Blanca su muger becinos que fueron de dicho lugar de Belmonte = e la dicha Madalena Gomez se pusso a serbir y asoldado con el dicho Blas de Riaño por tiempo de sseis años que corren y sse an de contar desde oy de la fecha desta escriptura y con declaración que la dicha Madalena Gomez a de yrsse a servir a la çiudad de Toledo a cassa del dicho Blas de Riaño = y el dicho Blas de Rriano la a de llebar a su costa a la dicha çiudad = en cabalgadura y le a de dar e pagar de soldada y salario en cada uno de los dichos seis años de çien reales pagados por fin de cada año u como la dicha Madalena Gomez los fuere pidiendo y ubiere menester para bestidos y otras/ cossas porque a de swerbir para labores de dentro de cassa y acompañar con manto y al usso de la tierra a su señora muger del dicho blas de Riaño = y en esta conformidad el dicho Blas de Riaño se obligo de haçer el costo a la dicha Madalena gomez a su misma costa y sin que le queste cossa alguna a ella = desde esta ciudad a la de Toledo = y de le pagar los dichos zien reales en cada un año de los dichos seis años, y la dicha Madalena gomez de servir y asistir al dicho servicio en la forma dicha y para lo cumplirán se obligaron sus personas y bienes...", firman ambos otorgantes. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.r. En Oviedo, a 20 de agosto de 1621, "soldada para Andres de Begil y Maria Menendez". Comparece María Menendez de Noreña que "se assoldado a serbir con Andres de Begil vezino desta ciudad por tiempo de un año que començo a correr desde primero de mayo deste año = y por preçio de cinco ducados por el dicho año y en esta conformidad el dicho andres de Bigil se obligo de pagar a la dicha Maria Menendez los dichos cinco ducados = y la susodicha de serbir el dicho amo sin hacer ausencia alguna con pena de ser conpelida a ello y para lo cumplir obligaron sus personas...", no firma la criada porque no supo. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.rv: "Soldada para Laçaro Rodríguez y Toribio de Lugones. En la ciudad de Oviedo a veinte y siete dias de el mes de Julio de mill y seiscientos y veinte y un años ante mi scrivano e testigos pareció presente Torivio de Lugones vezino de esta ciudad y se asoldado con Laçaro Rodrigues obligado por tiempo de un año que a de correr desde oy de la fecha desta y por çien reales de sodlada que le a de pagar por mitad de año = y el dicho Toribio de Lugones que a de le servir dicho año en el dicho ofizio de carniçero y en lo demas labores sin acer ausencia alguna y que no le a de mandar traer leña mas de en la Cuaresma una carga cada día y el dicho Laçaro Rodrigues se obligo a la paga de los dichos zien reales = y que si saliere pueda ynbiar por el a su costa y buscar otro mozo que le sirba y para lo cumplir anssi el dicho Toribio de Lugones dio por su fiador a Francisco de Miranda y Juan Vazquez merinos queseaban presentes y lo acetaron y para lo cumplir dieron poder a las justicias...".

(186) AHPA. Sección protocolos. Escribano: Gaspar González de Candamo. Sign. 6979. Año 1620, fol. s. n.r: "Soldada para Isabel Garçia biuda, y Catalina Alvarez de Riossa. En la ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte años ante mi scrivano e testigos pareció presente Catalina Alvarez de Riossa e sse asoldado con Isabel Garçia biuda de Bitorio Garçia por tiempo de un año que corre desde oy de la fecha de esta para criar a Catalina su hixa chiquita haçiendo ofizio de ama y dando el pecho a la dicha criatura, criandola

El proyecto de código civil español de 1821 trataba de la condición de superior y dependiente en el libro II, arts. 455-476 (187), al regular los derechos y obligaciones de los españoles en general, por influjo de la filosofía de

con todo cuidado y por el dicho tiempo e trabajo le a de dar la dicha Isabel Garcia le a de dar e pagar seis ducados y mas unos capatos para fin del dicho año como lo fuere sirviendo y ubiere menester e turante el dicho tiempo la dicha Catalina alvarez se obligo de criar la dicha criatura y no hacer ausencia alguna y la dicha Isabel Garzia a pagar los dichos seis ducados y capatos como ba dicho y para lo cumplir dieron poder a las justicias de su Majestad... no firmaron por no saber y lo firmo un testigo... Sin derechos. Ante mi, Gaspar Conzalez de Candamo. Rubricado".

(187) Cf. LASSO GAITE, J. F., Crónica de la Codificación española. Codificación civil (Génesis e historia del Código), t. II, Madrid, 1970, págs. 91-92. En la medida en que es posible para los obreros celebren el contrato de prestación de servicios por jornadas o a precio fijo, Troplong afirma que estamos ante el negocio por el que se compromete la ejecución de un resultado prefijado, definido, convenido, encargado desde un principio al obrero, con independencia del tiempo que se ocupe en ello, a diferencia del contrato de los criados domésticos en los que se valora el trabajo en sí mismo, y su retribución depende del tiempo que emplease en el mismo, de modo que en esta especie contractual no hay riesgos para el trabajador-locator, y en cambio sí hay riesgos para el trabajador en le figura del contrato bajo presupuesto o ajuste, conforme al art. 1788, si se compromete a poner la materia y la cosa perece antes de la entrega, ya que en el art. 1711 se reconoce que los ajustes a presupuesto o a precio hecho, para realizar una obra a cambio de un precio determinado, son arrendamiento, cuando la materia es suministrada por aquel para quien se realiza el trabajo, puesto que si pone la materia es una venta de objeto, quedando sin resolver legislativamente la calificación del contrato en el art. 1787, del que pasó al art. 1588 del Cc español, si hay convenio de que el trabajador suministra además de su trabajo los materiales, porque a tenor del 1711, es una venta, pero cabe interpretar que sea arrendamiento de obra. En el art. 1984 del Code napoleónico queda patente la diferencia entre el arrendamiento y el mandato, según que el trabajo sea pagado o no, ya que el precio es esencial para el primero y debe guardar correlación con el valor del servicio que se presta, mientras en el segundo hay una recompensa u honorario, sin que se pueda hablar de pago en sentido estricto, ya que las cosas que se encargan no son valorables en dinero. A tenor de los arts. 1711 y 1779, en la categoría de trabajos que son susceptibles del arrendamiento se encuentran todos menos los relacionados con las artes liberales, que según Troplong quedan en el ámbito del mandato, siguiendo el esquema tradicional romano, aunque otros autores como Duvergier entienden que la distinción de ambos contratos no es ni el precio ni la naturaleza de la actividad, porque en su criterio "el arrendamiento puede abarcar tanto los trabajos más bajos como las producciones más elevadas del genio humano, ya que todos los trabajos retribuidos, más o menos nobles, tanto si la recompensa se denomina salario u honorario, no son y no deben ser más que arrendamientos", a lo que añade Laurent que el Code ha derogado la tradición romana, eliminando la distinción entre salario y honorario, así como entre trabajo mecánico e intelectual, por lo que en su criterio la separación contractual está en la representación, que se da en el mandato y falta en el arrendamiento, y como señala Laurent el carácter representativo es esencial del mandato. En el BGB de 1896, se distingue el contrato de obra del de prestación de servicios, conforme a lo que dispone el parágrafo 631, porque en este último el objeto inmediato de la promesa de prestación es la actividad misma de trabajo sin consideración al resultado, mientras que en el primero se promete un determinado resultado, consistente en la realización o modificación una cosa u otro resultado a producir por el trabajo o prestación de servicios, sin consideración a ningún otro elemento que le configure.

Bentham, hasta el extremo de inspirar la última parte del libro segundo (188), apartándose del Code napoleónico, que se había limitado a regular el arrendamiento de servicios de domésticos y obreros, a la luz del liberalismo burgués (189). El Código civil napoleónico fue heredero de la tradición romanista en la normativa del arrendamiento (190), a través de Domat y Pothier (191), mostrando Troplong en su análisis de los arts. 1779 y ss. que a pesar de los caracteres comunes a las diversas clases de arrendamiento, porque son del derecho de gentes, consensuales, sinalagmáticos y conmutativos, además del requisito de la merces en

⁽¹⁸⁸⁾ Comienza con una definición de superior bastante imprecisa, al identificarlo como aquel "a quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona, y al que dirige la educación o da alguna enseñanza moral, científica, artística o industrial a los jóvenes o adultos", para pasar a continuación a regular los convenios pactados entre superiores y dependientes, cuya validez admite mientras no sean perpetuos, y reconociendo la libertad de cualquiera de las partes para separarse del acuerdo (art. 458), a no ser que no se haya cumplido el plazo fijado, porque entonces surge el deber de indemnizar por parte de quien lo interrumpió (art. 459), salvo que haya previo incumplimiento sustancial de contrario (art. 460). En cuanto a los derechos y obligaciones laborales, el art. 462 dispone que compete al superior la dirección del trabajo y la corrección verbal, mientras viene obligado a dar un buen trato al dependiente, el cual le debe prestar respeto y subordinación, valores que prevalecen en los casos dudosos.

⁽¹⁸⁹⁾ PESET REIG, M., Análisis y concordancias del Proyecto de Código Civil de 1821, en ADC 28 (1975) 93.

⁽¹⁹⁰⁾ Señalaba Portalis (PORTALIS, J. E. M., Discurso preliminar al Código Civil francés. introd. y trad. de I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson, Madrid, 1997, págs. 95-96 y 101) que en materia civil es precisa la buena fe, la reciprocidad y la igualdad en los contratos, pero para garantizarlos no es posible razonar en los asuntos civiles como en los asuntos de comercio... el oficio de la ley es el de protegernos contra el fraude de otro, pero no el de dispensarnos de hacer uso de nuestra propia razón", y más adelante añadía: "en cuanto a los restantes contratos, nos hemos reducido a volver a trazar las reglas comunes. Sobre esta materia no iremos jamás más allá de los principios que nos han sido transmitidos por la Antigüedad y que han nacido con el género humano". Baste recordar, en lo referente a la normativa codificada, que el art. 1709 dispone: "Le louage d'ouvrage est un contrat par lequel l'une des parties s'engage à faire quelque chose pour l'autre, moyennant un prix convenu entre elles", y añade el art. 1779: "Il ya a trois espèces principales de louage d'ouvrage et d'industrie: 1.º Le louage des gens de travail qui s'engagent au service de quelqu'un...", dedicando el párrafo tercero al contrato de ejecución de obra bajo presupuesto o ajuste, aunque su primitiva redacción fue modificada por la Ley de 3 de enero de 1967. El Code civil de 1804 trata en los artículos 1780 y 1781: "Du louage des domestiques et ouvriers".

⁽¹⁹¹⁾ Este jurista francés distingue en su tratado sobre la locación-conducción, dos especies: la de cosas y la de obras, en cuya última figura "es un contrato por el cual una de las partes encarga el hacer alguna obra a la otra que se obliga a hacerla mediante el precio que entre ellas se conviene, y que se compromete a pagar la parte que encarga la obra", denominándose el que encarga la obra locator operis faciendi, y el que se encarga de ejecutarla conductor operis. La diferencia entre ambas especies reside en el objeto y materia, ya que en éste se encarga hacer una obra: res facienda datar, además de tener que pagar el precio el locador, refiriendo como requisitos esenciales: una obra que hacer, un precio y el consentimiento de los contratantes. Vid. POTHIER, J., Tradado de la locación conducción. Trad. al español con notas de Derecho patrio por una sociedad de amigos colaboradores, Barcelona, 1841, págs. 175-232.

dinero, en el denominado "louage d'ouvrage et d'industrie" existen reglas diferentes respecto del arrendamiento de servicios "et une physionomie qui lui est propre", porque aquel no tiene por objeto el uso de cosas materiales, ya que "s'adresse á l'industrie humaine pour la mettre en valeur" (192), diferenciando la materia inanimada de la actividad humana y la inteligencia orientada a un oficio profesional o arte, y remitiéndose en múltiples cuestiones a la doctrina de Cuyacio, esepcialmente respecto d (193). Este planteamiento codificado del Código napoleónico determinó que por su influjo esa regulación pasara al Código español de 1889, a través del proyecto de García Goyena.

El hecho de referirse Jeremías Bentham a los aprendices, que en parte eran criados y en parte pupilos de sus maestros, ya que en el primer aspecto prestan servicios, y en el segundo reciben el cuidado y protección respecto de su conducta y educación, determinó que el proyecto hispano de 1821 regulase expresamente el aprendizaje (194), dando validez a los convenios celebrados por los padres o tutores a nombre de sus hijos o pupilos (art. 470), y obligando al superior a proporcionar al aprendiz la educación científica o artística, religiosa y política, si vive en su casa (art. 471). Por lo mismo, el aprendiz queda sometido a la corrección paternal del superior (art. 472) y las actitudes de incorregibilidad del aprendiz, o la dureza, inmoralidad e indolencia de trato del superior, con causas que dan libertad a la contraparte para rescindir el convenio (arts. 473-474).

Esto demuestra que esta regulación se dirigía en unos supuestos al contrato de trabajo en sentido estricto, a partir del régimen de dependencia, bajo la figura romana de la *locatio operarum*, pero en el ámbito de los aprendices se circunscribía a la *locatio operis*, y no a los arrendamientos de servicios en general, porque no se encuentra la subordinación como requisito *sine qua non* para el contrato, ni tampoco la dependencia laboral (195).

La normativa citada trata de regular las relaciones laborales que se pactan libremente por los sujetos, y que afectaban en ese momento fundamentalmente

⁽¹⁹²⁾ TROPLONG, M., Le Droit civil, expliquè suivant l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage, commentaire des titres VII et VIII du livre III du Code Civil, t. II, París, 1852, págs. 232-273, n.º 787-827

⁽¹⁹³⁾ TROPLONG, M., op. cit., págs. 236-237. Vid. MARCADÉ, V., Explication thèroqie et pratique du Code Napoleón contenant l'analyse critique des auteurs et de la Jurisprudente et un traité résumé après le commentaire de chaque titre, 5.ª ed., 2.ª imp., t. VI, París, 1859, págs. 517 y ss.; LAURENT, F., Principii di Diritto Civile, trad. ital. Por A. Marghieri, vol. XXV, Napoli 1885, págs. 409 y ss., y 477-485; id., op. cit., t. XXVI, Napoli 1885, págs. 1-4.

⁽¹⁹⁴⁾ PESET REIG, M., op. cit., págs. 93-95.

⁽¹⁹⁵⁾ Los criterios utilizados por la doctrina europea para separar las clases de arrendamiento, operarum y operis, han sido muy variados, y han fluctuado entre el quantum de trabajo frente al resultado, la dirección de la actividad o autonomía frente a subordinación, o si el precio se determina por el tiempo empleado en el trabajo o por el resultado.

a los trabajadores agrarios, servidores domésticos y aprendices de los oficios, una vez pierden vigor los gremios, para nivelar los derechos y obligaciones de las partes contratantes en la relación laboral.

En el proyecto de Código civil de 1836 se regula la prestación de servicios en sede contractual, porque en el mismo preámbulo se afirma que las relaciones convenidas no dimanan "del estado o condición privada, como la dependencia que tiene el hijo de su padre, y el pupilo de su tutor, sino de un convenio formal", y añade: "asi se entendió en España desde tiempo inmemorial" (196).

En este proyecto se diferencian el contrato de arrendamiento, el de ajuste y el del servicio personal, como tres especies diferentes, separando las dos últimas por razón del objeto, ya que en los contratos de ajuste de obras lo que se conviene es la ejecución de una obra, entendida como la creación de cosa nueva, a partir de una materia prima, mientras en el de servicio personal es el deber de realizar una actividad o trabajo.

Llama la atención que sea en la regulación del servicio personal (art. 1259) en el que se distingue entre las clases más conocidas y frecuentes de trabajo, el servicio de los jornaleros, el de los criados, y el de los aprendices.

En el proyecto de García Goyena del año 1851 se sigue el modelo francés, a tenor de los criterios diferenciadores de las especies de arrendamiento que se conectan con el tipo de actividad prometida, según sea la ejecución de una obra o la mera prestación de la actividad, así como la forma de remuneración: a presupuesto, destajo o en función del tiempo (197). El art. 1529 deja patente los supuestos en los que el que ejecuta la obra pone solo su trabajo o industria, o bien aporta también el material (198), y en este último caso, a tenor del art. 1530 (199), es una compraventa más que arrendamiento, con el principio res perit domino, siguiendo al Derecho romano, y cuya regulación pasará al proyecto de 1888 y al Cc vigente (200). El

⁽¹⁹⁶⁾ Cf. Lasso Gaite, J. F., Crónica de la codificación española. Codificación civil (géneris e historia del Código), vol. I, Madrid, 1970, pág. 136.

⁽¹⁹⁷⁾ Cf. García Goyena, F., Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, t. III, Madrid 1852, págs. 442 y ss., especialmente título IX, cap. V, sección II: De las obras por ajuste o precio alzado, págs. 481-491.

⁽¹⁹⁸⁾ Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, o que tambien provea el material. Concuerda con D. 19, 2, 13, 5; 30, 3, y Partidas 5, 8, 16. Cf. GARCÍA GOYENA, F., op. cit., págs. 481-482.

⁽¹⁹⁹⁾ Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla. Si ha puesto solo su trabajo o su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia. Concuerda con D. 19, 2, 13, 5 y 6; 37; 59 y 62, aunque en Derecho romano se atribuye al que encargó la obra, en criterio de García Goyena, la pérdida de la cosa por caso fortuito; Partida 5, tít. 8, leyes 10 y 16. Cf. GARCÍA GOYENA, F., op. cir., págs. 482-483.

⁽²⁰⁰⁾ Cf. Enciclopedia Jurídica Española, ed. Seix, t. III, Barcelona s. a., págs. 527-564, s. v. arrendamiento. Al establecer las modalidades de contrato de ejecución de obras en servicio

régimen legal codificado deja patente, que es posible englobar bajo esta figura de arrendamiento de obra la actividad inmaterial en razón de un resultado, y esto lo distingue del arrendamiento de servicios.

El mandato se concibe con un contrato esencialmente gratuito, y en el anteproyecto (201) del Cc de 1882 se habla del salario de los artesanos en materia de arrendamiento, y a propósito del mandato, en el que se supone la presunción de gratuidad, salvo pacto en contrario, se afirma que "si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo, en consonancia con el art. 1331 del Código civil portugués de 1867 (202).

El proyecto de 1888 se refiere al honorario en relación con el contrato de mandato, sin que por esta retribución se desnaturalice la figura contractual, y señalando que "no son materia de arriendo sino el trabajo e industria mercenarios: lo que se da a los abogados, y profesores de ciencias o artes liberales se llamaba entre los romanos salario u honorario, ley 1 título 13, libro 50 del Digesto: entre nosotros conserva el segundo nombre y el de derechos", de modo que si hay salario será arrendamiento, y si honorario o bien un mandato o un contrato innominado (203).

ajeno, separa las mecánicas propiamente dichas, entre las enumera dos de locatio operarum, relativas a domésticos o criados y a obreros o jornaleros, las realizadas por un precio alzado o locatio conductio operis faciendi, transporte y hospedaje, mientras en la no mecánicas enuncia las de los empleados o dependientes y los que por artes liberales perciben honorarios. Ibid., pág. 546. Vid. M. Miguel de las Traviesas, Contrato de arrendamiento, en RDPr 6 (1919), págs. 35-48. El art. 1544 del Cc vigente distingue entre la ejecución de una obra y la prestación de un servicio, aunque no se indica qué debe entenderse por cada una de esas expresiones: "En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto", si bien en el primero el trabajo se dirige a la obtención de un resultado, mientras en el segundo el trabajo es considerado en cuanto tal. Compartimos la tesis de J. Sole Resina, op. cit., págs. 94-95, para quien en nuestro Código hay un único tipo contractual con varias especies del contrato de arrendamiento, que pueden englobarse bajo los epígrafes de "obras o servicios", abarcando el transporte con los servicios de criados y trabajadores asalariados, por una parte, y las obras por ajuste o precio alzado, por otra, con disposiciones especiales en cuanto modalidades de un mismo contrato, con la peculiaridad de que en la ejecución de obra se pretende conseguir un resultado de hecho, mientras que en el de servicio se concreta en la actividad misma, y ello produce las consecuencias en materia de riesgos así como la obligación de entrega del resultado.

⁽²⁰¹⁾ Vid. Lasso Gaite, J. F., Crónica de la codificación española. Codificación civil, vol. II, Madrid, 1970, págs. 712-713.

⁽²⁰²⁾ Cf. Peña Bernaldo de Quirós, M., El anteproyecto del Código civil español (1882-1888). Estudio preliminar, notas y concordancias..., Madrid, 1965, págs. 660-661.

⁽²⁰³⁾ Siguiendo al Derecho romano se hace una identificación singular de actividades que encajan en la calificación de manuales y las que merecen el nombre de liberales, aunque no existe un elenco cerrado sino ejemplificativo, tal como vemos en el art. 1967, párrafos 1 y 2 del Cc, sobre la prescripción trienal de las acciones para exigir el cumplimiento del pago: jueces,

La ley de 17 de julio de 1911 reguló el contrato de aprendizaje, y en su artículo primero se afirma que "es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución y por tiempo determinado".

Esta configuración legal permite que se estructure como arrendamiento de obra o de servicios, porque es posible una enseñanza mediante precio, donde se conviene el resultado, o una serie de ejercicios para enseñar, sin que se garantice el resultado de la enseñanza, pero también cabe que por vía de contrato el aprendiz preste los servicios o ejecute una obra, recibiendo un precio o merced, al mismo tiempo que recibe la enseñanza, con o sin resultado formativo (204).

El Derecho del Trabajo, desarrollado como disciplina autónoma del Derecho civil con posterioridad al Cc, redujo el ámbito de aplicación de la normativa codificada en el ámbito civil, porque el contrato laboral ha configurado históricamente una de las modalidades de aquel, lo que plantea en nuestros días la necesidad de determinar su alcance y la diferenciación entre ambas normativas (205). Actualmente no puede encuadrarse el contrato de ejecución de obra

abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes, curiales, farmacéuticos, profesores y maestros, en relación con el art. 403 del CP de 1995, relativo a la usurpación de calidad o intrusismo profesional. El Cc vigente regula el arrendamiento de obra a partir del art. 1588, discutiendo la doctrina actual sobre la naturaleza jurídica de dicho contrato, cuando interviene el suministro de materiales: para un sector doctrinal es un arrendamiento, conforme al precepto citado; para otros es una venta; para un tercer grupo de autores es un contrato mixto, de arrendamiento y venta, combinando las reglas de ambas figuras; por último, hay quien entiende que depende de la voluntad o intención de las partes, para calificarlo como compraventa o arrendamiento. Fue la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 la que calificó a los trabajadores intelectuales como trabajadores, produciéndose posteriormente la indistinción desde la perspectiva de la categoría social entre actividades intelectuales y manuales o menestrales, así como la separación ateneidado a la independencia en el ejercicio de la actividad o no, ya que todo obrero goza de una cierta independencia técnica aunque trabaje bajo arrendamiento de servicios. La STS de 21 de enero de 1964 elimina los requisitos de exclusividad y cumplimiento de jornada para calificar una relación jurídica como contrato de trabajo, abriendo el camino para servirse del contrato laboral en el ejercicio de las profesiones liberales. No obstante, en nuestro Derecho hay prestaciones de servicio que realizan los profesionales que se remuneran por jornada, en razón de su divisibilidad, y otras por obra ejecutada, en cuanto indivisibles, por lo cual en el primer caso hay un arrendamiento de servicios, y en el segundo un contrato de ejecución de obra, operarum y operis, respectivamente.

⁽²⁰⁴⁾ El art. 10 de esta ley dispone que son precisos 18 años para contratar, de modo que los menores de esa edad lo ejecutaban mediando la representación legal que les corresponda, conforme a su situación, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilita con ese fin un defensor por el juez municipal del domicilio. El mayor de 18 años pero menor de 23, que no esté emancipado, podrá contratar por sí mismo, a falta de padre, madre o tutor.

⁽²⁰⁵⁾ En cuanto a este último aspecto, tradicionalmente se ha mostrado cómo la existencia de una relación de subordinación o dependencia en el desarrollo de la actividad, a través de la dis-

como una modalidad de contrato laboral, ya que no tiene la nota de ajeneidad en el mercado, al existir normalmente una relación directa del contratista con el mercado de bienes y servicios, con la posibilidad de ganancia y pérdida a través de la utilidad patrimonial y el riesgo asumido, así como por la forma habitual de retribución de la actividad a tanto alzado, sin olvidar que estas notas se pueden aplicar al arrendamiento de obra que asume naturaleza civil o laboral, según que el trabajador o ejecutor de la obra no sólo comprometa su trabajo personal, sino que persiga un simple salario, o por el contrario, busque un lucro especial o beneficio que es lo distintivo del contrato de empresa (206).

Tratándose de obligaciones de facere, lo que se compromete en el contrato de ejecución de obra es el resultado de una actividad o trabajo en sentido jurídico, o como obra final completa y no como el punto último de la actividad asumida, mientras que si se obliga a un quantum de actividad estamos en el arrendamiento de servicios, en línea con el ejemplo aportado por el asturiano Manuel

ponibilidad o puesta a disposición del empresario de la energía-fuerza del trabajador, es la que se consideró básica para el contrato laboral, y así lo refiere el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores; sin embargo, un sector doctrinal, entiende que la nota característica es la ajeneidad, porque el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo para aplicarla en interés de aquél. Vid. Alonso Olea, M.-Casas Baamonde, M. E., Derecho del Trabajo, 21.ª ed., Madrid, 2003, págs. 41-50; Bayón Chacón, G.-Pérez Botija, E., Manual de Derecho del trabajo, t. I, 12.ª ed., rev. y puesta al día por F. Valdés Dal-Re, Zaragoza, 1978, pág. 18; Molero Manglano, C., y otros, Manual de Derecho del Trabajo, Madrid 2003, págs. 62-75; Martín Valverde, y otros, Derecho del Trabajo, 13.ª ed., Madrid, 2004, págs. 43-50.

(206) Señala el prof. Alonso Olea que la "ejecución o arrendamiento de obra es un contrato de trabajo, siempre que el trabajador o ejecutor de la obra, además de comprometer su trabajo personal, se limite a pretender por ella un salario, y no un lucro especial y distinto del salario, un beneficio, que es lo que califica un nuevo contrato: el contrato de empresa". A juicio de este laboralista hispano, "el típico contrato de prestación, resultado o arrendamiento de obra, abarca, a la vez, contratos de trabajo y contratos de empresa, según haya o no beneficio", destando que la tendencia jurisprudencial dominante es la de que las ejecuciones de obra no son contratos de trabajo, ni de ellas puede conocer, por consiguiente, la jurisdicción de trabajo. CF. ALONSO OLEA, M., En torno al concepto del Derecho del Trabajo, en ADC (1967) 136. En criterio de Molero Manglano, el contrato de trabajo difiere del arrendamiento de obra en varios aspectos que han sido consagrados por la jurisprudencia, tales como: 1) en el arrendamiento de obra no existe traslación de riesgos al que encarga la obra, mientras en el de trabajo lo soporta el empleador; 2) en el arrendamiento de obra la retribución se estipula global e inicialmente; 3) en el arrendamiento de obra no hay sometimiento en el tiempo y forma de prestación, porque se atiende al resultado de la actividad exclusivamente, aunque en el de trabajo prima la actividad sobre el resultado. Finalmente, afirma taxativamente: "no debe confundirse el contrato de trabajo para obra o servicios determinados, que no pasa de ser un contrato temporal cuya referencia cronológica está marcada por el desarrollo de la obra, con el contrato civil de arrendamiento de obra, en el que la obra es el objeto y no sólo una referencia temporal", matizando previamente que las dos especies de arrendamiento, operarum y operis, divergen a partir del carácter esporádico del contrato de obra. Cf. Molero Man-GLANO, C. y otros, op. cit., pág. 74.

Miguel de las Traviesas (207): Si un sastre se obliga a hacer un traje a un cliente, él promete a éste el resultado de la actividad: la hechura. Pero el sastre, por su parte, contrata con otras personas que cosan el traje, y les paga a cada una de ellas no para que hagan la chaqueta o el chaleco, sino para que cosan simplemente las piezas que él ha cortado. Estas personas sólo se obligan a poner a su disposición la actividad, aunque son conscientes que llevan un fin, pero no se han comprometido a proporcionar el resultado. En esta situación, el cliente celebra con el sastre un contrato de ejecución de obra, pero el sastre celebra con sus oficiales que le ayudan en la confección del traje un contrato de arrendamiento de servicios. Cuando por precio se ofrece luz eléctrica para alumbrado, hay locación de obra, como en el supuesto precedente, porque el esfuerzo del conductor se dirige a la obtención del resultado prometido: el alumbrado, aunque vemos un arrendamiento de servicios respecto de los que le auxilian en la empresa para que proporcione la luz (208).

Esta distinción, procedente de la doctrina germana, ha sido asumida por los autores españoles y por la jurisprudencia del Tribunal supremo, tal como aparece en una sentencia de 4 de febrero de 1950, al calificar la relación contractual de un letrado con su cliente, no como contrato de servicios, sino de obra "supuesto que se da cuando mediante remuneración se obliga aquel a prestar no propiamente su actividad profesional sino el resultado producido por la misma, cual concurre, entre otros casos, en el aceptar el letrado el encargo de emitir un dictamen", y lo confirma la sentencia de 10 de junio de 1975, paradigma para las ulteriores, en la que se indica que si se obliga a la prestación de un resultado, sin consideración al trabajo que lo crea, el arrendamiento es de obra (209).

⁽²⁰⁷⁾ MIGUEL DE LAS TRAVIESAS, M., Arrendamiento..., cit., págs. 35-36.

⁽²⁰⁸⁾ Por otro lado, el desarrollo y autonomía del Derecho del Trabajo, ha provocado que el contenido de la normativa civil en materia de arrendamiento de servicios u obras pierda relevancia, y que su principal ámbito de aplicación haya sido absorbido por la legislación laboral. En esta nueva perspectiva, el contrato de trabajo se convierte en un instrumento legal que permite matizar la separación de las dos figuras de arrendamiento, porque en el de servicios, el arrendador o locator queda subordinado al arrendatario que le paga la retribución, tal como se verifica en los supuestos de los criados y demás asalariados del Cc, en sintonía con la evolución histórica desde Roma, mientras que en el contrato de obra, el arrendatario o conductor lleva a cabo su actividad autónoma al margen del arrendador, al cual le entrega un resultado ya terminado, para lo cual asumió una obligación de hacer, a partir de la creación de un nuevo objeto o de la transformación o modificación de una materia determinada, en cuyo ámbito habría que situar la educación de los jóvenes en los diversos oficios dentro del esquema de la Edad Moderna, sin olvidar que el moderno contrato de trabajo se articula desde la relación de dependencia, pero no subordinación, del trabajador al empresario.

⁽²⁰⁹⁾ Entiende Sole Resina que de esta nueva configuración salen dos consecuencias fundamentales: la primera, es que no cabe aplicar la normativa del Código civil, porque ya no rige

La multiplicidad de normas que en los últimos veinte años se han promulgado en materia laboral, no sólo en España sino a nivel comunitario, permite observar una orientación normativa que retoma muchos aspectos de la legislación de la Edad Moderna. Uno de los que tiene más repercusión en el empleo actual se refiere a la cualificación profesional que se conecta con la figura del especialista, a cuya figura se llega después de una etapa formativa.

Ballester Pastor (210) recuerda que la realidad económica de nuestros días es sensiblemente diferente a la que contemplaron los últimos siglos de vigencia de los gremios, en los que se produjo la crisis prolongada del aprendizaje, porque actualmente vivimos una etapa muy floreciente de los trabajadores cualificados, con notorio detrimento de los que no lo son, al mismo tiempo que este enfoque está respaldado por las políticas emprendidas por los poderes públicos para asegurar el actual modelo económico.

Se viene distinguiendo por los expertos entre contrato de aprendizaje y contrato de formación, especialmente dada la meteórica y diferente regulación jurídico-positiva que el legislador hispano ha promulgado en las dos últimas décadas para configurar normativamente ambas figuras con carácter autónomo, a pesar de las coincidencias existentes entre ambas relaciones jurídicas, a partir de la estructura del negocio, dada la necesaria conexión entre formación teórica y práctica.

El actual contrato de formación, independiente del precedente aprendizaje (211), es una figura jurídica favorecedora de la educación como alternativa

la distinción entre arrendamiento de servicio y de obra en función de si existe o no una cosa, fruto de la actividad realizada, que el arrendatario ha de entregar a la parte que le contrata, ya que no hay necesidad de entrega, al mismo tiempo que el contrato de serevicios puede original una cosa nueva; la segunda se refiere al ámbito del cumplimiento de la obligación del contratista, ya que debe cumplir su deber con la diligencia exigible, pero no está obligado a garantizar el resultado, de modo que si no se obtiene ese resultado en el contrato de ejecución de obra, no hay necesariamente incumplimiento, porque utilizando la diligencia que le es exigible, ha cumplido, aunque no consiga entregar la cosa debida. Vid. Solé Resina, J., op. cit., págs. 144-145.

⁽²¹⁰⁾ BALLESTER PASTOR, M. A., El contrato de formación y otras formas de contratación laboral en alternancia, Valencia, 2000, p. 87.

⁽²¹¹⁾ Esta figura nos hace situar en el mundo de los gremios medievales en los que las profesiones artesanales u oficios permitían tres tipos de figuras, jerárquicamente estructuradas: el maestro, el oficial y el aprendiz, correspondiendo a éste el primer eslabón para el conocimiento del oficio en un régimen de relaciones personales próximo a la vida familiar, sin que hubiera ninguna retribución pactada, ya que se subordinaba al objetivo de la educación, como contrato de enseñanza. Sobre la evolución normativa del régimen aplicable a este contrato y su evolución hasta nuestros días, vid. por todos PRADOS DE REYES, F. J., op. cit., págs. 47-273, con referencias al Derecho comparado. Se trataría de un negocio jurídico bilateral, oneroso, de atribución patrimonial, con ciertas analogías a los deberes que impone una relación "cuasi familiar" como la tutela, de carácter sinalagmático y con obligaciones interdependientes, aunque el objeto principal del contrato sea la formación del aprendiz adquirida a través de la enseñanza del oficio que le propor-

en la actividad formativa profesional y de carácter privado, frente a la que se otorga de modo profesional y que está reglada por el Estado.

Dicha figura jurídica aparece en España con la ley 63/97 en la que se consideran inexcindibles los dos aspectos del contrato: la educación y la formación profesional para la ulterior inserción laboral, dando cauce a los objetivos marcados en el art. 125 del Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea, al disponer que los Estados miembros "han de procurar una mano de obra cualificada, formada y adaptable", en aras del objetivo del pleno empleo.

La manifestación de esa educación profesional no estatal o pública, denominada por los laboralistas "contrato de formación en alternancia", viene regulada por el art. 11.2 del TR del Estatuto de los Trabajadores, de 24 de marzo de 1995 (²¹²), y su novedad radica en la esencia formativa del contrato así como en la simultaneidad, durante la duración del contrato, de los contenidos teóricos y prácticos de la formación (²¹³).

El art. 11.2 del ET señala claramente el objeto del contrato de formación: "La adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación", añadiendo en el punto f) que "el trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. Es necesario, además, que haya simultaneidad temporal entre formación teórica y prác-

ciona el maestro, al que se subordina el trabajo que puede realizar, por el cual se le abona una cierta retribución, sea cual sea el desarrollo ulterior del negocio, y de carácter conmutativo, lo que no implica que sean prestaciones del mismo valor o entidad. Otras calificaciones de este contrato son las que le sitúan entre los negocios no declarativos sino constitutivos; típico, porque se ajusta a un modelo predeterminado por la ley; de crédito y no de derecho real; formal o consensual, según que baste y sea suficiente el mero acuerdo de voluntades o se exija una forma para concluirlo y perfeccionarlo; de duración limitada. Cf. PRADOS DE REYES, F. J., op. cit., págs. 125-127.

⁽²¹²⁾ La definición que incorpora de contrato de trabajo, al señalar que es "aquel que liga a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario", permite determinar sus caracteres: es un trabajo personal, voluntario, por cuenta ajena y dependiente.

⁽²¹³⁾ Entre las fórmulas jurídicas vigentes en España para la inserción laboral encontramos de un lado la formación continua y de otro la formación alternativa de carácter privado, y mientras la relación contractual en alternancia que facilita la propia empresa mediante un contrato de trabajo permite señalar el primer eslabón del currículo formativo interno, la formación profesional reglada sería, junto al contrato en prácticas, la forma de insertarse en la actividad laboral desde el ámbito externo a la empresa. Examinando la naturaleza del contrato de formación podemos observar un doble aspecto: de un lado, es un contrato de naturaleza mixta (formativo y laboral) y, de otro, la prestación laboral se realiza con carácter simultáneo a la consecución de la formación teórica, lo que le diferencia del contrato en prácticas. Vid. BALLESTER PASTOR, M. A., op. cit., págs. 24 y 34.

tica, correspondiendo la primera, según el art. 10.3 del RD 488/1988 o a la propia empresa o a centros creados con este fin por las empresas, las organizaciones empresariales, por los sindicatos o por ambos mancomunadamente, que estén convenientemente acreditados, o incluso por centros públicos de formación.

Otro aspecto merece nuestra consideración: la duración de la formación teórica será la que necesita el oficio o actividad profesional que va a desarrollarse, indicando el art. 10.2 del RD 488/1998 unos parámetros al respecto, a partir de lo que se pacte en el contrato de trabajo, conforme al convenio colectivo, a tenor, entre otros aspectos, de las características del oficio o puesto de trabajo a desarrollar, señalando la conexión de la duración de la formación teórica a los módulos formativos del correspondiente certificado de profesionalidad "previamente reglamentado", que es extensible a todo tipo de profesional u oficios, incluso no cualificados (214).

En consecuencia, es preciso aludir ante todo al hecho fundamental que determina la aparición de este tipo de contrato, ya que está basado en una causa, directamente relacionada con la cualificación del obrero, de modo que una vez cumplido el objeto para el cual se celebró el negocio tiene lugar la extinción de la relación jurídica, como ocurriría en el contrato de ejecución de obra (215), dejando al margen los controles externos que se han establecido respecto del vigente contrato de formación, como son los de la edad máxima fijada, tras la reforma de 1997, en 21 años, y el número máximo de contrataciones en este ámbito, que se relaciona con la dimensión de la plantilla de la empresa, para evitar abusos, y que responden a normas de orden público, ajenas a la autonomía de las partes.

⁽²¹⁴⁾ Además del porcentaje referido al 15% para la duración del período formativo teórico, llama la atención el régimen de sanciones para el caso de incumplimiento, porque dispone el art. 11.2.d del ET que habría de abonarse al trabajador en concepto de indemnización una cantidad igual a la diferencia que exista entre el salario percibido por el trabajador, en virtud del tiempo de formación teórica pactada en el contrato, y el salario mínimo interprofesional o el pactado en convenio colectivo, sin perjuicio del carácter indefinido de la relación contractual, que se aplicaría si la falta de formación teórica implicaba fraude de ley o incumplimiento total de esa obligación. La normativa legal dispone la duración máxima del contrato de formación en dos años, extendida para los minusválidos hasta cuatro, y unas ampliaciones de tres años en caso de negociación colectiva estatal o, en su defecto, sectorial del ámbito inferior, con cuya restricción temporal en la duración del contrato se intenta evitar el fraude empresarial.

⁽²¹⁵⁾ En el fondo se están fijando algunos topes a las empresas para evitar abusos que permitan sustituir trabajadores fijos por temporales y sus prórrogas, al mismo tiempo que aparecen unos límites externos: la retribución, que estará fijada en convenio colectivo, pero sin que pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en atención al tiempo trabajado, tal como dispone el art. 11.2h del ET, lo cual supone una menor retribución, que estaría justificada por la presumible menor productividad del trabajador y por el esfuerzo formativo de la empresa.

Mele, al examinar el contrato de formación en Derecho italiano (216), afirmaba, siguiendo a De Litala, que históricamente en Italia se ha realizado la formación profesional a través del modelo del contrato de aprendizaje, aunque en sus orígenes no era un contrato de trabajo, puesto que el objetivo del acuerdo no era el trabajo, sino la enseñanza que el maestro proporcionaba al aprendiz, a cambio de pagar una compensación o renunciando al salario, en todo o en parte, y mostrando que en el art. 515 del proyecto de Código de las obligaciones franco-italiano, se mantenía todavía la figura proveniente del medievo, ya que se disponía: "nel contratto di tirocinio colui che assume un apprendista ha l'obbligo di istruirlo nell'arte, per cui ha assunto. Egli ha verso di lui gli obblighi di un datore di lavoro, ad eccezione di quello di corrispondergli una retribuzione", aspecto este último que se encuentra en el RDL de 21 de septiembre de 1938, n. 1906, en el que ya se hablaba de aprendizaje, aunque en el Cc vigente de 1942 se retoma la figura del tirocinio, al que se dedica los arts. 2130-2134 del libro quinto, del que se ha pasado en los últimos decenios al contrato de formación-trabajo, por la ley de 1 de junio de 1977, n. 285 (²¹⁷).

El Cc portugués de 1867 (²¹⁸), que entró en vigor el 22 de marzo de 1868, trata del contrato de prestación de servicios en el libro II, título II, del cap. IV, con siete secciones: la primera dedicada al servicio doméstico (²¹⁹), siguiendo el modelo francés; la segunda al servicio asalariado (²²⁰); la tercera a las contra-

⁽²¹⁶⁾ Mele, L., Il contratto di formazione e lavoro. Piano straordinario per l'occupazione giovanile. Commento sistematico all'art. 3 legge 19 dicembre 1984, n. 863 e successive modifiche e integrazioni, sino alla legge 19 luglio 1994, n. 451 e al decreto-legge 7 aprile 1995, n. 105, 4.ª ed., Milano, 1995.

⁽²¹⁷⁾ MELE, L., op. cit., págs. 3-10.

⁽²¹⁸⁾ Ley de 1 de julio de 1867, que entró a regir en Portugal desde 22 de marzo de 1868, y en las posesiones de Ultramar a partir del 1 de julio de 1870. Cf. AGUILERA Y VELASCO, A., Código Civil Portugués, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en España y América, Madrid, 1879. La parte relativa al contrato de aprendizaje, págs. 185-186; CUNHA GONÇALVES, L. da, Tratado de Direito Civil em comentário ao Código Civil Português, vol. VII, Coimbra 1933, págs. 534 y ss. Pascual Savall, comentando la promulgación de este texto codificado, podía afirmar: "Portugal que... nos precede en la senda del progreso político, nos ha tomado también la delantera en el camino de las reformas jurídicas, poniéndolas por obra, mientras que nosotros hemos pasado largos años perdiendo el tiempo en la agradable tarea de redactar y discutir proyectos, para desecharlos y escribir otros nuevos, que, al fin y al cabo, han corrido la misma suerte", y tenía razón porque nuestro Cc español no entraría en vigor hasta veinte años después, sobre la base del proyecto de 1851. Vid. Savall y Dronda, P., Código Civil portugues, anotado etc. por J. Dias Ferreira, en RGLJ 42 (1873), 168-176.

⁽²¹⁹⁾ Arts. 1370-1390.

⁽²²⁰⁾ Arts. 1391-1395. Se trata del trabajo prestado por días u horas, con la retribución llamada salario, a tenor del art. 1391.

tas (221); la cuarta a los servicios prestados en el ejercicio de las profesiones y artes liberales (222); la quinta se refiere a los transportes (223); la sexta al contrato de alberguería o posada (224), y finalmente la séptima al aprendizaje (225), pudiendo afirmarse que este régimen normativo carece de parangón en el Cc español de 1889.

Llama la atención que al definir esta figura contractual no aparezca la contraprestación, si bien en el art. 1426 se alude al dinero que pagará el aprendiz al maestro, además de matizar el art. 1428 que es un precio por ajuste, sin olvidar en el art. 1429 el servicio que el discente presta a su maestro durante el período de enseñanza (226), ni tampoco el requisito de la cualificación profesional, como señala el art. 1424: "Llamase contrato de aprendizaje (ou de prestaçao de serviço de ensino) aquel que se celebra entre mayores, o entre mayores y menores debidamente autorizados, por el cual una de las partes se obliga a enseñar a otra una industria o un oficio" (227).

⁽²²¹⁾ Arts. 1396-1408. A tenor del art. 1396: "Existe este contrato cuando uno o varios individuos se encargan de hacer una obra para otro con materiales suministrados, ya por el dueño de la obra, ya por el contratista", pudiendo ser la cosa mueble o inmueble.

⁽²²²⁾ Arts. 1409-1410. La definición incorporada en el art. 1409 evita cualquier extensión a los trabajos manuales o artesanales, al restringir su ámbito a las "retribuciones de los que ejercen profesiones y artes liberales", si bien dispone que en estos casos "se darán por ajuste entre los que prestaren esa especie de servicios y los que los recibiesen". El & único ordena que "Cuando no haya ajuste, los tribunales determinarán la retribución con arreglo a la costumbre del país. La cláusula de la retribución ajustada a esta costumbre, podrá sin embargo ser modificada, teniendo en cuenta el importe especial del servicio, la reputación del que le hubiese prestado, y las condiciones del que le hubiese recibido".

⁽²²³⁾ Arts. 1410-1418.

⁽²²⁴⁾ Arts. 1419-1423.

⁽²²⁵⁾ Arts. 1424-1429.

⁽²²⁶⁾ Art. 1429: "Si el aprendiz abandona al maestro sin justa causa antes de terminar el plazo del ajuste, podrá demandar el maestro a la persona que le garantice, o con quien se haya contratado, por la indemnización del perjuicio que le resultase de la falta de cumplimiento del contrato".

⁽²²⁷⁾ Conforme al art. 1425 se puede rescindir el contrato por mal cumplimiento de las obligaciones de las partes, por mal tratamiento del maestro y por mal comportamiento del aprendiz, generando el deber de indemnizar los daños y perjuicios por parte de aquel que dio causa a la rescisión. El art. 1426 preve la rescisión contractual "cuando el aprendiz se ha obligado a trabajar cierto tiempo, durante el cual su trabajo vendría a valer más del doble de la retribución que razonablemente debería dar al maestro, pagando dinero por la enseñanza". El art. 1428 señala que "el maestro no puede retener al aprendiz más que el tiempo convenido, o según costumbre. Si lo hiciese, sin nuevo convenio, quedará obligado a abonarle el exceso del ajuste". Por último, el art. 1430 señala que la finalización del contrato tiene lugar por muerte de una de las partes, o "por incompatibilidad en la continuación del aprendizaje", que es un término equívoco, porque son múltiples las situaciones a las que se puede referir: desde la falta de concentración del alumno, pasando por la falta de habilidad o por la deficiencia en el modo de transmitir los conocimientos prácticos al discípulo, entre otros supuestos.

En el Código civil portugués de 1966, después de haber definido el contrato de trabajo, en su art. 1152, según el cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar una actividad intelectual o manual, a favor de otra, bajo autoridad y dirección de ésta, remitiéndose en el artículo siguiente a la legislación especial para su régimen jurídico, dedica el capítulo noveno al contrato de prestación de servicios, que asume tres modalidades: el mandato o el depósito o la empreitada (228), definiendo el art. 1207 esta última figura como aquel contrato por el cual una de las partes "se obriga em relação à outra a realizar certa obra, mediante um preço" (229).

Nuestro contrato de enseñanza del arte o profesión que hemos citado desde Roma quedaría encuadrado en la noción del contrato de prestaçao de serviço, a tenor del art. 1154, ya que dispone: "é aquele em que uma das partes se obriga a proporcionar à outra certo resultado do seu trabalho intelectual ou manual, com ou sem retribuçao", bajo cuya noción se incluirían todos los supuestos contractuales a que se refieren las escrituras notariales hispanas de la Edad Moderna que hemos consultado y referido más arriba (230).

Afirmaba el laboralista Bayón Chacón que "el Derecho romano es, para los efectos de su influencia en el mundo moderno, uno de los factores unitarios de mayor influencia constructiva, pero no se puede olvidar que rigió dos milenios, fue elaborándose sucesiva y a veces contradictoriamente, se aplicó en territorios muy diversos y con diversas variantes" (231). Es indiscutible que la esencia y estructura básica de la figura jurídica que comentamos, a la luz de los

⁽²²⁸⁾ Cf. VARELA, A.-CHORAO, B., Código Civil Português (Edição revista e actualizada), Coimbra, 1984, págs. 392 y ss

⁽²²⁹⁾ Cf. Fernandes Rodrigues Bastos, J., Código Civil Português. Anotado e actualizado. Em apéndice: Cláusulas contratuais gerais; arrendamento urbano; arrendamento rural, 11.ª ed., Coimbra, 1996, págs. 359 y ss.

⁽²³⁰⁾ El moderno Código Civil brasileño trata de la prestación de servicios a partir del art. 593, y deja patente que rige en primer lugar la normativa laboral específica, y supletoriamente las normas del Código, tratando de la empreitada en el capítulo siguiente, desde el art. 610, en el que define esta figura que se corresponde con el contrato de locatio conductio operis: O empreiteiro de uma obra pode contribuir para el asó com o seu trabalho ou com ele e os materiais", y se corresponde con el art. 1237 del Código precedente. Se trata de un contrato de prestaçao de serviços especial, caracterizado porque se paga el producto o resultado final de la actividad o servicio. Vid. Costa Loures, J.-Loures Dolabela Guimaraes, T. M., Novo Código Civil comentado, Belo Horizonte, 2002, págs. 257 y 263.

⁽²³¹⁾ BAYÓN CHACÓN, G., La autonomía de la voluntad... cit., pág. 33. Este laboralista hispano señala que la importancia de la legislación laboral romana para España radica en tres fenómenos distintos: a) su aplicación en España durante la dominación romana; b) la supervivencia de parte de sus normas y su influjo en nuestro Derecho histórico, y c) la utilización del concepto romano de la locatio conductio para instituir, a través del influjo francés, el elemento central del sistema jurídico liberal que consagra en materia de trabajo el reinado del principio de autonomía de la voluntad. Ibid., op. cit., pág. 35.

testimonios manuscritos inéditos que conservan los protocolos notariales, y su reflejo en las disposiciones legales vigentes, se asienta sobre los esquemas contractuales del Derecho Romano y su recepción, ya que siguen perviviendo como elementos esenciales del negocio aquellos que aparecen en las fuentes romanas y que pueden verificarse en la tradición romanista de la Edad Moderna, a través de la *locatio-conductio operis*, con la necesaria adaptación para la realidad socio-económica y laboral de nuestros días, al asignar un mayor protagonismo a los poderes públicos y organizaciones sindicales, con merma del principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, aplicado en Roma y defendido como pilar básico por el liberalismo decinomónico (²³²).

APÉNDICES

PRIMERO

ESCRITURAS NOTARIALES RELATIVAS AL CONTRATO DE APRENDIZAJE

I

"En 14 de septiembre de 1637. Contrato entre Pedro de la Granda y Pedro de Toribio de la Granda su hixo con Torivio de Olay sastre vezino de Oviedo. En la ciudad der Oviedo a catorce de septiembre de mil y seiscientos y treinta

⁽²³²⁾ El art. 128 del Tratado de la CEE asignaba la formación profesional como una competencia explícita a la Comunidad, previendo que a propuesta de la Comisión y previa consulta del Consejo Económico y social, el Consejo establecería los principios sobre los cuales se asentaría la regulación futura de la materia. La formación profesional ha sido considerada y definida, desde los inicios del diálogo social, como un asunto prioritario de la negociación sindical europea, constituyéndose un grupo de trabajo específico relativo a la instrucción y formación de los trabajadores, que sugirió algunas iniciativas comunes desde el año 1987, como las concernientes a la instrucción básica, formación profesional y continua, en la transición de los niveles educativos al mundo laboral, del año 1990, o la relativa al acceso a la formación a lo largo de toda la vida laboral del individuo del año 1991, o la que se refiere a las cualificaciones profesionales de 1992 o a la formación profesional de las mujeres de 1993. La instrucción y la formación desempeñan una función clave en la realización del nuevo modelo de desarrollo, de competitividad y de ocupación a nivel europeo, y los órganos centrales de la UE se encargan de coordinar las políticas nacionales. No hay que olvidar que la carta social europea coloca entre los derechos fundamentales el relativo a la formación y orientación profesional, dentro de una economía de libre mercado, en el cual siguen vigentes los principios contractuales heredados del Derecho romano, aunque con mayor incidencia de normas provenientes del Derecho público, tal como se manifiesta paladinamente en este ámbito. Vid. ARRIGO, G., Politiche di formazioni, en Dizionario di Diritto del lavoro Comunitario, a cura di A. Baylos y otros, Bologna, 1996, págs. 425-433; Informe sobre el programa de acción "Leonardo da Vinci" (1995-1999), para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea en España, Madrid 2001.

y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro de Granda vezino y morador en el lugar de Rozas deste conzexo de Hubiedo por si y como padre lejitimo de torivio de la Granda su hizo y de la otra Torivio de Laya (sic) vezino y morador al hospital de los Remedios extramuros desta dicha ciudad maestro de sastre y dijeron eran y son conformes en esta manera que el dicho Pedro de la Granda pone a deprendiz al dicho Torivio de la Granda su hixo con el dicho Torivio de Laya por dos años que comenzaran a correr y se an de contrar desde veynte deste pressente mes de septiembre y se cumpliran en veinte dias del mes de septiembre del año venidero de mil y seiscientos y treinta y nueve y durante el dicho tiempo el dicho Torivio de Olay a de enseñar al dicho Torivio de la Granda el moço a travaxar de coser y cortar vestidos de honbre y mujer a uso de aldea y de ciudad de lo que se acostumbra y usa para que en glualquier tienda pueda trabajar y ser rezivido y por el dicho trabajo gasto y ocupación poniendole en estado que pueda ser examinado y aprovado para el dicho oficio le a de dar y pagar el dicho Pedro de la Granda diez ducados en esta manera los cinco ducados dentro de quatro meses y los otros cinco ducados para fin del primero año contados desde el dicho dia y en esta conformidad el dicho Pedro de la Granda y el dicho Torivio de la Granda su hixo se obligan de que servira y asistira al dicho oficio continua y puntualmente/ sin hazer ausencia alguna y en pena que si la hiziere a su costa el dicho Torivio de OLay pueda poner un oficial que travaje y sirva en el dicho ofizio y en esta conformidad lo azeta el dicho torivio de Olay y de su parte y cumpliendo con su obligacion se obliga de le enseñar dicho oficio de sastre en la forma referida y con pena de que si no lo hiziere ansi a su costa se pueda el dicho Torivio de la Granda poner con otro maestro del dicho oficio que lo aga y para lo cumplir ansi obligaron todas las dichas partes y cada una dellas por lo que le toca sus personas y vienes muebles y rayzes avidos y por aver y dieron poder y le dan a las justicias de su Majestad y que segun derecho de la causa puedan conoçer les compelan y apremien a lo cumplir ansi realmente y con efecto y como sentencia definitiva de juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en cosa juzgada sin remedio de apelación ni suplicazion sobre que renunciaron todas leyes de su favor en general y cada una en particular y la que prohibe la xeneral renunciación de leyes fecha non bala y lo otorgaron ansi siendo testigos Miguel Alvarez de Calzada Julian Gonzalez de Velandres y Manuel de Busto vecinos y estantes en esta dicha ciudad y los otorgantes que yo el scrivano doy fee que conozco lo firmo el dicho Pedro de la Granda y también lo firmo el dicho Torivio de Olay fecho ut supra. Testigos dichos. Pedro de la Granda. Torivio de Olay. Ante my, Gregorio Gonzalez de Candamo. Rubricados".

AHPA. Sección protocolos. Notario: Gaspar González de Candamo. Sign. 6996. Año 1637, fol. s. n.rv.

II

"Aprendiz para Diego Gonçalez ropero. Abril. Sepan quantos esta carta de moço aprendiz y a mas valer vieren como yo Pablos Franco vezino del lugar de Billaberde jurisdicción de la çiudad de Salamanca, otorgo e conozco por esta presente carta que pongo y asiento por moço aprendiz y a mas valer a Francisco Martin hijo de Juan Martin y de Maria Conde su madre vecinos de el dicho lugar de hedad de quinze años questa presente con Diego Gonçalez rropero vezino desta çiudad por tiempo y espaçio de quatro años que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales le a de tener en su casa y serviçio y dalle de comer y beber casa e cama e rropa labada e çapatos calças y camisas y bestido y al fin de los dichos quatro años un ferreruelo y rropilla y calçones de paño de a ocho rreales la bara y dos camisas y un sonbrero y le abeis de enseñar el dicho vuestro oficio según vos lo sabeis y le de bos lo supiere mejor deprender sin le yncubrir cosa alguna de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho officio de rropero donde no le abeis de tener en vuestra casa y serviçio y dalle lo que gana un oficial quando sale de aprendiz asta que lo sepa y os serbira vien y fielmente sin bos haçer cosa de menor de vuestra casa y serviçio y sin se bos yr ni ausentar donde no si se fuere y ausentare os le trahere a mi costa como sea dentro de veinte e dos leguas u podais thomar un oficial que os sirba el tiempo que faltare y por lo que costare me podais hexecutar. E yo el dicho Diego Gonçalez rropero vezino de la çiudad de Salamanca que e estado y estoy presente a todo lo que dicho es contenido en esta escritura digo que la azepto e por ella recibo por moço aprendiz y a mas baler al dicho Francisco Martin de hedad de quinze años por tiempo y espaçio de los dichos quatro años que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales le tendre en mi casa y serviçio y dare de comer y beber bestir y calzar casa e cama e rropa labada e todo lo necesario y al fin de los dichos quatro años le dare el dicho bestido entero como esta dicho y le enseñare el dicho mi oficio de rropero vien e fielmente según yo lo se y el de mi mejor lo pudiere deprender sin le yncubrir cosa alguna de manera que al fin del tiempo salga oficial a bista de oficiales que pueda// ganar de comer u le tendre en mi casa y serviçio asta que lo sepa y deprenda y anbas partes cumpliremos y abremos por buena e fierme esta escriptura e no iremos ni bernemos contra ella so pena que si contra ella fueremos o vinieremos no seamos oydos en juiçio ni fuera del e toda esta escriptura valga e sea firme para lo qual obligamos nuestras personas y bienes muebles e raíces avidos e por aber = e yo el dicho Francisco Martin vezino de Billaberde menor questado presente a lo dicho en esta escriptura la azeto por ser en mi utilidad e provecho y la guardare e cumplire a la letra e no ire contra ella agora ni en tiempo alguno y ansi la juro a dios y a una cruz en forma de derecho so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer e para lo mexor cumplir por

esta carta damos e otorgamos poder cumplido a todas e cualesquier justicias e juezes de su majestad que sean competentes y a quien lo podemos dar e otorgar conforne a leyes e pregmaticas rreales para que nos conpelan al cumplimiento ansi por hexecucion o en otra manera como si todo ello fuese sentencia definitiva/ de juez competente por nos e cada uno de nos pedida e consentida e no apelada e pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre lo qual renunçiamos todas e cualesquier leyes que en nuestro favor sean ansi en general como en espeçial con la ley e derecho en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala en ffee e testimjonio dello lo otorgamos ansi ante el presente scrivano publico e testigos que fue fecha e otorgada en la çiudad de Salamanca a honze dias del mes de abrill de mill e seiscientos años siendo testigos Alonso Sanchez Joan Martinez e Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca y los otorgantes a quien doy fee que conozco yo el scrivano lo firmo el dicho Diego Gonçalez e por los demas un testigo que dijeron no saber. Diego Gonçalez. Rubricado. Alonso de Gallegos. Rubricado. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado". Devengó derechos.

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Ecribano: Francisco de Gante, fols. 345r-346v.

III

"Carta de moço aprendiz para Antonio Ramirez tapiçero. Mayo. Sepan quantos esta carta de moço aprendiz y a mas baler bieren como yo Joan Evangelista tapiçero vezino de la çiudad de Salamanca como curador que soy de la persona e bienes de Manuel Albarez hijo de Sebastián Albarez tapicero y de Maria Gomez difuntos sus padres naturales que heran de Olibençia de hedad de diez y ocho años segun la curaduria me fue discernida por la justicia rreal desta çiudad de Salamanca ante el presente escribano de la que yo el scrivano doy ffe. Por tanto otorgo conozco por esta carta que pongo y asiento por moço aprendiz y a mas valer al dicho Manuel Albarez con Antonio Ramirez tapiçero vezino desta çiudad por tiempo y espaçio de dos años que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta asta ser cumplidos los dichos dos años durante los quales le a de tener en su casa y serviçio y dalle de comer e casa y cama y rropa labada y de bertir y calçar e todo lo que hubiere menester durante el dicho tiempo y enseñalle el dicho oficio según lo save y el mejor lo pudiere deprender/ de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho oficio de tapicero que pueda ganar de comer donde quiera y me obligo mi persona y bienes muebles e raíces avidos e por aber e otrosi la persona e bienes del dicho menor que os serbira el dicho tiempo bien y fielmente sin bos hazer cosa menos y sin de bos ir ni ausentar de vuestra casa y serbiçio donde no, si se fuere e hausentare como sea dentro de veinte e dos leguas yo os le trahere donde no le trayendo podais tomar un oficial que os acabe de serbir el tiemnpo que faltare e por lo que costare me podais ejecutar y a el dicho menor que si es necesario ago de la deuda y fecho ageno mio proprio y me obligo juntamente con el dicho menor e yo el dicho Antonio Ramirez tapicero vezino de la ciudad de Salamanca questado presente a lo que dicho es conthenido en esta escritura conozco por esta carta que la azeto como en ella se contiene y recibo por mi moço aprendiz y a mas valer al dicho Manuel// Albarez por tiempo y espaçio de los dichos dos años que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta durante los quales le tendre en mi casa y serbiçio y dare de comer y beber bestir e calçar casa cama y rropa labada y al fin del tiempo le dare oficial del dicho oficio que pueda ganar de comer donde quiera y no le dando tal oficial a contento de oficiales le tendre en mi casa y serbiçio hasgta que lo sepa y deprenda y dalle lo que gana un oficial del dicho oficio quando sale de aprendiz y hare buen tratamiento = e anbas partes cumpliremos y abremos por buena e firme esta escritura y sus condiçiones a la letra e no iremos ni bernemos contra ella so pena de no ser oydos en juiçio ni fuera del e a ello obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aber = e yo el dicho Manuel Albarez azeto esta escritura y me obligo de la cumplir por ser en mi favor como en ella se contiene y juro a dios y a una cruz de la aber por buena y firme e de no ir ni benir contra ella agora ni en tiempo alguno so pena de perjuro/ y caer en caso de menor valer y todos para lo cunpkir damos poder cumplido a todas las justicias competentes a cada uno damos para que nos conpelan al cumplimiento e pagas ansi por bia e rremedio de hexecucion como en otra cualquier manera como si todo ello fuese sentencia difinitiba de juez competente por nos pedida e consentida e no apelada e pasada en auctoridad de cosa juzgada renunciamos nuestro propio fuero e privilejio juridiçion e domiçilio y la ley sit conbenerit de juridiçione onium judicun e otras cualesquier leyes fueros e derechos que en nuestro favor sean con la que dize que general renunziaçion fecha de leyes no vala. En ffe e testimonio de ello lo otorgamos ansi ante el presente scrivano publico e testigos que fue fecha e otorgada en la çiudad de Salamanca a quatro dias del mes de mayo de mill e seiscientos años. Siendo testigos a lo que dicho es Juan Martin y Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca e los otorgantes que yo conozco lo firmo el dicho Antonio Ramirez y por los demas un testigo que dijeron no saber. Alonso de Gallegos. Antonio Ramírez. Rubricados. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Sin derechos".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 347r-348v.

IV

"28 de junio. Carta de aprendiz para Alonso Sanchez barbero. Sepan quantos esta carta de moço aprendiz y a mas baler vieren como yo Pedro Para-

mas hijo de Juan Soto vezino que fue y hes de las casas de Monleon, otorgo e conozco por esta carta que pongo y asiento por moço aprendiz y a mas baler con Alonso Sanchez barbero vezino desta ciudad de Salamanca por tiempo y espaçio de catorce meses que corren e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales me a de tener en su casa y srbiçio y enseñarme el dicho ofiçio de barbero según el lo sabe y yo del mejor lo pudiere deprender sin me yncubrir cosa alguna de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho ofiçio que pueda ganar de comer donde no me a de tener en su casa y servicio asta que lo sepa e darme lo que gana un oficial quando sale de aprendiz y de comer casa cama y rropa labada y le serbire vien y fielmente sin me ir ni ausentar de su casa y serbicio por rracon de lo qual le tengo de dar diez y ocho ducados pagados en esta manera = nuebe ducados luego de contado y lo demas para el dia de San Miguel de setiembre deste año de myll e seiscientos años puesto en su poder a mi costa e para que sea cierto y seguro le doy por mi fiador a Martin Gutierrez vezino del lugar de Los Santos questa presente al qual pido lo azete e yo el dicho Martin Gutierrez vezino del dicho lugar/ de los Santos digo que salgo por tal fiador e principal pagados en la dicha rraçon y me obligo quel dicho Pedro de Paramas cumplira e pagara lo que lleba dicho sirbiendo vien y fielmente al dicho alonso Sanchez sin le azer cosa menos de su casa e serbicio donde no yo se lo pagare e dara oficial que acabe de serbir y para ello nos obligamos por nuestras personas y bienes muebles e raíces avidos e por aver juntamente de mancomun a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo yn solidum renunciado las leyes de derecho bus rres de bendi y la autentica presente de fidejusoribus y la de posito despensas y demas leyes de nuestro favor como en ellas se contiene y haciendo como yo el dicho Martin Gutierrez ago de la deuda y fecho ageno mio propio = y es condición de esta escritura que si en cualquier tiempo yo el dicho Pedro de Paramas me quisiere salir o fuere de la casa y serbicio del dicho Alonso Sanchez aunque no sean pasados los catorce meses pagandole los dichos diez y ocho ducados me pueda salir sin encurrir en pena alguna y con esto cumpliremos esta escritura = e yo el dicho Alonso Sanchez varbero vezino de la çiudad de Salamanca// questado y estoy presente a todo lo que dicho es contenido en esta escriptura y la e bisto y entendido digo que la azepto y me obligo por mi persona y bienes de tener en mi casa y serbicio al dicho Pedro Paramas su hijo de Juan de Soto e haçelle buen tratamiento y mandalle cosas liçitas y honestas enseñandole el dicho mi oficio segun yo lo se y el de mi mejor lo mejor lo pudiere deprender sin le yncubrir cosa alguna donde no le dando tal oficial le tendre en mi casa y serbiçio hasta que el lo sepa e deprenda y de los dichos nuebe ducados me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncia la ley y ezesion del derecho cosa e mal engaño no numerata pecunia prueba y paga y las dos leyes y ezesiones del derecho que sobre este caso hablan como en ellas se contiene e para ello obligamos personas e vienes abidos e por aver y en todo cumplir y aber por buena y firme esta escritura y sus condiçiones a la letra y anvas partes abremos por buena y firme esta escriptura e para lo mexor cumplir damos poder a todas e cualesquier justicias y juezes de su majestad para ello competentes para que nos conpelan al cumplimiento ansi por hexecucion o en otra manera como si todo ello fuese sentencia difinitiba de juez competente por nos pedida e consentida e no apelada e pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos/ todas e cualesquier leyes que en nuestro favor sean con la que dize que general renunziacion ffecha de leyes non vala en ffe dello lo otorgamos ansi ante Francisco de Gante scrivano del rrey nuestro señor e publico del numero de la ciudad de Salamanca donde fue ffecha e otorgada a veinte y ocho dias del mes de junio de mill seiscientos años. Siendo testigos Alonso Sanchez y Lucas Rodríguez y Blas Duran vecinos de Salamanca y lo firmaron los otorgantes que doy ffee que conozco en este rregistro. Alonso Sanchez, Pedro de Peramas. Martin Gutierrez. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricados. De derechos un real".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 349r-350v.

V

"En 19 de julio. Carta de moço aprendiz para Santiago Hernandez. Sepan quantos esta carta de moço aprendiz y mas valer vieren como yo Isabel Gutierrez mujer que fuy de Pedro Delgado cerraxero vecina de la çiudad de Salamanca otorgo y conozco por esta presente carta que pongo por moço aprendiz y mas valer a mi hijo Pedro Delgado de hedad de diez y ocho años con Santiago Hernandez cerrajero veçino de la dicha ciudad questa presente al qual me obligo con mi persona e bienes avidos e por aver que le sirbira en el dicho oficio dos años que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta hasta ser cumplidos porque aunque a serbido otros dos años hera el conçierto e asiento por quatro y anssi faltan de cumplir los dichos dos años en el qual dicho tiempo le a de dar enseñado el dicho oficio para que sepa ganar de comer y le tengo de dar de bestir en todo el dicho tiempo fuera calçado porquel calçado se lo a de dar el dicho Santiago Hernandez el qual le a de dar de comer y calçar y cama y al cabo de los dichos dos años le habeis de dar un bestido de mezcla o paño pardo como se suele dar a un aprendiz que se entiende/ sayo herreruelo greguescos medias calças xubon de lienço y una camisa y un sombrero el qual no se yra ni absentara y si se ausentare lo volvere al buestro serbiçio y hos dare dos reales por cada un dia de trabaxo desde que faltare todo lo qual cumplire y ansimysmo yo el dicho Pedro Delgado digo que lo contenido en esta escritura lo cumplire como la dicha mi madre lo lleba dicho y declarado sin que falte cossa alguna y

para hello me obligo my persona y bienes e yo el dicho Santiago Hernandez digo que aceto esta escritura como en hella se contiene y me obligo con mi persona y bienes de le enseñar el dicho oficio sin le encubrir cosa alguna y der le dar el bestido como va dicho en esta escritura y de le hacer buen tratgamiento de manera que aya efeto lo en hella contenido e anbas partes por lo que nos toca lo cumpliremos e yo el dicho Pedro Delgado digo que azeto esta escritura por ser como es en mi favor y la cumpliré a la letra y serbire al dicho Santiago Hernandez mi amo vien y fielmente sin me ausentar de// su casa y serbiçio = y anbas partes cumpliremos y abremos por buena esta escritura y sus condiçiones a la letra y no iremos ni bernemos contra ella so pena que si contra ella fueremos... E otrosi yo el dicho Pedro Delgado por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de catorce para mas fuerça e validación de esta escriptura e de aquello que en si validación requiere por la presente juro e prometo por Dios nuestro Señor e por Santa Maria su bendita madre e por las palabras de los Santos Quatro Evangelios e por una señal de cruz tal como esta + en que corporalmente puse mi mano derecha en la del presente scrivano de tener y aber por buena/ y firme esta escritura e no ir contra ella so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer. E otrosi que no tengo fecho juramento de no fazerlo ni de no otorgar escritura... que fue fecha e otorgada en la ciudad de Salamanca a diez y nueve de jullio de mil seiscientos años, siento testigos Alonso Sanchez y Alonso de Gallegos y Alonso de Robles vecinos de Salamanca y los otorgantes que conozco no firmaron a su ruego firmo un testigo por hellos. Soy testigo. Alonso Sanchez. Rubricado. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Un real".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 353r-354v.

VI

"Agosto. Scritura de aprendiz de Juan Laso. Sepan quantos esta publica escritura de obligación y conçierto vieren como yo Pedro Lasso impresor vecino de la ciudad de Salamanca digo que por quanto yo estoy convenido y concertado con Diego Guillen vecino de la billa de Alcala de Henares mercader de libros de que mi hijo Juan Lasso de las Peñas le sirba en el dicho ofiçio de mercader de libros y le enseñe el trato de la dicha libreria y el oficio de encuadernar los libros por tiempo y espaçio de çinco años que corren y se cuentan desde primero de setiembre deste presente año de myll y seiscientos años el qual le a de serbir bien y fielmente y el dicho Diego Guillen le a de dar de bestir y calçar y camisas y cama y ropa labada conforme a como ahora va bestido y calçado en todo el dicho tiempo le a de dar un bestido que balga veinte escudos y quatro ducados en dinero y porque el dicho mi hijo cumplira lo susodicho e yo en su nom-

bre/ otorgo e conozco por esta carta que me obligo a mi mysmo y a la persona del dicho mi hijo que le serbira el dicho tiempo de los dichos cinco años en el dicho oficio de mercader de libros y encuadernador y quel dicho Diego Guillen a de ser obligado a enseñalle el dicho tiempo que sepa ganar de comer donde fuere el qual no se le yra ni ausentara y le ara menos de su cassa cossa ninguna. E yo lo pagare por el y devolvere a su serbicio asta que acabe de serbir los dichos cinco años y el dicho Diego Guillen le a de dar como dicho es todo lo que tubiere necesidad de bestir y calçar y cama y rropa limpia medico y botica sin que sea ninguna cossa por quenta del dicho Juan Lasso de las Peñas y al cabo del dicho tiempo le a de dar los quatro ducados y el bestido que cueste veynte escudos de sus propios vienes y acienda// sin discontalle los tres ducados que de presente le da para que le lleben el rrecuero todo lo qual ques por my cuenta y del dicho my hijo cumpliremos e pagaremos sin le dar otro entendimiento mas de lo que en esta escritura se declara e para lo ansi cumplir yo el dicho Juan Lasso de las Peñas ansi mysmo me obligo my persona e bienes de cumplir esta escritura y todo lo que por hella el dicho my padre va obligado sin que por hello sea bisto aber de quedar yo libre de ninguna cossa y anbos a dos juntamente e yn ssolidun nos obligamos nuestras personas y bienes de lo guardar y cumplir y para que no lo cumpliendo nos lo fagan cumplir damos todo nuestro poder cumplido a todas y cualesquier justicias del rrey nuestro señor para que nos conpelan al cunplimyento de tgodo lo que dicho es en esta escritura/ como si fuesse sentencia que tenga fuerça de sentençia passada en cossa juzgada e por nosotros consentida rrenunciamos nuestro fuero e jurisdicción y las demas leyes. En fee e testimonio de lo qual lo otorgamos en la manera que dicha es ante Francisco de Gante escribano rreal e publico del numerod e la ciudad de Salamanca fecha en hella a veynte y zinco dias del mes de agosto año del señor de myll y seiscientos años siendo testigos Alonso Sanchez y Alonso de Gallegos y Juan Martinez vecinos de Salamanca y los otorgantes que doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres. Pedro Lasso. Juan Lasso de las Peñas. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Recibi un rreal de derechos".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 355r-356v.

VII

"28 de noviembre de 1600 años. Carta de aprendiz para Pedro Marcos zapatero. Sepan quantos esta carta de aprendiz a mas baler bieren como nos Alonso Pérez lacayo del doctor Leon y Domingo Gutierrez zapatero e Pedro Gonzalez hijo de Juan Gonçales y de Isabel Rodríguez mis padres difuntos de hedad de diez y seis años todos vecinos de la çiudad de Salamanca juntamente

de mancomun a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo yn solidun renunçiando las leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente hoc yta de fidejusoribus y las epistolas del dibo Adriano y deposito despensas y demas de nuestro favor como en ellas se contiene otorgamos e conocemos por esta presente carta que ponemos e asentamos por moço aprendiz y a mas baler a mi el dicho Pedro Gonçalez con Pedro Marcos zapatero vezino de la dicha ciudad por tiempo y espaçio de tres años que enpieçan a correr e contarse desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales me a de thener en su cassa e serbiçio y darme de comer y beber y casa en que biba y calçado todo el que hubiere menester durante el dicho tiempo y tenerme en su casa mandandole cosas licitas y honestas de manera que al fin del dicho tiempo salga oficial del dicho oficio que pueda ganar de comer donde quiera donde no me a de thener en su casa y serviçio asta que sea tal oficial y darme lo que gana un oficial del dicho oficio quando sale daprendiz y al cabo de los dichos tres años me a de dar a mi el dicho Pedro Goncalez tres ducados en dinero para lo que yo quisiere y con esto nos obligamos por nuestras personas y bienes muebles/ e raices avidos e por aber que yo el dicho Pedro Gonçales os serbire durante el dicho tiempo sin bos azer cosa menos y sin me ir ni ausentar de vuestra casa y serbiçio so pena que si se fuere y ausentare nosotros le traheremos como sea dentro de veinte y dos leguas y no le trayendo pueda thomar un oficial el dicho Pedro Marcos que le acabe de serbir el tiempo que faltare e por los maravedis que costare nos pueda ejecutar en nuestras personas y bienes. E yo el dicho Pedro Marcos zapatero vezino de la çiudad de Salamanca questado y estoy presente a todo lo que dicho es contenido en esta escritura y a cada cosa e parte dello digo que la azeto e me obligo de thener en mi casa y serbiçio al dicho Pedro Gonçalez y tenerle en mi casa y serbiçio y enseñalle el dicho mi oficio según yo lo se y el de mi mejor lo pudiere deprender sin le yncubrir cosa alguna de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho oficio donde no le tendre en mi casa y serbiçio y le dare lo que gana un oficial quando sale de aprendiz asta que lo sepa y deprenda y le mandare cosas liçitas y honestas y are buen tratamiento y al fin de los dichos tres años// le dare tres ducados en dinero para lo que quisiere y durante el dicho tiempo del calçado que hubiere menester y anbas partes cumpliremos y abremos por buena e firme esta escritgura y sus condiçiones a la letra e no yremos ni bernemos contra ello so pena que la parte que contra ella fuere o biniere pague a la otra todas las costas que se le recrecieren en cualquier manera e para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos e por aber y rrenunçiamos la ley del dolo e demas del caso e para lo mejor cumplir damos e otorgamos poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueçes... E otrosi el dicho Pedro Gonçalez por ser menor de veinte e çinco años aunque mayor de diez y seis para mas fuerça y validacion desta escritura y de aquello que en su validación requiere por la presente juro e prometo por Dios nuestro Señor e por Santa Maria su madre de aber y que abre por buena e firme esta escritura e no ire ni berne contra ella agora ni en tiempo alguno por raçon de mi menor hedad ni diciendo y alegando que en la façer fui engañado ni otra causa que me competa so pena de perjuro y de caer en caso de menos baler. Otrosi que/ no tengo fecho juramento de no jurar ni de no otorgar escriptura en contrario de lo que dicho es y en la misma forma juro e prometo que deste juramento ni del perjuro del no pedire absuluzion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni delegado sumo penitenciario ni a otro juez ni perlado que poder e facultad tenga de me lo dar e conçeder e puesto caso que se su proprio motu ad efetum agendi o en otra manera conçedido me fuere del no usare so la pena e tantas e quantas vezes este juramento relajado me fuere tantos ago y uno mas como este demas de las relajaciones concedidas para que esta carta valga y sea firme en fe dello lo otorgamos ansi antel presente scrivano publico e testigos en Salamancda a veinte e quatro de noviembre de mill e seiscientos años. Testigos Alonso Sanchez Lucas Rodriguez y Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca y los otorgantes que conozco lo firmo el dicho Alonso Perez y por los demas un testigos que dijeron no saber. Soy testigo. Alonso de Gallegos. Rubricado. Alonso Perez. Rubricado. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Un real de derechos".

> AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 357r-358v.

VIII

"15 de diciembre de 1600. Carta de aprendiz de Francisco Sanchez mozo (entallador). Sepan quantos esta carta de mozo aprendiz y mas baler bieren como yo Andres Sanchez vezino del lugar de Navacepeda de Tormes jurisdicción de la villa de Piedrahita otorgo y conozco por esta presente carta que pongo por moço aprendiz y mas baler a mi hijo Francisco Sanchez moço questa presente para que sirba y le enseñe el oficio Diego Sanchez entallador vecino desta çiudad questa presente por tiempo y espazio de tres años y medio que corren desde oy dia de la fecha desta carta el qual le abeis de enseñar el dicho oficio de entallador sin le encubrir cossa alguna y le abeis de dar durante el dicho tiempo zapatos y cama y mopa labada y de comer todo el dicho tiempo y al cabo del dicho tiempo le abeis de sacar oficial que pueda ganar de comer donde quiera y sino le dareis/ de salario y xornal lo que otro oficial ganare de su oficio de manera que salga oficial como dicho es y açer que lo sea. El qual os acabara de serbir el dicho tiempo de los dichos tres años y medio y no se hos yra ni ausentara y si se fuere y ausentare açiendomelo saber lo yre a buscar como este dentro de treinta leguas alrredor de esta çiudad y no lo trayendo hos pagare por cada un dia de los que faltare dos rreales sin buestra licencia y por los dichos dias que faltare me abeis de poder ejecutar con solo vuestro juramento sin otra averiguación alguna y ansimysmo no os hara menos de vuestra cassa cosa alguna y si lo hiçiere yo lo pagare por mi persona y vienes y ansimysmo hos doy por que le enseñeis el dicho oficio doce ducados la mytad dellos para el dia de Pascua de Flores primera que berna// del año de seiscientos y uno y la otra mytad para de oy dia de la fecha desta en dos años puesto e pagado en esta ciudad de Salamanca, todo lo qual cumpliré a la letra como va dicho y declarado para lo qual obligo mi persona y bienes muebles e raíces abidos e por aver = e yo el dicho Francisco Sanchez moço digo que ansi lo cumpliré y abre por firme y anbas partes lo abremos por bueno, atento ques en nuestra utilidad e provecho = e yo Diego Sanchez entallador vezino de Salamanca digo que recibo por mi moço aprendiz y a mas baler al dicho Francisco Sanchez moço por tiempo y espaçio de los dichos tres años e medio que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales le tendre en mi casa y serbiçio y enseñare el dicho mi oficio dentallador segun que yo lo se y el de mi mejor lo pudiere deprender de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho oficio donde no le tendre en mi casa y serbicio asta que lo sepa y deprenda y le dare lo que gana un oficial quando sale de aprendiz asta que lo sepa y durante el dicho tiempo le dare casa cama rropa labada y are buen tratamiento de manera que por mi causa no se baya por raçon del dicho serbiçio que me haçe y de los dichos doze ducados que se me an de dar y en todo cumplire esta escritura y lo en ella contenido e para ello obligo mi persona y bienes muebles/ y raíces abidos e por aber y anbas partes cumpliremos y abremos por buena esta escriptura so pena que la parte que contra ella fuere pagare a la otra todas las costas daños yntereses e menoscabos que sobrillo se siguieren e recrecieren so la clausula rrato manente pacto e para ejecución e cumplimiento dello por esta carta damos e otorgamos poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueçes de su majestad competentes y a quien conforme a derecho leyes e pregmaticas reales lo podemos dar e otorgar para que nos conpelan al cumplimiento e pagar ansi por via y rremedio de ejecución como en otra cualquier manera como si todo ello fuese sentençia difinitiba de juez competente por nos pedida e consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada renunciamos cualesquier leyes que sean en nuestro favor sean en general y en especial la ley e derecho en que dize que general renunciacion general de leyes no vale. En fee dello lo otorgamos ansi antel presente scrivano publico e testigos en Salamanca a quinze dias del mes de diciembre de mill e seiscientos años siendo testigos Alonso de Gallegos y Lucas Rodríguez y Alonso Sanchez vecinos de Salamanca y lo firmo el dicho Diego Sanchez y los demas otorgantes a quienes doy fee que conozco. Diego Sanchez. Francisco Sanchez. Andres Sánchez. Rubricados. Paso ante mi, Francisco de Gante".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 359r-360v.

IX

"Abrill. Carta de aprendiz para Joan Martin zapatero vezino de Salamanca. Sepan quantos esta carta de aprendiz bieren como yo Domingo Gutierrez zapatero vezino de la ciudad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que pongo y asiento por moço aprendiz y a mas baler a Juan del Mançano hijo de Maria Mançano vezino de Çiudad Rodrigo con bos Juan Martin zapatero vezino desta ciudad de Salamanca por tiempo y espaçio de quatro años y medio que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta durante los quales le abeis de tener en vuestra casa y serbiçio y enseñalle el dicho vuestro officio según bos lo sabeis y le de bos mejor lo pudiere deprender sin le yncubrir cosa alguna de manera que al fin del tiempo salga oficial del dicho officio que pueda ganar de comer donde quiera a bista de oficiales donde no no le dando tal oficial le abeis de tener en vuestra casa y servicio hasta que lo sea y dalle lo que gana un oficial del dicho officio quando sale de aprendiz = y ansimismo le abeis de dar el cançado que hubiere menester e yo os tengo de dar quatro ducados de presente y el dicho Juan os serbira bien e fielmente sin se de bos yr ni ausentar ni azer cosa menos de vuestra casa y serbiçio donde no/ que si se fuere y ausentare o algo os hiziere menos yo os lo trahere y os lo pagare y no le trayendo como este dentro de las veinte y dos leguas podais tomar un oficial e por lo que costare me podais ejecutar e para ello obligo mi persona e bienes muebles e raíces avidos e por aber = e yo el dicho Juan Martin zapatero vezino de Salamanca questado y estoy presente a todo lo que dicho es contenido en esta escritura digo que la azeto y recibo por mi moço aprendiz y a mas baler a el dicho Joan del Mançano por tiempo y espaçio de los dichos quatro años y medio durante el qual dicho tiempo le tendre en mi casa y serbiçio y dare de comer y beber casa e cama e rropa labada y calçado el que hubiere menester y al fin del tiempo le dare oficial del dicho oficio que pueda ganar de comer a bista de ofiçiales y no le dando le tendre en mi casa y serbiçio asta que lo sepa y le dare lo que gana un oficial del dicho oficio// quando sale de aprendiz y al fin del tiempo un bestido de paño de hasta doze rreales la bara ferreruelo rropilla calçones sonbrero medias y çapato y jubon y camisa y en todo cumpliré esta escritura y de los dichos quatro ducados me doy por entregado e contento a mi voluntad por tenellos en mi poder sobre renuncio la ley y hezesion del dolo e mal engaño no numerata pecunia prueba e paga y demas del casso y obligo mi persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aber destar e pasar poe ello y anbas partes cumpliremos y abremos por buena esta escritura so la clausula rrato manente pacto e para hexecucion dello damos poder cumplido a todas e cualesquier justiçias y jueçes de su majestad competentes para que nos lo agan cumplir e pagar como si fuese por sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos nuestro fuero e pribilejio jurisdicción e domeçilio

con la ley si conbenerit de jurediçione onium judicum e demas de nuestro favor con la que dize que general renunciaçion fecha de leyes no vale en fee dello/ lo otorgamos ansi antel presente scrivano e testigos en Salamanca a veinte dias del mes de abrill de mill e seiscientos años testigos Juan Martinez y Alonso Sanchez y Alonso de Gallegos vecinos de Salamanca y los otorgantes que conozco dijeron no saber firmar i firmo un testigo a su ruego. Soy testigo. Alonso de Gallegos. Rubricado. Paso ante mi, Francisco de Gante. Rubricado. Sin derechos".

> AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3884. Escribano: Francisco de Gante, fols. 361r-362v.

> > X

"Conçierto de aprendiz de Francisco Sanchez. En la noble ciudad de Ciudad Rodrigo a cinco dias del mes de junio de mill y quinientos y nobenta y cinco años en presencia de mi Juan de Yarza escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha ciudad y testigos Bartolomé Hernandez vezino de esta ciudad se conzerto con Francisco Sanchez texedor vezino ansimesmo de la dicha ciudad de que enseñe el dicho oficio de tejedor a Cristobal Hernandez su hijo de manera que sepa tejer lienzo y estopa y manteles limaniscos y gusanillo y se lo enseñara y que sepa urdir y lizar y para ello y que lo sepa el dicho Cristobal Hernandez a de serbir al dicho Francisco Sanchez un año que corre desde diez y seis de mayo pasado deste año de nobenta y cinco y el dicho Cristobal Hernandez a de asistir de dia y de noche en casa del dicho Francisco Sanchez trabajando en el dicho oficio y lo que el dicho Cristobal Hernandez ganare a tejer durante el dicho año la quarta parte dello a de ser y lo a de llebar el dicho Francisco Sanchez y lo demas a de ser para el dicho Bartolome Hernandez y el dicho Bartolome Hernandez a de dar de comer bestir y calzar al dicho Cristobal Hernandez su hijo y cama en su casa y es condicion quel dicho Juan Hernandez a de tejer al dicho Francisco Sanchez agora al prencipio cuarenta baras de estopa y veinte baras de manteles limaniscos y por razon dello el dicho Francisco Sanchez no le a de dar cosa alguna y si el dicho Cristobal saliere malo y no pudiere trabajar el tiempo que estubiere malo se lo a de cumplir en estando bueno y el dicho Bertolome Hernandez da al dicho Francisco Sanchez seis ducados y medio por que enseñe el dicho oficio al dicho su hijo y los quatro se los tiene ya pagados de que el dicho Francisco Sanchez se dio por contento a su voluntad y los otros dos y medio se los a de pagar por el dia de Nabidad fin deste año y si el dicho mozo falleciere el dicho Francisco Sanchez le a de descontar la rrata destos seis ducados y medio el tiempo que faltare/ de no cunplirse este conzierto y si durante el dicho año el dicho mozo se fuere o ausentare por no cumplir este conzierto quel dicho Bertolome Hernandez sea obligado a lo volver dentro de ocho dias y no le volviendo le pagara al dicho Francisco Sanchez un rreal por cada un dia de los que faltare y ansimesmo le dara tela en que trabaje el dicho Francisco Sanchez y no se la dando le dara un rreal por cada un dia y el dicho Francisco Sanchez se obligo de enseñar el dicho oficio al dicho Cristobal Hernandez sin le encubrir ni asconder cosa alguna y anbas partes cada una por lo que le toca se obligaron por sus personas y bienes de lo cumplir y para ello dieron poder cumplido a las justicias competentes y rrenunciaron las leyes que en su fabor sean y en espiçial la que proybe la general rrenunciacion y lo otorgaron en forma siendo testigos Pedro de Norato y Francisco de Escobar y Agustin Florez vecinos de la dicha ciudad de Ciudad Rodrigo a los quales otorgantes yo el dicho escribano doy fee que conozco y el dicho Francisco Sanchez lo firmo y por el dicho Bartolome Hernandez que dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo. Francisco Sanchez. Pedro de Onorate. Rubricado. Passo ante mi, Juan de Yarça, Rubricado".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 1848. Escribano: Juan de Yarza, fol. 871rv.

ΧI

"Carta de aprendiz del hijo de Mosquera. 23 de mayo de 1565. Sepan quantos esta carta de aprendiz vieren como yo Juan de Mosquera zapatero vecino de la noble çibdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que asiento y pongo por mozo de aprendiz e mas baler a Sebastian de Mosquera mi hijo de hedad de quinze años para que este e sirba por moço de aprendiz a vos Juan de Grado zapatero de hobra prima vecino de la dicha cibdad questays presente por tiempo y espazio de çinco años cumplidos primeros siguientes que an de començar a correr y se an de contar desde oy dia de la fecha desta escritura en el qual dicho tiempo vos el dicho Juan de Grado le abeys de mostrar y enseñar el dicho vuestro ofizio de zapatero sin le encubrir cosa alguna del dicho vuestro hofizio y le aveys de dar oficial al fin del dicho tiempo a vista de ofiziales que pueda ganar de comer en el dicho ofizio y esto se entiende en la costura y no lo saliendo vos el dicho Juan de grado abeys de ser hobligado a le tener en vuestra casa y darle de comer y mostrarle el dicho ofizio asta tanto que lo sepa como dicho es y le aveys de dar por cada un dia medio rreal y de comer en el qual dicho tiempo de los dichos cinco años el dicho Sebastian mi hijo hos a de serbir en el dicho vuestro hofizio de zapatero y en todo lo mas que le mandaredes que sea honesto y lizito de azer durante el dicho tiempo le aveys de dar de comer y beber y bestir y calzar como se da a los hotros aprendices y posada y cama y rropa labada y al fin del dicho tiempo le abeis de dar

un bestido de paño de a siete reales la bara que a de ser el dicho bestido una capa e un sayo y calzas y caraguelles del dicho paño y dos camisas de lienzo nuebas e un jubon e sus zapatos e caperuza y como dicho es me obligo quel dicho Sebastian hos servira todo el dicho tiempo bien y fielmente e que no se yra de vuestra casa ni se ausentara y si se fuere y ausentare lo trayre dentro de quinze dias sabiendo donde esta como este dentro de veinte y dos leguas y si llevare alguna cosa el dicho Sebastian lo pagare por mi persona e bienes y sabiendo donde esta y no lo trayendo como este dentro del dicho termino/ sea obligado a pagar por cada dia de los que faltare y no lo traxere medio rreal y por ello se me pueda ejecutar e para ello obligo mi persona e bienes e yo el dicho Juan de Grado questoy presente otorgo e conozco por esta presente carta aviendo bisto y entendido todo lo contenydo en esta escritura digo que la aceto en todo e por todo como en ella se contiene e acetandola digo que tomo e rrezibo de mano de vos el dicho Juan de Mosquera por mozo de aprendiz al dicho Sebastián vuestro hijo para que me sirba de mozo de aprendiz durante el dicho tiempo de los dicho cinco años que comienzan a correr desde oy dia de la fecha desta escritura dentro de los quales le tengo de dar oficial en el dicho mi hofizio de zapatero en lo que toca a la costura para quel pueda ganar de comer e que si no estubiere tal oficial y el dicho tiempo se acabare que yo el dicho Juan de Grado se lo acabare de enseñar en my casa y le dare e pagare por cada un dia medio rreal y de comer asta tanto que lo que sepa e durante el dicho tiempo de los dichos cinco años le dare de comer y beber bestir y calzar conforme a los hotros aprendices posada cama y rropa labada y al fin de los dichos cinco años le tengo de dar un bestido de paño de a siete reales la bara que se entiende que ha de ser un capote y sayo calças y zaraguelles del dicho paño dos camisas un jubon todo de lienzo nuevo çapatos y caperuza e me obligo por mi persona y bienes muebles e raíces avidos e por aver de cumplir e que cumpliré e pagare todo lo que a mi toca de cumplir por esta escritura so pena de vos pagar todas las costas... en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura ante Jerónimo Cornejo de Pedrossa escribano publico del numero de la dicha cibdad de Salamanca por su majestad en la qual fue fecha a veynte e tres dias del mes de mayo de myll e quinientos e sesenta y cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Gonzalo de Coria frutero e Luis Hernandez e Juan Rodriguez vecinos de Salamanca y el dicho Juan de Grado lo firmo de su nonbre y por el dicho Juan de Mosquera porque dixo que no sabia escribir a su ruego lo firmo un testigo. Por testigo Luis Hernandez. Juan de Grado. Rubricados. Ante mi, Jeronimo Cornejo de Pedrosa. Rubricado".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4851. Año 1565. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 344r-345r.

XII

"Escritura de aprendiz para Francisco Delgado sastre. En cinco de mayo de 1565. Sepan quantos esta carta de moço aprendiz vieren como yo Juan Juan de Fresno natural de Jejas tierra de Carballeda ques del conde de Benavente estante al presente en la noble çibdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que me asiento e pongo por moço aprendiz e a mas baler a mi el dicho Juan de Fresno con vos Francisco Delgado sastre vecino de la dicha cibdad de Salamanca questays presente para que por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que an de comenzar a correr y se an de contar desde oy dia de la fecha desta escriptura asta ser cumplidos en el qual dicho tiempo yo el dicho Juan de Fresno tengo de servir a vos el dicho Francisco Delgado en el dicho vuestro oficio de sastre y en todo lo demas que me mandaredes y al fin del dicho tiempo me abeys de dar mostrado y enseñado el dicho ofiçio a vista de ofiçiales sin me encubrir cosa alguna y por rraçon dello yo tengo de dar seys ducados y medio de buena moneda usual corriente los quales os doy e pago luego de presente en presencia del scrivano y testigos desta carta de la qual entrega yo el dicho escribano doy fee y vos el dicho Francisco Delgado sastre no aveys de ser obligados a darme en el dicho tiempo de los dichos dos años mas de tan solamente a comer y beber possada y cama y rropa labada y no otra cosa en el qual dicho tiempo de los dichos dos años os tengo de servir bien e fielmente en el dicho vuestro oficio y en lo demas y no me tengo de yr ni absentar de vuestra casa y que si me fuere y absentare quedo y me obligo de vos dar y pagar por cada un dia de los que ansi faltare y ausentare un rreal en cada un dia e mas que sea obligado a cumplir por via ejecutiva el dicho tiempo de los dichos dos años... y al fin de los dichos dos años el dicho Francisco Delgado si no me dieredes oficial del dicho oficio y enseñado de manera que pueda trabajar y ganar de comer en casa de otro maestro a vista de ofiziales seays obligado a tenerme en vuestra casa y mostrarme el dicho oficio darme cada un mes ocho rreales asta tanto que gane de comer y sepa el dicho oficio de manera que lo pueda ganar... que fue fecha e otorgada en Salamanca a cinco de mayo de mil e quinientos e sesenta e cinco años...Juan de Fresno. Rubricado. Por testigo, Luis Hernandez. Rubricado. Paso ante mi, Jerónimo Cornejo de Pedrossa. Rubricado".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4851. Año 1565. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 346r-347v.

XIII

"Carta de aprendiz para Juan de Guerta cerrajero vecino desta çivdad. 19 de julio de 1565. Sepan quantos esta carta de mozo aprendiz e mas baler vieren

como yo Juan Monseyr frances natural estante al presente en esta çivdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta e digo ques mi voluntad de deprender la cerrajeria e para la deprender soy convenido e conzertado con bos Juan de Guerta zerrajero vecino desta dicha civdad que vos el dicho Juan de Guerta me abeys de enseñar el dicho vuestro oficio de cerrajero dentro de un año cumplido el qual dicho año me abeys de enseñar a guarnecer una zerradura formjar toda su guarnición sin encubrirme cosa alguna dello dentro del dicho año el qual dicho año bos tengo de serbir bien e lealmente sin bos facer cosa ninguna menos de vuestra casa e por el dicho año por que me enseñeys el dicho vuestro oficio de cerrajería bos tengo de dar quatro ducados en dineros contados los veinte y ocho reales bos pago luego de presente e la rresta a cumplimiento para el dia que yo los cobrare de su muger de Pasqual Diaz difunto vezina de Salamanca en el qual dicho año que ansi os tengo de serbir me abeys de dar bos el dicho Juan de Guerta licencia para que pueda desde el dia de todos Santos primero que verna deste presente año de la fecha desta carta hasta el dia de antruejo del año del señor de mill e quinientos sesenta y seys años para que en este comedio deste tiempo yo el dicho Juan Monseyr pueda andar libremente a ganar de comer para my solo sin que bos el dicho Juan de Guerta me podays compeler a que os sirba e me obligo por la dicha mi persona y bienes de bos dare pagar los dichos diez y seis reales restantes a cumplimiento a los dichos quatro ducados e yo el dicho Juan de Guerta que presente estoy a todo lo que dicho es abiendolo todo bisto oido yentendido según e como/ por bos el dicho Juan Monseyr ba dicho e declarado me obligo por mi persona y bienes muebles e rrayuzes avidos e por aber de bos enseñar e que bos enseñare el dicho mi ofizio de zerrajero durante el tiempo del dicho año de que me abeys de serbir sin bos encubrir cosa alguna del ques guarnecer una zerredura e forjalla toda su guarnicion e mas bos dare en todo el dicho año de comer e beber e cama en que durmais sin por ello bos llebar cosa alguna mas de los dichos quatro ducados que ansi me days porque bos enseñe el dicho oficio como dicho es e mas bos dare la dicha licencia para que podays andar a vuestra aventura a ganar de comer sin que por ello bos ynpida la yda por los dichos tres meses e a despues de acabado bos el dicho Juan Monseyr de andar los dichos tres meses por onde bos quisierdes bengays acabarme de serbir el dicho año para acabar de aprender el dicho officio de zerrajero e que si os fuerdes y ausentardes sin me acabar de serbir el dicho año bos pueda traer donde quiera que bos hallare e bos tenga hasta que me acabeys de serbir el dicho año como dicho es e nos anbas las partes por lo que a cada uno de nos toca y atañe de cumplir esta escritura por lo que cada uno de nos ba obligado damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido... rrenunciamos todas las leyes fueros y derechos y ordenamientos ferias e mercados francos e por franquear e la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non bala e para mayor validación de lo contenido en esta escritura e para lo que en

su validación se requiere yo el dicho Juan Moynser franzes por ser menor de hedad de veinte e çinco años hago juramento en manos del presente scrivano e juro por Dios nuestro señor e por Santa Maria su bendita madre e por las palabras de los Santos quatrro Ebangelios e por una señal de cruz tal como esta + porque en otra tal puse mi mano derecha corporalmente aber e que abre por buena esta ecritura como en ella se contiene de la cumplir según e como por mi ba dicho y declarado e que no yre ni verne contra ella agora ni en tiempo alguno por la revocar remover desatar ni deshacer y della no rreclamara ni la alterare ni pedire ser reducido al juicio del buen varon ni por ella pedir por lesion ynorme ni ynormisima ni dire que al tiempo que la otorgue hera menor de hedad de veinte e çinco años por quanto digo e confieso ... que fue fecha e otorgada en la ciudad de Salamanca a diez y nuebe dias del mes de julio del año del Señor de mill e quinientos y sesenta y cinco años... Los otorgantes no supieron firmar lo firmo un testigo... Paso ante mi, Jeronimo Cornejo de Pedrosa. Por testigo, Melchor Gomez. Rubricados. Jurola".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4851. Año 1565. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fols. 348r-349v.

XIV

"Carta de aprendiz de Roque de Torres encuadernador vecino de Salamanca a la colacion de San Juan del Alcazar quien asienta por mozo de aprendizaje con Gaspar de Salamanca encuadernador vezino de la misma ciudad a Cristóbal su hijo de 14 años de edad para que le sirba en el oficio de encuadernador por tiempo y espacio de cinco años primeros siguientes que corren y se an de contar desde primero dia del presente mes de henero en que estamos hasta ser cumplidos los cinco años, en cuyo tiempo el dicho Cristóbal mi hijo ha de servir en el dicho oficio y en todo lo demas que le mandare que sea licito bien y fielmente y le abeis de mostrar el dicho buestro ofizio de encuadernador segun e como bos lo sabeis sin le encubrir cosa alguna e según se suele acostumbrar enseñar a los otros aprendices y al fin de los dichos cinco años le abeis de dar mostrado el dicho ofizio de encuadernador a bista de ofiziales de manera que sepa ganar de comer y si no lo supiere abeis de ser obligado a le tener en vuestra casa y dalle de comer y un ducado por cada mes y mostralle el dicho ofrizio asta tanto que lo sepa en el qual dicho tiempo de los dichos cinco años vos el dicho Gaspar de Salamanca abeis de ser obligado a dar al dicho Cristobal de comer y beber bestir y calzar como a otros aprendices se suele dar y casa y cama y ropa labada y al fin del dicho tiempo le abeis de dar demas de los bestidos que tubiere el dicho Cristobal que le ayais dado que ayan de ser para el ocho ducados que balen tres mill maravedis de buena moneda para bestirse el dicho Cristobal e yo me obligo por mi persona e bienes abidos e por aber quel dicho Cristobal mi hijo hos servira todo el tiempo de los dichos cinco años sin se os yr ni ausentar y si se fuere y ausentare sea obligado a traelle a vuestra casa y serbizio donde quiera questubiere sabiendo donde esta como sea dentro de treinta leguas y sabiendolo y no lo trayendo sea obligado a os dar por cada un mes de los que no lo trajere un ducado para otro oficial...". A 22 de enero de 1566.

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 4852. Año 1566. Escribano: Jerónimo Cornejo de Pedrosa, fol. 461rv.

XV

"En XI de diziembre de 1608. Asiento de mozo con Martin de Montexo boticario vezino de Salamanca. Sepan quantos esta publica escriptura de mozo aprendiz a mas valer vieren como yo Pedro de Martillan clerigo presbitero vezino de la villa de Alva de Tormes estante al presente en esta zivdad de Salamanca otorgo y conozco por esta carta que asiento por mozo aprendiz a mas baler a Luis de Sosa mi sobrino con Martin de Montexo boticario vezino desta zivdad de Salamanca questa presente para que por tienpo de tres años cunplidos primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha desta le a de tener en su casa y botica y enseñarle el arte de botica segun e mejor lo pudiere aprender y darle de comer y bever y cama en que duerma y camisa labada y no otra cossa de forma que al fin de los dichos tres años a de estar y asistir en la dicha su cassa y botica sin se yr ni ausentar della ni le azer cossa menos y si se fuere y ausentare yo yre por el o enbiare estando dentro de las veinte y dos leguas desta zivdad y le trayre a mi costa para que acave de servir y cunplir los dichos tres años y no lo aziendo e cunpliendo ansi el dicho Martin de Montejo pueda rezivir y reziva en su lugar otro manzevo que acave de servir el tienpo que dejare de servir el dicho mi sobrino y lo que le diere y costare se lo pagare de mis vienes y por ello y por lo que menos de su cassa le yziere sea executado y en todo sea creydo con su sinple declaración en que lo defiero e para ello y lo contenido en esta escritura me obligo por mi persona y bienes muebles e rrayzes espirituales e tenporales avidos e por aver haziendo como a mayor abundamiento para ello ago de deuda y fecho ajeno mio propio e renunciando como renuncio el capitulo uduardus de absolucionibus suan de penis y el cavallerato de San Pedro y San Pablo y leyes y constituciones sinodales como en ellas se contiene y lo cumplire sin pleito alguno so pena de pagar lo que no cumpliere con el doblo y costas daños yntereses e menos cavos que en ello se recreciere. In marg. Acetacion. E yo el dicho Martin de Montejo boticario vezino de Salamanca questoy presente azepto esta escriptura como en ella se contiene e recibo por mozo aprendiz al dicho Luis de Sosa por el dicho tienpo de tres años durante los quales le tendre en mi casa y botica y le enseñare el arte della segun se aze con los demas del dicho oficio y le dare de comer y bever y cama en que duerma y no le despedire en el dicho tienpo y en lo que de mi parte toca cunplire llanamente sin pleito alguno que para ello obligo mi persona y bienes abidos e por aver y anbas partes para execucion e cunplimiento desta escriptura por ella damos nuestro poder cunplido a las justicias conpetentes a quien cada uno conforme a derecho lo puede dar para que nos conpelan y apremien a lo ansi cunplir e mantener bien como si lo que dicho es fuera sentencia difinitiva de juez conpetente por nos pedida e consentida e no apelada e passada en cossa juzgada cerca de lo qual renunciamos todos e qualesquier leyes fueros y ferias y derechos y hordenamientos de nuestro favor y en especial la ley y derecho en que diz que general renunciacion fecha de leyes non vala en testimonio y firmeza de lo qual lo otorgamos ante el presente escribano... la qual fue fecha e otorgada a honze dias del mes de diziembre de mill e seiszientos y ocho años, siendo testigos... Pedro de Martillan. Martin de Montijo. Rubricado. Paso ante mi, Cosme de Salzeda. Rubricados".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 3496. Escribano: Tomé de Salceda. Año 1608, fols. 1068r-169v.

SEGUNDO

ESCRITURAS RELATIVAS AL EXAMEN DEL APRENDIZ PARA ASCENDER A LA CATEGORÍA DE OFICIAL

Ι

"Examen para Maria Gil muger de Alonso Viçenrte vecina de Salamanca en lienço y estopa. Sepan quantos esta carta de examen vieren como nos Antonio Vizcaino e Juan de Alburquerque texedores de lienço vecinos de la zibdad de Salamanca veedores y examinadores del ofiçio de los texedores de la dicha zibdad e su partido nombrados por los señores corregidos justiçia e regidores della otorgamos y avemos por este testimonio que nosotros emos examinado a Maria Gil muger de alonso viçente vezina de la dicha çibdad en el dicho oficio de texer e la emos hallado abil e suficiente en todo lo tocante al ofiçio de texer en lo que toca a lienço y estopa por ende por la presente otorgamos e conocemos que le examinamos e avemos por examinado abil e suficiente al dicho oficio e le damos poder e facultad cumplida qual de derecho se requiere para que como tal examinada abil e suficiente pueda usar y exerçer el dicho ofiçio de texedora en lo tocante a lienço y estopa e en ello la damos poder e facultad para poner tienda en esta çibdad y en las otras zibdades villas e lugares de los Reinos e seño-

rios de su majestad libremente syn pena alguna. En firmeza de lo qual otortgamos esta carta ante Juan de Vergas escribano rreal e del numero de la zibdad de Salamanca a tres dias del mes de henero año del señor de mill e quinientos e sesenta e un años. Testigos... Antonio Vizcaino. Juan de Alburquerque. Paso ante my, Joan de Vergas. Rubricados. Rregistro. Rubricado".

> AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fol. 569r.

> > II

Solicitud de examen de Estrada sastre, vecino de Salamanca:

"Muy ilustres señores. Estrada sastre vecino desta cibdad digo que yo me quiero desaminar en el dicho mi oficio de sastre. Pido y suplico a vuestra señoria nonbre dos oficiales del dicho oficio para que mesaminen como es uso y costumbre hallándome abil y suficiente y en esto vuestra señoria hara serviçio a dios y a mi muy gran merced.

Y de todos los ofiçiales que ay en esta çibdad recuso a mi cuñado Juan Cornejo porque esta mal conmigo y a Julian de Velasco y a Cristobal de Castellanos y a Camora porque los tengo por sospechosos y que estan mal conmigo.

Estrada. Rubricado.

Los mas oficiales que ay en esta cibdad son los siguientes: Alvarado. Valdivieso. Juan de cañedo. Gonzalo Perez. Alonso de Cañedo. Pero Hernandez. Morales el viejo. Morales el moço. Juan Garcia. Diego Rodríguez, San Pedro. Villarroel. Martines. Juan de Matia. Juan Arias. San Vizente. Juan Rodriguez.//

En el consistorio que se hizo en la muy noble ciudad de Salamanca a nueve dias del mes de otubre de mill e quinientos e çinquenta e seis años estando los Yllustres señores corregidor Justicia regidores de la dicha ciudad e los sesmeros della y de su tierra fue presentada esta peticion desta otra parte contenida y por ellos vista nombraron por beedores y examinadores para examinar al dicho Estrada a San Viçente e Albarado sastres vecinos desta çiudad. Antonio de Villarreal. Rubricado".

> AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Bergas. Legajo 4541, fol. 572rv.

> > III

"Examen para Antón Perez albañir. En Salamanca a diez dias del mes de março de mil e seiscientos e ocho años ante mi Ambrosio Diaz Cornejo scrivano rreal y publico del numero de la ciudad de salamanca y testigos pareció presente Francisco Diez veedor del oficio de albañilería y Antonio Gutierrez examinador del dicho oficio vecinos desta dicha cibdad e nombrados para ello por el consistorio desta dicha civdad y en virtud de la licencia a ellos dada por el dicho consistorio dijeron que ellos an examinado en lo tocante al dicho oficio de albañileria a Antonio Perez vezino del lugar de Santa Maria de Rribadeneira tierra e termino de la villa de Camina al qual le yzimos las preguntas y repreguntas al casso necesarias y le allaron abil y suficiente para usar el dicho oficio en lo que toca a azer un texado de cualquier jenero y manera que sea: ansi de cal como de barro. Y ansimesmo de un texaroz ansi de texa como de ladrillo y de una chimenea de texa y ladrillo y de encalar un aposento de cal y mas paredes que se ofrecieren y mas una puerta de ladrillo con su arco y entretapia y tapia puerta y azer una rrafa de ladrillo y en todo ello le allaron segun de susso abil y suficiente/ para lo ussar y ejercer. Al qual en virtud de la licencia que tienen del dicho consistorio davan e dieron licencia y facultad y poder y autoridad cumplida para que pueda usar y exerzer el dicho oficio en todo lo rreferido en los rreinos y señorios de su majestad e tener ofiziales y aprendices y tienda publica e pidieron e suplicaron a cualesquier justicias e juezes destos reynos dejen ussar y exerzer el dicho oficio al dicho Antonio Perez y contra ello no le bayan ni perturben el dexalle usar del dicho oficio y juraron por Dios y a una cruz en forma de derecho queste examen lo an fecho bien y fielmente conforme a su arte segun Dios les a dado a entender y lo dixeron juraron y otorgaron ante mi el dicho scrivano siendo testigos Francisco de Armenteros y Luis de Alba y Juan Escudero vecinos de Salamanca y el otorgante que yo escribano conozco dijo no saber firmar a su ruego lo firmaron dos testigos. Testigo, Francisco de Armenteros. Juan Escudero. Rubricado. Passo ante mi Ambrosio Diaz Cornejo. Rubricado. De derechos un real".

AHPSa. Sección protocolos. Notario: Ambrosio Díaz Cornejo. Legajo 5570, fol. 602rv

IV

"Diez de março de 1565 años. Hesamen para Francisco Herrero. En la noble çiudad de Salamanca a diez dias del mes de março año del Señor de mill e quinientos e sesenta e çinco años en presencia de mi Pero Godinez scrivano de su majestad e del numero de la çiudad de Salamanca a Juan de Alburquerque texedor de lienços e de la otra obra de telar vezino de la çivdad de Salamanca dixo que porquel como examinador nombrado en el dicho ofiçio a examinado en el a Francisco Herrero vezino del lugar de Espino de Lorvada que esta presente e le a bisto hobrar en el dicho ofiçio e le a fecho las preguntas que para lo

usar son necesarias de que le a dado quenta e le alla abil e suficiente para usar el dicho ofiçio e poner e tener telares de lienço y estopa e como a tal abil e suficiente e usando del poder e facultad que tiene por la presente daba e dio licencia a el dicho Francisco Herrero para que pueda usar y exerçer en esta çiudad e su jurisdicción e en cualquier villas e lugares de los Reynos e señorios de su majestad el ofiçio de texedor en lo que toca a lienço e estopa de cualquier suerte que sea e pueda poner e ponga telares e tienda e regillo e adminbistrallo e usallo y exerçello libremente sin pena alguna para lo qual dio poder cumplido el ques necesario e lo pidio por testimonio. E el dicho Francisco Herrero vezino Despino de Lorbada questaba presente abçeto la dicha licencia e juro en forma de derecho de usar y exerçer el dicho ofiçio bien/ e fiel e diligentemente e lo pidio por testimonio. Testigos que fueron presentes Lorenzo de Lmo. e Peralbarez e Pero Bazquez vecinos de Salamanca e yo el dicho escribano doi fe que conozco a el dicho Juan de Alburquerque e el qual lo firmo. Juan de Alburquerque. Paso ante mi, Pero Godinez. Rubricados".

AHPSa. Sección protocolos. Legajo 2940. Escribano Pedro Godínez, fol. 234rv.